

Con ⁶⁰toda claridad, y también ciertamente en coherencia con la supresión del régimen de incompatibilidad entre ambas funciones, lo que el modificado precepto pretende es llevar al ámbito del acceso a las profesiones de abogado y procurador la misma simultaneidad de actividades profesionales.

La técnica, sin embargo, es deficiente por la sencilla razón de que la regulación del acceso depende -como el propio precepto reconoce- de la obtención de un título superior (bien que sea el mismo: licenciado en Derecho), de una determinada capacitación profesional (aunque haya sido muy recientemente desarrollada: Real Decreto 775/2011, de 3 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales) y de la obligatoria adscripción a un Colegio (si bien el apartado 4 aplica una especie de sistema de reconocimiento, para aquellos casos en que el ejercicio sea compatible, permitiendo que la incorporación a uno de los Colegios que ordenan ambas profesiones sea suficiente).

En definitiva, se altera profundamente el sistema de acceso, en la misma medida y por las mismas razones que se hizo posible la compatibilidad de su ejercicio. Toda vez que a esta última alteración se hicieron reparos en el apartado a) anterior, los mismos resultan ahora oponibles.

Nótese, además, que ello tiene una lógica de fondo claramente perceptible y es la de que hay ciertas funciones de estas profesiones que no puedan desgajarse como tales o aislarse en un sistema puro (como pretenden los apartados 2 y 3: "... habilitará igualmente para el desempeño de las funciones de representación legal de las partes", "... habilita igualmente para el desempeño de la asistencia letrada en [los] procesos judiciales y extrajudiciales"), con independencia o abstracción hecha del sentido que imponen a dichas funciones, no sólo la tradición histórica ni la práctica forense, sino su vigente y completa regulación en la LOPJ, en la LEC y en sus respectivos Estatutos Generales. Desde luego que tal sistema puede ser modificado, pero -del modo y con el alcance que ahora se pretende con ambos anteproyectos, el de reforma de la LEC y éste de una nueva Ley de Servicios y Colegios Profesionales-, dicha modificación es incompleta, pues, como afirmó el dictamen 1.250/2013, "aun si se hicieran la procuraduría y la abogacía dos profesiones en general compatibles, permitiéndose su ejercicio conjunto por una misma persona, una parte de las funciones integrantes de la primera no estarían abiertas a la segunda, pues quien ejerza como abogado de una de las partes en un proceso (es decir, asuma su defensa técnica) no podría simultáneamente realizar los actos de comunicación y/o de ejecución que el Anteproyecto encomienda a los procuradores", y ello por las exigencias de independencia e imparcialidad que ya antes fueron puestas de relieve.

Por todo lo anterior, y como conclusión de este apartado VII.5, resulta deseable en esta materia un enfoque mucho más sosegado de la cuestión relativa al ejercicio de ambas profesiones, el cual -sin renunciar a los objetivos que el anteproyecto ahora sometido a consulta persigue- los incluya dentro de una tramitación armónica por parte de todos los Departamentos Implicados que regule el acceso y el ejercicio de ambas profesiones, partiendo de una nítida diferenciación de funciones entre ambas ("teniendo en cuenta tanto la tradición histórica como la práctica forense, pues con ello se protegería mejor la concurrencia leal entre profesionales y también la seguridad del "usuario" de sus servicios": dictamen 1.250/2013) y que, de modo coherente, contemple su regulación en los diversos niveles: representación y defensa técnica en el plano de la máxima norma jurisdiccional (LOPJ), funciones procesales en el sistema de la LEC (incluyendo el detalle último de la misión del procurador como colaborador de la Administración de Justicia y su modelo de retribución) y replanteamiento en paralelo de las exigencias de capacitación, titulación y colegiación para ambas profesiones (Ley 34/2006).

VIII. Otras observaciones

1.- El título del anteproyecto se refiere a los servicios profesionales y a los Colegios Profesionales (expresión esta que aparece siempre en la ley con mayúsculas iniciales). Toda vez que el adjetivo "profesionales", de forma correcta, se aplica a los dos sustantivos -servicios y Colegios- y que este último ha de ir en mayúscula, parece que lo preferible sería denominar a la norma Ley de Servicios y Colegios Profesionales (aun cuando en el texto se conserve la minúscula para los servicios profesionales). Esta designación del título de la ley aparece también citada en la disposición final séptima del anteproyecto, cuando se prevé una remisión del TRLGDCU al texto de la futura "Ley de servicios y Colegios Profesionales", que debería mejor aparecer como se ha dicho.

2.- Debe modificarse el párrafo sexto del apartado II de la exposición de motivos, que dice: "En

el capítulo III de este título I se establece que las condiciones de ejercicio de las profesiones sólo podrán regularse mediante una disposición general, declarando el principio general de libre compatibilidad entre actividades y profesiones salvo que una ley disponga otra". Ha de añadirse el término "cosa" al final (salvo que la ley disponga otra cosa) y, sobre todo, debe matizarse la afirmación simple relativa a que "las condiciones de ejercicio de las profesiones sólo podrán regularse mediante una disposición general", pues lo que en rigor dispone el artículo 11 es que "sólo podrán imponerse condiciones al ejercicio de una actividad profesional o profesión cuando así se establezca en norma con rango de ley o mediante una disposición de carácter general que desarrolle una previsión legal o transponga una norma de derecho de la Unión Europea, y conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio".

3.- En el artículo 1.2 debería mejor decirse que "los poderes públicos velarán por que [separado], en el ámbito de los servicios profesionales, se provea (...) y, en particular, por que [separado] se cumplan las obligaciones de los profesionales recogidas en esta ley", pues tal es la forma correcta para emplear dicha preposición con un sentido de finalidad.

4.- En el artículo 3 es mejorable la redacción de la definición del término "Conflicto de intereses". En su tenor actual, dice: "existe cuando en los servicios que prestan los profesionales a los consumidores y usuarios interfieren o pueden interferir en la actuación de aquéllos, intereses de otros consumidores y usuarios o intereses privados propios...". Sería preferible o bien emplear comas ("existe cuando, en los servicios que prestan los profesionales a los consumidores y usuarios, interfieren o pueden interferir..."), o bien ofrecer una definición conceptual y no descriptiva de la situación de conflicto de intereses, en línea con el resto del artículo (p. ej. en estos o similares términos: "cualquier situación en la que, en los servicios prestados por los profesionales a los consumidores y usuarios, interfieren o pueden interferir...").

5.- En ese mismo precepto, se define "razón de interés general" con un sentido no equiparable al de "razón imperiosa de interés general" (lo que tiene sentido por diferir dicha definición de la que se contiene en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009). Sin embargo, hay un defecto de redacción, pues se establece: "Razones de interés general: razón definida e interpretada por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, limitadas a las siguientes:...". Es decir, se comienza en plural, se pasa después al singular y nuevamente al plural. Debería corregirse la concordancia numérica.

6.- En los artículos 9 y 25.4 debe distinguirse, claramente, de un lado, lo relativo a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios; y, de otro, mejorarse o clarificarse -por remisión a la normativa específicamente aplicable- su redacción, que en su tenor vigente, bien en materia de acceso a la actividad profesional y las profesiones (artículo 9: "Los profesionales legalmente habilitados en otros Estados miembros de la Unión Europea podrán establecerse en España y acceder al ejercicio de las actividades profesionales o profesiones con su cualificación de origen en los términos previstos en la normativa vigente en aplicación del derecho de la Unión Europea, en particular en la relativo a reconocimiento de cualificaciones profesionales"), o bien en materia de colegiación obligatoria (artículo 25.4, en idénticos términos) es oscura y redundante.

7.- El artículo 12 ("libre compatibilidad del ejercicio profesional") debe dejar claro que la incompatibilidad de ejercicio, no ya de dos profesiones -en la perspectiva de su regulación pública de las profesiones-, sino del ejercicio de dos o más actividades profesionales, sí puede resultar incompatible cuando así lícitamente derive de lo previsto en un contrato, como consecuencia de la autonomía de la voluntad.

8.- El artículo 23 debe finalizar diciendo: "... todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública de [o de la] que se trate por razón de la relación funcional".

9.- El artículo 25.1.a) determina la exigencia de colegiación obligatoria según, en primer lugar, el requisito de que "se trate de actividades en que puedan verse afectadas de manera grave y directa las siguientes materias de especial interés general: protección de la salud e integridad física o de la seguridad personal o jurídica de las personas". Hay en estos términos un giro no menor sobre lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta de la Ley 25/2009, la cual habla de "materias de especial interés público, como pueden ser la protección de la salud y de la integridad física o de la seguridad personal o jurídica de las personas físicas". Al haber optado el anteproyecto por sustituir la expresión "como pueden ser" (abierto) por los dos puntos (restrictiva), parece que ha seguido un criterio de *numerus clausus*, lo que no se objeta. En todo

caso, ⁶²es preferible la expresión empleada por aquella "especial interés público" (que no "especial interés general", lo que supone una contradicción en los términos) y no parece haber obstáculo por la posible confusión con las razones de interés general que se refieren a otros supuestos. También se estima claramente mejor la frase "seguridad personal o jurídica de las personas físicas" de la Ley 25/2009, que la empleada por el anteproyecto sometido a consulta: "seguridad personal o jurídica de las personas".

10.- En el artículo 27.3 y en otros muchos después [vg. 30.1.g), 34.1.h), 38.5, etc.] se remite sin más al "artículo 34" o al que corresponda. Debiera mejor añadirse "de esta ley".

11.- En el artículo 34.3 ha de comenzarse diciendo: "Se atribuyen al Consejo General las siguientes funciones...".

12.- El artículo 40 del anteproyecto regula el Código Deontológico, pieza fundamental de la función colegial y antecedente lógico - y por ello sistemáticamente bien ubicado- del ejercicio de una parte de las funciones disciplinarias que se regulan en el artículo 41. Parece adecuada y correcta la norma de su apartado 2 (que las reglas en él establecidas "serán únicas para cada organización colegial en todo el territorio nacional"), así como es claro que la máxima eficacia de sus previsiones se da en los Colegios Profesionales de colegiación obligatoria (toda vez que, como se vio, son los que pueden sancionar a sus colegiados con la "expulsión del Colegio o la suspensión del ejercicio profesional por infracciones muy graves en el ejercicio de la profesión": artículo 41.7). Suscita alguna duda, en cambio, la descripción de su contenido que hace en términos generales el artículo 40.1 ("estará compuesto por aquellas normas éticas que el profesional debe cumplir en el ejercicio de una profesión"), pues parece, y en tal caso podría aclararse, que el cumplimiento de dichas normas -en el caso de los no colegiados en un Colegio de incorporación voluntaria- quedará fuera del alcance de la potestad colegial y sometido únicamente a las leyes imperativas, de protección de consumidores, de competencia desleal, etc. y a lo pactado en los correspondientes contratos y sujeto, por ello, al ordinario control jurisdiccional.

Por otra parte, y en línea con lo que antes fue observado en relación con el artículo 41 y la íntima relación entre deontología y disciplina, debe remarcarse que las normas deontológicas son de obligado cumplimiento para los colegiados, hasta el punto de que desencadenan el ejercicio de la potestad disciplinaria (con distintas consecuencias en los colegios de adscripción obligatoria y en los de incorporación voluntaria) como ha recordado la jurisprudencia constitucional. Por ello, ha de suprimirse para evitar confusiones en el artículo 40.1 el adjetivo "éticas", debiendo establecerse simplemente lo siguiente: "El Código Deontológico estará compuesto por aquellas normas que el profesional debe cumplir en el ejercicio de una profesión".

13.- La disposición adicional octava debería configurarse como transitoria, por su naturaleza de Derecho intertemporal ("mantenimiento del carácter colegial").

14.- En la disposición adicional novena, el primer párrafo ha de terminar añadiendo la conjunción copulativa: "... y la Agencia Nacional de la Evaluación de la Calidad y Acreditación".

15.- En la disposición derogatoria, apartado 3, se menciona - para mantener su vigencia, esto es la de las reservas de actividad que en ella figuren- a la "Ley XX/XXX, de la Acción y el Servicio Exterior del Estado". Como es claro, el mantenimiento de la cita y la correcta designación de este texto legal quedan condicionados a su promulgación con anterioridad a la de la norma en proyecto.

16.- La disposición final decimoprimer, sobre "adaptación de los Colegios Profesionales existentes", ha de figurar como transitoria por referirse a cuestiones de Derecho intertemporal. Además, se ha cuestionado en el expediente el plazo que el apartado 3 concede a las corporaciones colegiales (esto es, todos los CGCP, los Consejos Autonómicos y los Colegios, sean de ámbito estatal o autonómico) para "adaptar sus Estatutos y normativa interna a lo en ella [en la Ley] previsto en el plazo de un año desde su entrada en vigor". El plazo se antoja, en efecto, breve, especialmente teniendo en cuenta que la disposición final décima establece también en su apartado 1 el plazo de un año para que las CC AA y las Ciudades Autónomas comuniquen a la Administración General del Estado la adaptación de su normativa a la básica establecida en esta ley. Se sugiere, por ello, reconsiderar la ampliación del plazo de adaptación concedido a las corporaciones colegiales.

17.- En la disposición final decimotercera, tanto en su rúbrica como en el texto del precepto, debe decirse "Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla".

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, por mayoría, es de dictamen:

Que, una vez tenida en cuenta la observación que se formula en el apartado VII.5.a) del cuerpo del presente dictamen y consideradas las restantes, puede V. E. someter a la aprobación del Consejo de Ministros, para su posterior elevación a las Cortes Generales como proyecto, el anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales."

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL CONSEJERO PERMANENTE DE ESTADO DON MIGUEL HERRERO Y RODRÍGUEZ DE MIÑÓN AL DICTAMEN MAYORITARIO NÚMERO 1.434/2013.

El Consejero que suscribe lamenta discrepar del parecer mayoritario de la Comisión Permanente y, en consecuencia, formula el siguiente voto particular.

1. El artículo 36 de la Constitución como garantía institucional: su concepto. El proyecto consultado, lo invoque o no, desarrolla el artículo 36 de la Constitución en la medida en que regula los Colegios Profesionales y afecta directamente al ejercicio de las profesiones tituladas, objetos del citado precepto constitucional. Ahora bien, el artículo 36 CE no es un mero mandato al legislador en cuyo caso, al no añadir nada a la competencia legislativa general prevista en la Constitución sería superfluo, sino que contiene una garantía institucional.

Consiste ésta en una categoría jurídico-dogmática acuñada por la doctrina alemana tras la Primera Guerra Mundial y recibida en la española hasta ser adoptada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional a partir de la Sentencia 32/1981. Según dicha Sentencia, se entiende que la garantía institucional protege "una institución en términos reconocibles para la imagen que de la misma tiene la conciencia social en cada tiempo y lugar". Y, así concebida, el mismo Tribunal, en Sentencias 113/1994 (FJ 9) y 179/1994 (FJ 5) aplicó dicha categoría a los Colegios Profesionales tal como aparecen en el artículo 36 CE.

En efecto, según ha puesto de relieve la más acreditada doctrina española y comparada, la garantía institucional se identifica atendiendo a la concurrencia de dos criterios: primero, su finalidad de protección reforzada y, segundo, la vinculación de la institución así protegida con un valor constitucional, criterios ambos que coinciden en el artículo 36 CE. La finalidad protectora es evidente, al destacar "las peculiaridades propias de los Colegios profesionales", puesto que si no fuera para tutelarlos no habría por qué destacarlos y el valor constitucional que explica dicha protección es la tutela de los derechos del consumidor prevista en el artículo 51 CE.

Los trabajos constituyentes útiles a la hora de interpretar la Constitución a tenor del artículo 3 del Código Civil de aplicación a todo el ordenamiento (artículo 13 del Código Civil) según señaló en su día el propio Consejo de Estado (Dictamen nº 38.990 de 4 de abril de 1974) avalan lo dicho. En los debates constituyentes habidos en el Senado y protagonizados, principal aunque no exclusivamente, por los Senadores Pedrol Rius y Sainz de Varanda (Diario de Sesiones del Senado. Comisión nº 41) quedó claro que lo que el constituyente pretendió fue garantizar la institución entonces conocida según la Ley de 1974, no tanto para defender los intereses de los colegiados como para garantizar, en interés de los usuarios de sus servicios profesionales, un determinado nivel técnico y deontológico.

Por ello, el presente voto particular no puede compartir la metodología seguida en el dictamen mayoritario que, en vez de partir de este artículo 36 CE, fundamento del tratamiento legislativo de los Colegios profesionales, margina la garantía institucional objeto del mismo, que no aparece mencionada (en sentido negativo) hasta la página 27 de dicho dictamen y no es abordada con cierta mayor extensión (aunque no con más profundidad) a partir de la página 34. A juicio del Consejero que suscribe, cuando se legisla sobre instituciones de relieve constitucional o, como en este caso, garantizadas por la Constitución o se desarrollan conceptos constitucionales es preciso atender prioritariamente a ellos. La supremacía de la Constitución, tan reiteradamente afirmada, exige en nuestro tiempo y así lo ha acreditado la jurisprudencia y la doctrina nacional y comparada, una "vocación de ejecución de la Constitución" por parte de todos los poderes públicos, incluido el legislador.

2. Trascendencia de la garantía institucional. De lo expuesto resulta que las instituciones así garantizadas merecen un máximo respeto por su importancia objetiva en la organización social -así los Colegios Profesionales han sido considerados por el constituyente como manifestación del pluralismo característico de todo el sistema constitucional y por el Tribunal Constitucional como instituciones típicas del Estado Social proclamado en el artículo 1.1 CE (Cf STC 18/1984 FJ 3º)- y

64
por el relieve de los valores constitucionales a cuyo servicio se vinculan. El legislador puede concurrir a su evolución, como respecto de los mismos Colegios Profesionales hicieron las normas postconstitucionales desde 1978 en adelante, pero no a su disolución. Esto sería tanto más grave si la garantía institucional se sitúa en el mismo contexto próximo que otras que afectan a derechos y deberes de los ciudadanos. Tal es el caso del artículo 36 CE, inserto en la Sección segunda del Capítulo segundo del Título primero de la Constitución.

La banalización de la garantía del artículo 36 CE no contribuye precisamente a consolidar la imagen de "un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio" (artículo 31.1 CE) o "la fuerza vinculante de los convenios" (artículo 37.1 CE), por no hablar de la garantía patrimonial establecida en el artículo 33 CE en el que el Tribunal Constitucional ha contemplado tanto un derecho fundamental como una garantía institucional, y aún más de las menos contundentes fórmulas del artículo 38 donde la doctrina ha identificado garantías institucionales. El respeto y la marginación de la garantía institucional tienen un alcance difusivo. La Constitución es un todo. Puede ser reformada e interpretada; pero no puede ser selectivamente banalizada sin poner el conjunto en trance de banalización. No se trata pues de defender la institución colegial, con ser ello importante, sino la vigencia de la garantía institucional y no sólo la del artículo 36 CE, sino de esta categoría dogmática y a través de ella, las múltiples instituciones que el constituyente quiso asegurar en la norma fundamental.

3. El alcance de la garantía institucional de los Colegios Profesionales. Como resulta del concepto atrás expuesto al hilo de la doctrina del Tribunal Constitucional, la garantía institucional no protege un contenido esencial, según es propio de los derechos fundamentales (artículo 53 CE), y así lo ha dicho expresamente el Alto Tribunal (v. gr. STC 386/1993), sino que tutela una imagen social que puede ser innovada por el legislador (SSTC 42/1986 y 330/1994), pero que no puede ser vaciada hasta hacer irrecognoscible la institución y convertirla en un mero "nombre". Nadie discute la competencia del legislador sobre los Colegios ex artículo 149.1.18º CE y en ello ha insistido el propio Tribunal Constitucional, pero el ejercicio de dicha competencia debe respetar la garantía establecida en el artículo 36 de la Constitución.

Es claro que la imagen social que los constituyentes tuvieron presente y que adoptaron como punto de referencia para garantizar la institución colegial fue la que resultaba de la entonces vigente Ley de 1974 y así quedó claro en los trabajos constituyentes citados.

Esto no supone la congelación constitucional de la Ley de 1974 y el legislador postconstitucional la ha modificado reiteradamente; pero sí atender a los rasgos identificatorios, como tales destacados por el constituyente, así apreciados por la conciencia social y concordes con la práctica comparada que al respecto ofrece nuestro entorno.

Tales rasgos eran fundamentalmente tres: primero, la condición de Corporación de Derecho Público de los Colegios. Esto es, una entidad que, sin perjuicio de una base asociativa, es creada por el poder público para encargarse del desempeño en forma autónoma, de tareas de interés general y que constituye, al margen de la Administración, un sector específico y autonómico, la Administración Corporativa. Segundo, la exclusividad territorial. Y tercero, la regulación del ejercicio de las profesiones tituladas.

4. El Anteproyecto consultado no respeta la garantía institucional del artículo 36. En efecto, el proyecto consultado no respeta ninguno de estas tres "peculiaridades propias del régimen jurídico" colegial.

a. La autonomía de la Corporación de Derecho Público. El artículo 37 del proyecto, bajo el calificativo de "tutela" que aparece en la Memoria prevé una intervención contundente de unos indeterminados poderes públicos ("la Administración pública competente") en la vida de los colegios: la disolución de su órgano de gobierno.

Sin duda, la fórmula utilizada adolece de importantes defectos técnicos: desde calificar como "delegadas" las funciones públicas de los Colegios cuando son "atribuidas" por la ley, según dice expresamente el Tribunal Constitucional (Sentencia 89/1989 FJ 4º) y son bien conocidas las consecuencias prácticas de una y otra categoría; no decir claramente qué poderes públicos son competentes para acordar la disolución; utilizar amplios conceptos jurídicos indeterminados a la hora de prever los supuestos que pudieran dar lugar a la misma ("indicios", "inactividad" "mal funcionamiento grave y reiterado"), con la consiguiente inseguridad; y no disponer quién ha de gobernar el Colegio en el periodo intermedio entre la disolución de su órgano rector y la elección

del nuevo y organizar la elección del mismo. ¿Acaso el destituido por ineficaz o un interventor comisarial que mal se compaginaría con el principio democrático afirmado imperativamente en el artículo 36 de la Constitución?. De otra parte, si la intervención no ha de erradicar dicho principio democrático exigido por el artículo 36 CE, cabe preguntarse qué ocurriría si en la nueva elección los colegiados reeligieran a los destituidos, extremos todos que el proyecto no contempla. Pero mayor gravedad aun presenta el fundamento del propio sistema previsto en el art. 37 proyectado, que la Memoria califica de "tutela", concepto que remite a dos análoga: la tutela administrativa de las Cámaras de Comercio (art. 22,1 de la Ley 3/1993) y la tutela sobre las Corporaciones Locales en relación con la autonomía de las mismas declarada por la Constitución.

La analogía con las Cámaras es improcedente por varias razones. Primero, la disparidad institucional entre éstas y los Colegios Profesionales, entre los artículos 36 y 52 CE, según el Tribunal Constitucional dejó claramente establecido en las atrás citadas Sentencias 113/1994 y 179/1994. Segundo, y como consecuencia de lo anterior, el expreso sometimiento a tutela de las Cámaras (artículo 22.1 citado) que no existe en la normativa relativa a Colegios. Tercero, por los fondos públicos en juego, ya que mientras los Colegios se financian con fondos propios procedentes de sus colegiados (artículo 46 del proyecto) y su gestión de dinero público, cuando lo haya vía subvenciones, está sujeta al régimen previsto en las correspondientes leyes de Subvenciones y de Transparencia, las Cámaras se financian mayoritariamente (hasta el 60%) con un ingreso parafiscal, el llamado recurso cameral permanente (artículos 10 y 12 de la Ley 3/1993).

En cuanto a las Corporaciones Locales la única disposición vigente hoy citable es el artículo 61 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado según la Ley 1/2003, que prevé la disolución de las Corporaciones en caso de "gestión gravemente dañosa para los intereses generales que suponga incumplimiento de sus obligaciones constitucionales" (artículo 61.1), entendiendo por tales las vinculadas al terrorismo (artículo 61.2), supuesto mucho más concreto y que no admite comparación con los previstos en el artículo 37 del Anteproyecto. Tampoco lo son las normas garantistas previstas en el artículo 61 (Real Decreto, Consejo de Ministros, Intervención del Senado) y las muy matizadas consecuencias de la intervención.

En consecuencia, el artículo 37 del Anteproyecto consultado es una norma difícilmente compatible con la autonomía de una Corporación de derecho público no sometida ni siquiera a tutela administrativa y que el texto somete a una relación prácticamente jerárquica con la Administración. A juicio del que suscribe esta observación debería calificarse de esencial y no son suficientes las meras matizaciones contenidas en el dictamen mayoritario.

b. La territorialidad. El dictamen mayoritario hace una serie de observaciones críticas a lo dispuesto en el artículo 27 del Anteproyecto consultado, pero, a juicio de quien esto suscribe, debería insistir en la imperiosa necesidad de mantener la conexión entre el domicilio profesional principal y la radicación del Colegio, no solo para garantizar una mayor cercanía entre el Colegio y el colegiado que haga posible el deseable apoyo y control del primero hacia el segundo, sino para posibilitar en la práctica algunos de los principales servicios colegiales. Baste, por poner un ejemplo, la asistencia letrada gratuita. ¿Cómo podría presentarla en tiempo adecuado un domiciliado y residente en Cádiz, pero colegiado en Lugo? Esta observación que ya se plantea en el dictamen mayoritario debe elevarse de tono y tener carácter esencial.

c. Ordenación de las profesiones tituladas. Si al tiempo de elaborar la Constitución, la Imagen social del Colegio Profesional se caracterizaba por la colegiación obligatoria y tal era el tenor de la Ley de 1974, una serie de prudentes reformas legislativas han hecho evolucionar dicha imagen que ya integra supuestos de colegiación voluntaria junto con los de colegiación obligatoria y de ello se ha hecho eco la doctrina del Tribunal Constitucional.

Una de las causas de dicha evolución es la formación reactiva ante la excesiva proliferación de Colegios Profesionales que, en torno a un título académico, tenían por objeto acuñar una profesión con dañosas consecuencias malthusianas. Así lo señaló el Consejero que suscribe en reiterados votos particulares a diferentes dictámenes de este Alto Cuerpo.

Pero, como reconoce el texto consultado (artículo 23.2) uno y otro tipo de Colegios tienen como la primera de sus funciones la ordenación de las profesiones tituladas. Ello es coherente con la literalidad del artículo 36 CE.

Ahora bien, el artículo 25.1 y la Disposición Adicional Primera del Anteproyecto, al llevar esta dualidad de regímenes al seno de una misma profesión, exigiendo la colegiación obligatoria de los profesionales titulados para el ejercicio de ciertas actividades y no para otras, igualmente típicas

de la profesión, quiebra su unidad, algo inherente a la ordenación de la misma.

El concepto constitucional de profesión titulada ha quedado acuñado por la doctrina del Tribunal Constitucional. Es profesión titulada aquella "para cuyo ejercicio se requiere poseer títulos universitarios acreditados por la obtención del correspondiente título oficial" (S. 11/1993). Es decir, solo la pueden ejercer quienes estén en posesión de concretos títulos académicos (S. 83/84) o, lo que es lo mismo "la posesión de estudios superiores ratificados por el oportuno certificado, diploma o licencia" (S. 42/1986). Frente a la libertad de trabajo declarada en el artículo 35 CE, hay profesiones para cuyo ejercicio el poder público, en interés de los usuarios de sus servicios, exige determinadas cualificaciones académicamente acreditadas.

El título académico para cada disciplina es único, en consecuencia, la profesión para cuyo ejercicio el título habilita es también única. Así lo dijo el Tribunal Constitucional con relación al ejercicio de la medicina (S. 87/1993), y otro tanto puede decirse de los abogados, arquitectos o veterinarios. Tal es, por ejemplo, la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de los abogados: "abogado es aquella persona que en posesión del título de licenciado en derecho ... se incorpora a un Colegio de Abogados ... y efectúa los actos propios de esta profesión, tales como consultas, consejos o asesoramientos, arbitrajes de equidad o de derecho, conciliaciones, acuerdos y transacciones, elaboración de dictámenes, redacción de contratos y otros actos jurídicos en documentos privados, práctica de particiones de bienes, ejercicio de acciones de toda índole ante las diferentes ramas jurisdiccionales y, en general, defensa de intereses ajenos judicial o extrajudicialmente" (STS 10 de Nov. de 1990 RJ/1990/8875, FJ. Primero). Tal es el criterio que mantuvo el Estatuto General de la Abogacía Española aprobado por Decreto 658/2001 cuyos artículos 6 y 11 se ciñen al concepto consagrado en el artículo 542.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: "corresponde en exclusiva la denominación y función de abogado al licenciado en derecho que ejerza profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos o el asesoramiento y consejo jurídico".

Ahora bien, escindir las condiciones de ejercicio de lo que es una sola profesión en diferentes regímenes de colegiación y lo que ello supone de sometimiento a deontologías y disciplinas diferentes, no es ordenar algo único, sino dividir, cuando no disolver, ese algo que la Constitución quiere ordenado. Es lo que el proyecto consultado hace con relación a abogados o arquitectos, entre otros, al señalar supuestos de colegiación diferente según las distintas actividades del profesional, en ocasiones con terminología harto confusa (v. gr. en la Disposición Adicional Primera, letra n ¿Quién es el tercero?) y con resultados prácticos disparatados. Baste pensar que, de prosperar la solución del Anteproyecto, los directores de los más importantes despachos de abogados españoles que raramente actúan ante los Tribunales podrían no estar colegiados.

Lo que aquí se critica no es la dualidad de colegiación obligatoria y voluntaria, sino su proyección sobre una misma profesión titulada porque ello no ordena, como prevé expresamente el artículo 36 CE, sino que desarticula. Esta observación tiene también carácter esencial.

De lo dicho se derivan consecuencias graves en relación con la disciplina deontológica que en principio corresponde mantener a los Colegios Profesionales. Por una parte el proyecto parece calificar de normas éticas a las deontológicas (artículo 40.1), cuando el Tribunal Constitucional ha señalado que "tales normas determinan obligaciones de necesario cumplimiento" (S. 3/2013 FJ 3), esto es, normas jurídicas susceptibles de ser garantizadas mediante la correspondiente sanción. No queda claro en la redacción del artículo 40 si los Códigos Deontológicos obligan a todos los profesionales, incluso a los no colegiados en las profesiones de colegiación voluntaria y, en todo caso, los no forzosamente colegiados no podrán ser sancionados por faltas a sus deberes profesionales, porque la inhabilitación está vinculada a la colegiación obligatoria (artículo 41.6) y la expulsión puede ser evitada mediante la baja voluntaria que el dictamen mayoritario trata de facilitar (p. 69). Tales incoherencias deberían ser objeto de una observación esencial.

5. La errónea excusa europeísta. Estos graves atentados contra lo que resulta de la garantía institucional prevista en el artículo 36 CE no pueden excusarse invocando las exigencias del derecho europeo por las siguientes razones.

En primer lugar, el Anteproyecto no trata de incorporar ninguna norma europea. Prueba de ello es que no se ha sometido a dictamen del Pleno de este Consejo de Estado. Lo contrario, vincularla a la incorporación al derecho español de una Directiva o a cualquier otra norma procedente de la UE o lo que es equivalente al desarrollo de las mismas, supondría haber contradicho de plano las previsiones del artículo 21 de la Ley Orgánica de este Alto Cuerpo; algo de suyo impensable. Por

ello y ⁶⁷ para evitar equívocos que permitieran tachar de defectuoso el procedimiento seguido, el prelegislador haría bien en depurar el texto consultado y la Memoria que lo acompaña de las reiteradas referencias a la normativa comunitaria.

En segundo término, no hay una sola norma comunitaria que propugne la erosión o capitidismisión de los Colegios profesionales y no pueden tomarse por tal los informes o las opiniones de la Comisión o de los funcionarios de la Unión, por elevado que fuera su rango. Ello equivaldría a sacrificar la autonomía institucional del Estado que el propio derecho de la Unión trata de garantizar, en manos anónimas y más allá de toda habilitación competencial.

Antes al contrario, en reciente Sentencia de 6 de Diciembre del 2012 (caso Michaud) el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, cuya creciente imbricación institucional y jurisprudencial con la Unión Europea es bien conocida, elogió la funcionalidad de la institución colegial -los Colegios de Abogados franceses- como "filtro protector del secreto profesional" inherente a la profesión de los colegiados a la hora de garantizar una protección equivalente en la aplicación de una Directiva europea.

Y en tercer y último lugar, no puede hacerse prevalecer el derecho de la Unión sobre la propia Constitución estatal, en este caso la garantía institucional del artículo 36 CE. Sabido es que el TJUE desde los años sesenta (asunto Costa/ENEL y otras) ha mantenido la tesis de que el derecho comunitario prima sobre el derecho interno de los Estados miembros, incluso el constitucional, tesis que se trató de introducir en el frustrado Tratado Constitucional del 2004 (artículo I,6) y después, descartado éste, por vía de remisión de una disposición final en el Tratado de Lisboa (Declaración nº 17). Pero ningún Tribunal Constitucional de la Unión ha aceptado tal criterio, juicio que, muy tímidamente también parece deducirse de la Declaración 1/2004 del propio Tribunal Constitucional español. Se acepta por todos la primacía del derecho de la Unión sobre el derecho interno infraconstitucional pero no sobre la propia Constitución estatal. Para mayor claridad véase la Sentencia Lisboa del Tribunal Constitucional Alemán de 30 de Junio del 2009 (parágrafo 331). Como señaló nuestro propio Tribunal Constitucional en la Declaración 1/1992, no puede disponerse de la Constitución por la vía del artículo 93, sino sólo por las previsiones del título X.

6. Otras observaciones. Además de estos defectos de constitucionalidad que, de mantenerse, previsiblemente darán lugar a múltiples recursos con la consiguiente situación de inestabilidad en extremo tan importante para la vida económica y social como son las profesiones tituladas, el proyecto consultado adolece de otras muchas deficiencias técnicas cuya pormenorización excede este voto particular, como lo exceden las posibles consideraciones de oportunidad que el Consejo está llamado a formular según el artículo 1 de su Ley Orgánica. Baste como botón de muestra de las primeras señalar las siguientes:

El artículo 2 y la Disposición Adicional Séptima del Anteproyecto, apartándose de versiones anteriores del texto que se referían a Notarios y Registradores, lo hace a empleados públicos.

Ahora bien, el empleado público, según la Ley 7/2007 del Estatuto Básico del Empleado Público, artículo 8, es quien "desempeña funciones retribuidas al servicio de los intereses generales". Es decir, funcionarios de toda clase y personal laboral son empleados públicos y en consecuencia, también Notarios y Registradores, en cuanto son funcionarios como señalan sus normas básicas y la jurisprudencia ha reconocido hasta la saciedad. Pero es claro que la mayoría de los empleados no son ni notarios ni registradores. Si era clara la motivación de excluir a Notarios y Registradores e incluso a todos los funcionarios de la aplicación del Título I, no lo es la no aplicación del mismo a todos los empleados públicos, incluido el personal laboral. Más aún, el Estatuto del 2007 solo se aplica a Notarios y Registradores ("personal retribuido por arancel") "cuando así lo disponga su legislación específica" (artículo 4. f). En consecuencia la terminología del artículo 2 y la Disposición Adicional Séptima del Anteproyecto es cuando menos inexacta.

Pero, además, el párrafo segundo de la Adicional citada exceptúa del régimen general a "los funcionarios públicos cuyo estatuto les atribuya, a la vez, carácter profesional" que no son ni pueden ser otros que los notarios y registradores. Con ello se obtiene una fórmula oscura y confusa cuya aclaración requiere una interpretación sistemática y se elimina una terminología señera en la organización de la Administración pública del derecho privado.

La dualidad inescindible de función pública y profesión de los notarios es suficientemente conocida. En cuanto a los registradores, como dispone el artículo 274 de la Ley Hipotecaria: "Los Registradores de la Propiedad tienen el carácter de funcionarios públicos para todos los efectos legales y tendrán tratamiento de Señoría en los actos de oficio". Los Registradores de la Propiedad

son funcionarios, pero su especial sistema de remuneración -el arancel-, la autonomía de la organización y financiación de su trabajo, la deseable cercanía a la clientela de su Registro y tantas otras características propias de su función hacen también del registrador un profesional y en tal sentido se ha pronunciado autorizada doctrina, del mismo mundo registral. En consecuencia puede considerárseles incluidos en el párrafo 2 de la Disposición Adicional Séptima que exige se les someta al principio de competencia establecido en el artículo 35.

Ahora bien, sabido es que el Registrador tiene una competencia territorial excluyente y exclusiva, por lo que no cabe competencia alguna, y las dificultades de desarrollar las previsiones de la Ley 1/2004 en torno a la elección de un Registrador sustituto así lo demuestran.

Todo ello muestra cómo disposiciones que inciden en muy diferentes y complejos conjuntos normativos, pueden tener efectos no solo involuntarios, sino indeseables y que si fueran deseados, algo perfectamente legítimo, deberán ser analizados, expuestos e instrumentados con la claridad debida y respetando la coherencia técnica lógica y del ordenamiento.

En resumen, el Consejero que suscribe entiende que, en vista de todo lo expuesto y de las mismas observaciones, incluida la esencial, que hace el dictamen mayoritario, parece muy conveniente una revisión total del texto antes de su envío a las Cortes, y, en todo caso, que la conclusión del Dictamen debe ser:

Que, una vez tenidas en cuenta las observaciones que se formulan con carácter esencial a los artículos 25.1, 27, 37 y Disposición Adicional Primera y Disposición Final Cuarta, apartado uno, del Anteproyecto remitido a consulta y consideradas las restantes, puede V. E. elevar al Consejo de Ministros para su aprobación el Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales.

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Madrid, 27 de febrero de 2014

LA SECRETARIA GENERAL,

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. MINISTRO DE ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD.

El inciso entrecomillado responde a la reciente jurisprudencia constitucional (STC 201/2013, de 5 de diciembre), conforme a la cual: "[L]a exigencia de norma de rango legal para su creación, únicamente tiene carácter básico en su aplicación a los colegios de adscripción obligatoria, en la medida en que los mismos ejercen funciones públicas -de deontología y ordenación de la profesión-, y limitan los derechos de los profesionales -el derecho de asociación y la libertad de ejercicio de la profesión-; y en este contexto ha de ser entendido lo dispuesto en el art. 4.1 de la Ley estatal, previsto para un momento temporal en que todos los colegios profesionales eran obligatorios. Dicha exigencia no resulta, sin embargo, de aplicación a los colegios voluntarios, surgidos tras la reforma efectuada por la Ley 25/2009, los cuales carecen de funciones coactivas para la regulación del ejercicio profesional, y se someten al régimen jurídico general de las asociaciones, sin perjuicio de que puedan ejercer funciones de interés general, tal y como expresamente se contempla en el título V de la propia Ley autonómica [Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales de Cataluña], que los regula bajo la denominación general de "asociaciones profesionales" (FJ 5).

ANEXO 4.2

**INFORME JURÍDICO DEL C SCAE SOBRE ANTECEDENTES Y ESTADO ACTUAL
DEL PROCESO DE APROBACIÓN DE LA LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS
PROFESIONALES.**

JUNTA DE ESCUELA DE 29 DE ABRIL DE 2014. SESIÓN ORDINARIA

ANTECEDENTES.-

Primero.- POWER POINT 2012.

En diciembre de 2012 vio la luz un Power Point elaborado por el Ministerio de Economía de fecha 20 de diciembre, que luego se concretó en un borrador de anteproyecto en abril de 2013. Desde el primer momento se establecían previsiones que afectaban de manera muy trascendente a la reserva de actividad que la LOE establece para los arquitectos. La atribución a las ingenierías de competencias en edificación era una potencial previsión que abordaba el texto en borrador. Igualmente se preveía tocar las obligaciones de colegiación para las distintas profesionales colegiadas, incluida la de arquitecto. Las funciones de tutela sobre los colegios profesionales por parte de la Administración Pública también se rediseñaba por completo, convirtiéndose en algo desproporcionado.

Segundo.- ANTEPROYECTO 2 DE AGOSTO 2013.

El 2 agosto de 2013 el Consejo de Ministros aprueba un Anteproyecto de Ley de Servicios Profesionales. En ese nuevo texto no se aborda directamente la modificación de la LOE sino que se prevé un Grupo de Trabajo para que se elabore una propuesta en el ámbito de la ingeniería y de la edificación en cuanto a las atribuciones profesionales para que se tramite como Ley. Las funciones de tutela desproporcionada permanecen y la colegiación se sigue limitando, en este caso a los casos de actividades sujetas a visado colegial obligatorio.

Tercero.- TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA.-

Este Anteproyecto de Ley se sometió a un trámite de información pública en virtud del cual el CSCAE, presentó sus correspondientes alegaciones el 23 de septiembre de 2013, al igual que otras muchas corporaciones profesionales. En dichas alegaciones fundamentalmente se defendió:

1. Inconstitucionalidad por arbitrariedad y discriminación en el trato previsto para la arquitectura.
2. El Anteproyecto se extralimita manifiestamente y desborda el mandato contenido en la disposición transitoria cuarta de la Ley 25/2009 (Ley Ómnibus) que traspuso la Directiva 2006/123/CE de Servicios.
3. El ejercicio profesional de la Arquitectura queda en una situación de transitoriedad y provisionalidad incompatible con el principio de seguridad jurídica y con el artículo 36 de la CE.

3. El Anteproyecto no es conforme ni viable con el sistema estatal de títulos.

4. Se ignora la dimensión de interés público de la arquitectura al separar la colegiación de la actividad profesional. La Directiva 2005/36/CE es concluyente: “la creación Arquitectónica, la calidad de las construcciones, su inserción armoniosa en el entorno, el respeto de los paisajes naturales y urbanos, así como del patrimonio colectivo y privado, revisten un interés público”.

5. Los colegios no podrán cumplir con las funciones públicas encomendadas por ley y amparadas en la Constitución con una colegiación asociada a actividades particulares y no a la actividad profesional.

Cuarto.- ANTEPROYECTO DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2013 PARA SU SOMETIMIENTO A LOS INFORMES DE MINISTERIOS Y OTRAS INSTITUCIONES, INCLUSO LAS COMUNIDADES AUTONOMAS.-

Se redactó un Anteproyecto de 4 de noviembre de 2013 con algunas pocas innovaciones no sustanciales que fue remitida a ministerios y organismos públicos para informe preceptivo. Ministerios de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente; Asuntos Exteriores y de Cooperación; Defensa; Economía y Competitividad; Educación, Cultura y Deporte; Empleo y Seguridad Social; Fomento; Hacienda y Administraciones Públicas; Industria, Energía y Turismo (con informes, además, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información y de la Secretaría General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa); Justicia (junto con la respuesta del órgano proponente); Presidencia y Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. También lo informaron: Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), Consejo de Consumidores y Usuarios y Consejo Económico y Social.

También se produjeron los Informes de las CC AA de Andalucía (Consejería de Justicia e Interior; Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo; y Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales), Aragón, Asturias (Consejerías de Hacienda y Sector Público y de Sanidad), Canarias (Consejería de Economía, Hacienda y Seguridad), Castilla y León (Consejería de Economía y Empleo; Consejería de la Presidencia; y Consejería de Sanidad), Cataluña, Galicia (Vicepresidencia e Consellería de Presidencia, Administracions Públiques e Justizxa), Madrid (Consejería de Economía y Hacienda) y Comunidad Valenciana (Consellería d'Economía, Industria, Turisme i Ocupació).

Quinto.- TEXTO DE 20 DE DICIEMBRE DE 2013 PARA SU ELEVACIÓN AL CONSEJO DE ESTADO CON TODO EL EXPEDIENTE.-

Finalmente el texto que se ha elevado al Consejo de Estado para informe preceptivo es de 20 de diciembre de 2013. Antes de elevarlo al Consejo de Estado el texto ha sufrido algunas modificaciones, sin duda fruto de los informes emitidos con anterioridad. Se mantiene el Grupo de Trabajo para la determinación de las atribuciones profesionales en el ámbito de la Ingeniería y la Edificación. El grupo de trabajo elaborará una propuesta en relación con las atribuciones profesionales en el ámbito de la ingeniería y la edificación de acuerdo con los principios y criterios de esta ley, y tomando en consideración el desarrollo, evolución y situación tecnológica presente. Esta propuesta habría de ser presentada en el plazo de tres meses desde la aprobación de esta ley para informe preceptivo de la Comisión de Reforma de las Profesiones.

En cuanto a otros aspectos se han limitado las facultades de tutela de la Administración sobre los Colegios, aunque siguen siendo desproporcionadas y en cuanto a la colegiación se cambia la referencia a la actividad de proyectos y dirección de obras según la LOE, como era apropiado.

Sexto.- ALEGACIONES ANTE EL CONSEJO DE ESTADO 17 DE ENERO DE 2014.-

Se solicitó audiencia ante el Consejo de Estado y se evacuaron alegaciones sobre el nuevo texto de 20 de diciembre centradas en los siguientes aspectos:

PRIMERA.- NO HAN DE SER OBJETO DE UNA LEY DE SERVICIOS PROFESIONALES ASPECTOS EXTERNOS E IMPROPIOS DE SU FINALIDAD NI SE JUSTIFICA LA CREACIÓN DE UN GRUPO DE TRABAJO EN LA MISMA PARA DETERMINAR ATRIBUCIONES PROFESIONALES DE LOS ARQUITECTOS.

SEGUNDA.- LA LEY DE ORDENACIÓN DE LA EDIFICACIÓN ESTABLECE UN REPARTO EQUILIBRADO Y ADECUADO DE LAS ATRIBUCIONES PROFESIONALES GARANTIZANDO PRINCIPIOS ESENCIALES PARA LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y OTROS INTERESES PÚBLICOS, SIN QUE SE HAYA PUESTO DE MANIFIESTO NINGUNA DEMANDA SOCIAL O NECESIDAD JURÍDICA QUE JUSTIFIQUE UNA REVISIÓN DE ESTA NORMATIVA.

TERCERO.- EL TEXTO DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL DECIMOSEGUNDA INCURRE EN GRAVES VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD: POR ARBITRARIEDAD (VULNERACIÓN DEL ART. 9.3 DE LA CE); POR TRATO DISCRIMINATORIO A LA ARQUITECTURA Y AL EJERCICIO PROFESIONAL DE LOS ARQUITECTOS (VULNERACIÓN DEL ART. 14 DE LA CE) Y POR ATENTAR AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (ART. 9.3 DE LA CE).

CUARTO.- INEXISTENCIA DE UN MANDATO COMUNITARIO PARA LA ELABORACIÓN DE UNA LEY DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO LA PROYECTADA.

QUINTO.- LAS RAZONES Y MOTIVOS DE ORDEN ECONÓMICO QUE SE ADUCEN NI SON EXACTOS, NI CIERTOS, NI PUEDEN JUSTIFICAR LA NECESIDAD DE LA NORMA.

SEXTO.- EL ANTEPROYECTO NO TIENE EN CUENTA LA ESPECIFICIDAD DE LA ARQUITECTURA, CONFIRMADA POR EL LEGISLADOR COMUNITARIO MEDIANTE LA ARMONIZACIÓN INCLUIDA EN LA DIRECTIVA 2005/36/CE DE RECONOCIMIENTO DE CUALIFICACIONES.

SÉPTIMO.- EL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA ARQUITECTURA EXIGE UNA COLEGIACIÓN OBLIGATORIA SIN DISTINGUIR POR ACTIVIDADES O MODALIDADES DE EJERCICIO. ESTA DISTINCIÓN ES CONTRARIA AL PROPIO TEXTO DEL ANTEPROYECTO, E INCURRIRÍA EN ARBITRARIEDAD.

OCTAVO.-LOS COLEGIOS DE ARQUITECTOS POR LAS FUNCIONES PÚBLICAS QUE CUMPLEN SON QUIENES PUEDEN EJERCER EL CONTROL MÁS EFICAZ SOBRE EL EJERCICIO PROFESIONAL, QUE NO PUEDE SER SUPLIDO POR LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, COMO HA DESTACADO LA DOCTRINA MÁS RECIENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

NOVENO.- EL ARTÍCULO 27.5 DEL ANTEPROYECTO DEBE CORREGIRSE PARA MANTENER LA OBLIGACIÓN DE COLEGIACIÓN EN EL DOMICILIO PROFESIONAL.

DÉCIMO.- LAS RELACIONES ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LOS COLEGIOS PROFESIONALES CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 37 DESVIRTÚAN LAS FUNCIONES ESENCIALES DE LAS CORPORACIONES PROFESIONALES, SUPRIMIENDO LA POSIBILIDAD DE QUE LA ADMINISTRACIÓN UNILATERALMENTE PUEDA DISOLVER LAS JUNTAS DE GOBIERNOS DE LOS COLEGIOS.

UNDÉCIMO.- LA PROHIBICIÓN DE RECOMENDACIONES SOBRE HONORARIOS NO ESTÁ JUSTIFICADA EN BASE A NINGÚN ESTUDIO TÉCNICO CONTRASTADO Y LOS BAREMOS DE HONORARIOS ORIENTATIVOS CUMPLEN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD QUE SE PREVÉ EN LAS DIRECTIVAS COMUNITARIAS Y QUEDAN FUERA DEL CAMPO DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE COMPETENCIA.

Séptimo.- DICTAMEN DEL CONSEJO DE ESTADO 27 DE FEBRERO DE 2014.-

El Dictamen básicamente ha mantenido las siguientes afirmaciones:

- El Anteproyecto de Ley no es consecuencia de ninguna imposición de Directivas Comunitarias, y en concreto las Directivas de Cualificaciones Profesionales y de Servicios, ya han sido plenamente traspuestas al ordenamiento jurídico español. El propio Consejo de Estado resalta que la Directiva de Servicios excluye a las reservas de actividad de su ámbito de aplicación.
- Para el Consejo de Estado la técnica normativa, en cuanto a la creación del Grupo de Trabajo que prevé la disposición adicional decimosegunda, no es la adecuada ni la correcta, ya que dice expresamente que “se hace con una técnica normativa mejorable” y además antes ha puesto de manifiesto que no se clarifica ni mínimamente dicho sistema, lo que supone que en definitiva, el dictamen del Consejo de Estado no ha avalado la técnica normativa empleada.
- La garantía institucional, en cuanto a los Colegios Profesionales, ha sido remarcada por la doctrina del Tribunal Constitucional y a ella se refiere el Dictamen del Consejo de Estado, aunque luego no culmina con referencias concretas a si el Texto la cumple íntegramente. En el importante voto particular del Consejero Sr. Herrero y Rodríguez de Miñón (páginas 91 y siguientes del Dictamen), sí se analiza esta trascendente cuestión. A juicio de este Consejero, que no comparte la metodología seguida en el Dictamen mayoritario, porque tendrían que haber partido del artículo 36 de la Constitución Española, el Anteproyecto no respeta la garantía constitucional del artículo 36 en tres aspectos esenciales: la autonomía de la Corporación de derecho público (artículo 37 en cuanto a la intervención de la Administración sobre las Corporaciones Profesionales), señalando que no es compatible con la autonomía de las Corporaciones; la territorialidad (artículo 27 del Anteproyecto) y la ordenación de las profesiones tituladas, refiriéndose fundamentalmente a cómo se articula la colegiación obligatoria en la disposición adicional primera, concluyendo el voto particular que estas disposiciones serían contrarias a la Constitución en la medida en que no respetan la garantía institucional de la CE.
- La territorialidad de los Colegios Profesionales aparece muy enfatizada en el Dictamen del Consejo de Estado y de ahí la necesidad que impone de modificar el artículo 27 del Anteproyecto en la línea que propone el Dictamen, todo ello fundamentado en que las funciones públicas que desempeñan los Colegios obligatorios requieren de dicha territorialidad, que se convierte así en un pilar esencial de la estructura normativa de los Colegios Profesionales.
- A continuación, el Dictamen analiza el artículo 37, uno de los preceptos más controvertidos del Anteproyecto y que ha suscitado las más severas críticas y objeciones (el voto particular del Sr. Herrero y Rodríguez de

Miñón, lo considera manifiestamente inconstitucional).El Consejo de Estado, hace graves objeciones en el orden normativo a este precepto, que contempla las facultades de intervención de la Administración y puede llegar incluso a la disolución del órgano de gobierno del Colegio y convocatoria de nuevas elecciones en los supuestos de “indicios de inactividad o mal funcionamiento grave y reiterado de los Colegios Profesionales que afecten de forma grave y reiterada al ejercicio de las funciones públicas y de los servicios obligatorios”.Considera el Consejo de Estado que este régimen de intervención administrativa, si bien responde a una cierta lógica en la construcción del anteproyecto, está planteada de forma excesiva y potencialmente gravosa para la autonomía de la organización colegial, la cual –si no es absoluta en este punto, al estar ejerciendo los Colegios funciones públicas, de naturaleza administrativa y sometidas en su ejercicio al control de la jurisdicción contencioso-administrativa- sí debe ser controlada e intervenida por la Administración únicamente en los casos más graves y con clara determinación de los supuestos de hecho que así lo habiliten.

ANEXO 4.3

**ACUERDOS DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO
ANDALUZ DE COLEGIOS OFICIALES DE ARQUITECTOS (CACOA) DEL DÍA 22
DE ABRIL DE 2014.**

JUNTA DE ESCUELA DE 29 DE ABRIL DE 2014. SESIÓN ORDINARIA



Consejo Andaluz
de Colegios Oficiales
de Arquitectos

Imagen, 4 - 3°
41003 Sevilla
Tel. 954 293 116
Fax 954 293 117
www.cacoa.es

Consejo Andaluz
de Colegios Oficiales
de Arquitectos

12 4 . CR 2014

SALIDA Nº
180

D. NARCISO JESÚS VÁZQUEZ CARRETERO

Director de la E.T.S.A. de Sevilla

Sevilla, a 24 de abril de 2014

Estimado compañero:

La Asamblea General Extraordinaria del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos, en su sesión celebrada en Granada el día 22 de abril de 2014, en el punto "1.- Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales. Acuerdos a adoptar", adoptó por unanimidad, entre otros, el siguiente acuerdo:

TRASLADAR LAS CONCLUSIONES DE LA ASAMBLEA DEL CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS OFICIALES DE ARQUITECTOS RESPECTO AL TEXTO ACTUAL DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES, FUNDAMENTADO EN LOS SIGUIENTES PUNTOS:

1. CONSIDERAMOS QUE EL GOBIERNO SE ESCUDA EN UNA INEXISTENTE EXCUSA EUROPEA PARA DESMANTELAR EL SISTEMA DE PROFESIONES LIBERALES EN ESPAÑA, ALGO INCONCEBIBLE EN EL RESTO DE EUROPA.
2. OBSERVAMOS LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY QUE VULNERA VARIOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA, ENTRE OTRAS RAZONES, POR EL TRATO DISCRIMINATORIO A LA ARQUITECTURA, AL EJERCICIO PROFESIONAL DE LOS ARQUITECTOS Y POR ATENTAR AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.
3. EXIGIMOS EL DERECHO A EJERCER LA PROFESIÓN DE ARQUITECTO TAL Y COMO ESTÁ RECONOCIDA SOCIALMENTE Y PARA LA QUE ESTAMOS PLENAMENTE FORMADOS. ESTA LEY PODRÍA SUPONER UN FRAUDE SOCIAL Y UNA ESTAFA A MÁS 50.000 ARQUITECTOS Y MÁS 30.000 ESTUDIANTES DE ARQUITECTURA QUE SE HAN FORMADO PARA UNA PROFESIÓN RECONOCIDA EN LAS DIRECTIVAS EUROPEAS QUE PODRÍA DESAPARECER EN SU ACTUAL CONCEPCIÓN.
4. RECLAMAMOS EL DERECHO A UN EJERCICIO PROFESIONAL DIGNAMENTE RETRIBUIDO Y BASADO EN UNA BIEN ENTENDIDA COMPETENCIA COMO GENERADORA DE MAYOR CALIDAD Y MEJOR SERVICIO A LOS CIUDADANOS.



5. CONSIDERAMOS INACEPTABLE DESREGULAR UNA PROFESIÓN MEDIANTE LA CREACIÓN DE UN GRUPO DE TRABAJO, SIN QUE SE HAYA PUESTO DE MANIFIESTO NINGUNA DEMANDA SOCIAL O NECESIDAD JURÍDICA QUE JUSTIFIQUE UNA REVISIÓN DE LA LEY DE ORDENACIÓN DE LA EDIFICACIÓN PLENAMENTE CONSENSUADA.

6.- REQUERIMOS AL GOBIERNO CONOCER LAS VERDADERAS RAZONES QUE SOSTIENEN LA LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES, CONSIDERANDO COMPLETAMENTE INJUSTIFICADAS LAS DE ÍNDOLE ECONÓMICO.

7.- POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPRESADO, PEDIMOS LA RETIRADA DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES EN SU ACTUAL REDACCIÓN.

EL PRESENTE ACUERDO SE TRASLADARÁ A LOS ASAMBLEÍSTAS, AL C.S.C.A.E., A LOS C.O.A.S DE ESPAÑA Y A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

Lo que se traslada para su conocimiento y a los efectos oportunos.

Un cordial saludo,

SECRETARIA

Consejo Andaluz
de Colegios Oficiales
de Arquitectos

LUIS ALFONSO JULI DAZA
Secretario



Consejo Andaluz
de Colegios Oficiales
de Arquitectos

Imagen, 4 - 3º
41003 Sevilla
Tel. 954 293 116
Fax 954 293 117
www.cacoa.es

Consejo Andaluz
de Colegios Oficiales
de Arquitectos

24 ABR 2014

SALIDA Nº

181

D. NARCISO JESÚS VÁZQUEZ CARRETERO

Director de la E.T.S.A. de Sevilla

Sevilla, a 24 de abril de 2014

Estimado compañero:

La Asamblea General Extraordinaria del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos, en su sesión celebrada en Granada el día 22 de abril de 2014, en el punto "1.- Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales. Acuerdos a adoptar", adoptó por unanimidad, entre otros, los siguientes acuerdos:

- 1) PROMOVER Y REALIZAR CON CARÁCTER URGENTE EL SIGUIENTE PLAN DE COMUNICACIÓN DEL CONSEJO Y LOS COLEGIOS ANDALUCES EN EL ÁMBITO AUTONÓMICO:
 - LA CONTRATACIÓN DE ESPACIOS PUBLICITARIOS FRENTE A LOS COLEGIOS, ESCUELAS DE ARQUITECTURA E INSTITUCIONES GUBERNAMENTALES.
 - LA CONTRATACIÓN DE ESPACIOS DE PUBLICIDAD PARA LA DIFUSION DE LA POSICION EN DIARIOS LOCALES.
 - LA CONTRATACIÓN DE ESPACIOS RADIOFÓNICOS Y TELEVISIVOS.
 - ACTIVA PRESENCIA EN LAS REDES SOCIALES.

—oo0oo—

- 2) PROMOVER Y REALIZAR CON CARÁCTER URGENTE EL SIGUIENTE PLAN DE ACCIÓN DEL CONSEJO Y LOS COLEGIOS ANDALUCES EN EL ÁMBITO AUTONÓMICO:
 - ACCIONES DE PROTESTA CONTRA LA LCSP Y DE APOYO A LAS ACTUACIONES DE AMBITO ESTATAL ANTE LA DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN ANDALUCÍA Y LAS SUBDELEGACIONES DEL GOBIERNO PROVINCIALES
 - MANIFESTACIONES DE PROTESTA CONTRA LA LCSP Y DE APOYO A LAS ACTUACIONES DE AMBITO ESTATAL DE TODO EL COLECTIVO EN LAS CAPITALES DE PROVINCIA ANDALUZAS.
 - REUNIONES CON LOS MÁXIMOS REPRESENTANTES DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES, AUTONÓMICA Y ESTATAL A NIVEL PROVINCIAL Y AUTONÓMICO.

—oo0oo—



3) ELEVAR AL CONSEJO SUPERIOR DE LOS COLEGIOS DE ARQUITECTOS DE ESPAÑA EL SIGUIENTE PLAN DE ACCIÓN:

- COMO PRIMERA ACCIÓN CONTRA LA LSCP, LA REALIZACIÓN DE UN “ENCIERRO-PROTESTA” EN UN EDIFICIO EMBLEMÁTICO DE LA CIUDAD DE MADRID, EN EL QUE LOS PRINCIPALES RESPONSABLES DE LA ESTRUCTURA COLEGIAL A NIVEL ESTATAL, CON EL RESPALDO DE TODOS LOS DEMÁS, HAGAN PATENTES, DE FORMA INDEFINIDA, LAS REIVINDICACIONES QUE RESPECTO AL ANTEPROYECTO DE LSCP, ESTAMOS HACIENDO LOS ARQUITECTOS Y SUS INSTITUCIONES.
- UNA MANIFESTACIÓN DE APOYO A LA ACCIÓN ANTERIOR DE TODO EL COLECTIVO EN LA CIUDAD DE MADRID.
- LA CELEBRACIÓN DE UNA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR PREVIA DE LA MANIFESTACIÓN.
- ACCIONES DE PROTESTA Y APOYO A LA PRIMERA ACCIÓN EN LOS ÁMBITOS LOCALES Y AUTONÓMICOS.
- PROMOVER UN ACUERDO EN EL QUE TODOS LOS COLEGIOS DE ARQUITECTOS DE ESPAÑA ADQUIERAN EL COMPROMISO PARA QUE LAS NEGOCIACIONES CON LAS ADMINISTRACIONES Y OTROS COLECTIVOS RELATIVAS A LA LCSP SE REALICEN DE FORMA UNITARIA A TRAVÉS DEL CSCAE.
- EVALUAR LOS OBJETIVOS ALCANZADOS POR EL C.S.C.A.E. EN EL PROCESO DE LA LCSP CON LA CORRESPONDIENTE ASUNCIÓN DE RESPONSABILIDADES.
- INSTAR AL PRESIDENTE DEL CONSEJO SUPERIOR DE LOS COLEGIOS DE ARQUITECTOS DE ESPAÑA A REUNIRSE CON LOS MÁS ALTOS TITULARES DEL GOBIERNO Y DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD.

LOS PRESENTES ACUERDOS SE TRASLADARÁN A LOS ASAMBLEÍSTAS, AL C.S.C.A.E., A LOS C.O.A.S DE ESPAÑA Y A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

Lo que se traslada para su conocimiento y a los efectos oportunos.

Un cordial saludo,

SECRETARIA



LUIS ALFONSO JULI DAZA
Secretario



Consejo Andaluz
de Colegios Oficiales
de Arquitectos

Imagen, 4 - 3°
41003 Sevilla
Tel. 954 293 116
Fax 954 293 117
www.cacoa.es

Consejo Andaluz
de Colegios Oficiales
de Arquitectos

24 ABR 2014

SALIDA Nº
182

D. NARCISO JESÚS VÁZQUEZ CARRETERO

Director de la E.T.S.A. de Sevilla

Sevilla, a 24 de abril de 2014

Estimado compañero:

La Asamblea General Extraordinaria del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos, en su sesión celebrada en Granada el día 22 de abril de 2014, en el punto "1.- Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales. Acuerdos a adoptar", adoptó por unanimidad, entre otros, los siguientes acuerdos:

- 1) APOYAR EL RECONOCIMIENTO DEL TÍTULO DE MASTER PARA LOS TÍTULOS DE ARQUITECTO DE LOS PLANES DE ESTUDIOS ANTERIORES AL ESTABLECIDO POR EL REAL DECRETO 1393/2007, DE 29 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS OFICIALES.

—oo0oo—

- 2) APOYAR LA HOMOLOGACIÓN DEL TÍTULO DE ARQUITECTO ESPAÑOL DE LOS PLANES DE ESTUDIOS ANTERIORES AL ESTABLECIDO POR EL REAL DECRETO 1393/2007, DE 29 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS OFICIALES, AL DE INGENIERO CIVIL EN EL ÁMBITO EUROPEO.

LOS PRESENTES ACUERDOS SE TRASLADARÁN A LOS ASAMBLEÍSTAS, AL C.S.C.A.E., A LOS C.O.A.S DE ESPAÑA Y A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

Lo que se traslada para su conocimiento y a los efectos oportunos.

Un cordial saludo,

SECRETARIA



Consejo Andaluz
de Colegios Oficiales
de Arquitectos

LUIS ALFONSO JULI DAZA
Secretario

ANEXO 5.1

REAL DEC RETO 96/ 2014, DE 14 DE FEBRERO, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS REALES DEC RETOS 1027/ 2011, DE 15 DE J ULIO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL MARCO ESPAÑOL DE CUALIFICACIONES PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR (MECES), Y 1393/ 2007, DE 29 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS OFICIALES.

J UNTA DE ESC UELA DE 29 DE ABRIL DE 2014. SESIÓN ORDINARIA

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

- 2359** *Real Decreto 96/2014, de 14 de febrero, por el que se modifican los Reales Decretos 1027/2011, de 15 de julio, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES), y 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.*

El establecimiento del Espacio Europeo de Educación Superior (EEES) ha comportado la renovación completa de los estudios universitarios en España, que ahora se estructuran en los tres niveles diferenciados de Grado, Máster y Doctorado. En esa reestructuración nuestro país optó, a diferencia de la mayoría de los Estados europeos, por un modelo de Grados de 240 créditos ECTS, que podrán ser seguidos de estudios de Máster de entre 60 y 120 créditos ECTS de duración. Sin embargo, algunos grados universitarios, por exigencias de las directrices europeas aplicables, tienen una extensión superior. Es el caso de los estudios de medicina y de otras titulaciones, generalmente en el ámbito de las ciencias de la salud, que dan acceso a profesiones reguladas. La exigencia de que estos títulos habiliten para una profesión conlleva en ocasiones la adquisición de competencias de nivel de Máster, y permite el acceso a los estudios de doctorado, bien directamente, bien mediante la superación de unos complementos de formación.

El propósito de la presente reforma es instrumentar un sistema de adscripción de la especificidad de esos estudios universitarios cuando se trate de titulaciones cualificadas por comprender suficientes créditos de nivel de Máster. Esta medida facilitará la circulación en el extranjero de los egresados de universidades españolas en este tipo de grados de especial cualificación.

El instrumento idóneo para dar cauce a esta adscripción es el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES), regulado en el Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, por el que se establece en Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES), cuya finalidad es permitir la clasificación, comparabilidad y transparencia de las cualificaciones de la educación superior en el sistema educativo español, sobre todo para hacerlo comprensible frente a otros sistemas educativos. Los cuatro niveles en los que se estructura el MECES dan así cabida a las enseñanzas que constituyen la educación superior en nuestro país, las cuales quedan adscritas a cada uno de estos niveles en función de sus exigencias de aprendizaje. Es decir, son los resultados de aprendizaje que caracterizan a las cualificaciones obtenidas los que determinan su vinculación a uno de los niveles del marco de cualificaciones.

Actualmente los cuatro niveles están definidos de tal manera que el nivel de Técnico Superior se constituye en el Nivel 1, el de Grado en el Nivel 2, el de Máster en el Nivel 3 y el de Doctor en el Nivel 4. Sin embargo, es evidente que hay títulos de Grado que superan el umbral de los 240 créditos ECTS mínimos exigidos en España con carácter general para estos estudios y que, en el caso de contener al menos 60 ECTS de nivel de Máster, podrían aspirar a la calificación de Nivel 3. Son títulos cuya definición de sus planes de estudio y competencias implican la consecución de resultados de aprendizaje que caracterizan a las cualificaciones de este Nivel 3. Además, comparten con los títulos vinculados a este nivel los efectos de acceso directo a los títulos o cualificaciones del Nivel 4 superior, tal como prevé hoy el art. 6.2.b) del Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado.

No se trata por tanto de dar una doble titulación de Grado y de Máster a quienes superen una titulación de mayor extensión –cuestión que no permite nuestro ordenamiento jurídico–, sino de reconocer que determinadas titulaciones académicas proporcionan un nivel de cualificación profesional específico, distinto de aquél al que nominalmente evocan.

La adopción de esta medida conlleva, en primer lugar, la modificación del anexo del Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, en el sentido de incluir, en la tabla de cualificaciones, la adscripción al Nivel 3 (Máster), del título de Grado de al menos 300 créditos ECTS que comprenda al menos 60 créditos ECTS de nivel de Máster y que haya obtenido este nivel de cualificación mediante resolución del Consejo de Universidades, junto con los títulos de Máster universitario y de Máster en enseñanzas artísticas.

De esta modificación se deriva la necesidad de reformar, en segundo lugar, el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, para incorporar en el articulado la posibilidad de que una titulación de Grado pueda obtener la adscripción a este nivel de cualificación 3. Como complemento indispensable, se introduce una disposición adicional que contiene el procedimiento a seguir para alcanzar la citada calificación, en el cual se debe garantizar el cumplimiento de los anteriormente citados requisitos.

Finalmente, se aprovecha la modificación del anexo del mencionado Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, para dar cumplimiento a la jurisprudencia asentada por la Sala 3.ª de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en numerosas sentencias que anulan los artículos 7.1, 8, 11, 12, y la disposición adicional séptima del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. En consecuencia, se sustituye la alusión en el anexo al «Título de Graduado de las enseñanzas artísticas superiores» por la de «Título Superior de las Enseñanzas Artísticas Superiores».

En el proceso de elaboración de este real decreto han sido consultadas las Comunidades Autónomas en el seno de la Conferencia General de Política Universitaria y han emitido informe el Consejo de Universidades, el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, el Consejo General de la Formación Profesional y el Consejo Escolar del Estado.

Asimismo, se ha dado trámite de audiencia a las corporaciones profesionales afectadas por el contenido de la disposición.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación, Cultura y Deporte, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de febrero de 2014,

DISPONGO:

Artículo primero. *Modificación del Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, por el que se establece en Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES).*

El Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES), queda modificado de la siguiente forma:

Uno. Se añade un apartado 4 al artículo 7, con el siguiente contenido:

«4. Los títulos de Grado que por exigencias de normativa de la Unión Europea sean de al menos 300 créditos ECTS, siempre que comprendan un mínimo de 60 créditos ECTS que participen de las características propias de los descriptores del apartado 2 de este precepto, podrán obtener la adscripción al Nivel 3 (Máster) regulado en este real decreto. La normativa sobre ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales establecerá el procedimiento a seguir para obtener esa adscripción.»

Dos. Se modifica el anexo, que queda redactado en los siguientes términos:

	«Niveles	Cualificaciones
1	Técnico Superior.	Técnico Superior de Formación Profesional ¹ . Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño ² . Técnico Deportivo Superior ³ .
2	Grado.	Título de Graduado ⁴ . Título Superior de las Enseñanzas Artísticas Superiores ⁵ .
3	Máster.	Título de Máster universitario ⁶ . Título de Máster en Enseñanzas Artísticas ⁷ . Título de Graduado de al menos 300 créditos ECTS que comprenda al menos 60 créditos ECTS de Nivel de Máster, que haya obtenido este nivel de cualificación mediante resolución del Consejo de Universidades ⁸ .
4	Doctor.	Título de Doctor ⁹ .

¹ De acuerdo con el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo.

² De acuerdo con el Real Decreto 596/2007, de 4 de mayo, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño.

³ De acuerdo con el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial.

⁴ De acuerdo con el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, con sus correspondientes modificaciones.

⁵ De acuerdo con el Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

⁶ De acuerdo con el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, modificado por el Real Decreto 861/2010, de 2 de julio.

⁷ De acuerdo con el Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

⁸ De acuerdo con el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, modificado por el Real Decreto 861/2010, de 2 de julio.

⁹ De acuerdo con el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, con sus correspondientes modificaciones.»

Artículo segundo. *Modificación del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.*

El Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, queda modificado de la siguiente manera:

Uno. Se añade un apartado 10 al artículo 12 con el siguiente contenido:

«10. Los títulos de Grado que por exigencias de normativa de la Unión Europea sean de al menos 300 créditos ECTS de los que un mínimo de 60 participen de las características propias de los descriptores correspondientes al nivel de Máster, podrán obtener la adscripción al Nivel 3 (Máster) del MECES. A tal efecto deberán someterse al procedimiento previsto en la disposición adicional decimocuarta del presente real decreto.»

Dos. Se renumera la disposición adicional decimocuarta como decimotercera y se añade una nueva disposición adicional decimocuarta con la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimocuarta. *Adscripción al Nivel 3 (Máster) del MECES de determinados títulos de Grado.*

Los títulos de Grado de al menos 300 créditos ECTS que comprendan un mínimo de 60 créditos ECTS de nivel de Máster podrán obtener la adscripción al Nivel 3 (Máster) del MECES mediante resolución del Consejo de Universidades.

Las universidades que pretendan la citada adscripción de sus títulos deberán presentar la correspondiente solicitud al Consejo de Universidades a través de la Secretaría de dicho Órgano para su tramitación.

El Consejo de Universidades adoptará en el plazo de 6 meses la oportuna resolución tras la comprobación del cumplimiento de las condiciones requeridas para alcanzar la referida adscripción, previo informe favorable de la ANECA o de las Agencias autonómicas con competencia para la verificación de títulos oficiales. En caso de falta de resolución y notificación en plazo se entenderá desestimada la solicitud presentada.

De las resoluciones del Consejo de Universidades se dará traslado al Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT) al que se refiere el Real Decreto 1509/2008, de 15 de septiembre, a los efectos de su constancia en el mismo.

Una vez obtenida la adscripción al Nivel 3 (Máster) del MECES, ésta tendrá efectos para todos los graduados de la titulación con el plan de estudios evaluado, con independencia de la fecha de terminación de sus estudios, salvo que para su obtención se hayan tenido que realizar modificaciones en el plan de estudios, en cuyo caso solo será aplicable a los graduados con posterioridad a tal obtención.

Cuando las modificaciones introducidas en un título de Grado adscrito al Nivel 3 del MECES comporten la pérdida de alguna de las condiciones necesarias para la adscripción a este nivel, la ANECA o la agencia competente para su tramitación harán constar esta circunstancia en su informe de evaluación a fin de que el Consejo de Universidades decida sobre la revocación de dicho reconocimiento y, en su caso, dé el correspondiente traslado al RUCT.

Contra las resoluciones del Consejo de Universidades en esta materia podrá interponerse la reclamación prevista en el apartado 9 del artículo 25.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 14 de febrero de 2014.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación, Cultura y Deporte,
JOSÉ IGNACIO WERT ORTEGA

ANEXO 5.2

**REAL DECRETO 1027/2011, DE 15 DE JULIO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL
MARCO ESPAÑOL DE CUALIFICACIONES PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR.**

JUNTA DE ESCUELA DE 29 DE ABRIL DE 2014. SESIÓN ORDINARIA

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

13317 *Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior.*

La Conferencia de Ministros europeos de Educación Superior celebrada en Bergen el 19 y 20 de mayo de 2005, tomó la decisión de adoptar un marco comprensivo de cualificaciones para el espacio europeo de educación superior, construido sobre los denominados «Descriptor de Dublín». Este marco contempla la existencia de tres ciclos, permitiendo, en cada contexto nacional, la posibilidad de ciclos intermedios, cada uno de ellos caracterizado mediante descriptor genérico basado en resultados del aprendizaje e incluyendo una cuantificación orientativa de los créditos que se deben asignar a cada uno de los ciclos.

Teniendo en cuenta la Recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008 que aconseja a los Estados la alineación de sus sistemas de cualificaciones, nuestro país, al igual que el resto de los países implicados en el Proceso de Bolonia, ha adquirido el compromiso de diseñar y poner en marcha su marco de cualificaciones para la educación superior que sea comparable con su equivalente europeo. El proceso de articulación debe incluir la elaboración meticulosa del mapa de cualificaciones nacionales (sus niveles, resultados de aprendizaje y descriptor) identificando los descriptor de ciclo para el marco integrador europeo.

El Comité para la definición del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior creado por el Real Decreto 900/2007, de 6 de julio, es el órgano al que se le ha encomendado elaborar la propuesta del Marco, lo que ha llevado a cabo, en el trabajo realizado desde su constitución el 29 de octubre de 2009 hasta el 18 de mayo de 2010, fecha en la que celebró la sesión que aprobó el documento que sirve para dar contenido a la presente disposición de carácter general.

El Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES) propuesto de forma unánime por el Comité incorpora un nivel referido a otros estudios de educación superior no universitaria, de forma que se visualice un itinerario completo para la educación superior, contribuyendo de este modo a hacer más visible la faceta integradora que se quiere proporcionar a toda la educación superior, aún no universitaria, como es el caso de las enseñanzas de formación profesional y el resto de las enseñanzas de régimen especial. De este modo, el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES) se constituye sobre la base de una estructura en cuatro niveles que debe permitir situar a una persona según su nivel de aprendizaje adquirido y certificado.

Así, el MECES tendrá que contemplar en su definición la inclusión de todas las enseñanzas o títulos de educación superior a las que se refiere la Ley Orgánica de Educación en su artículo 3, esto es, la enseñanza universitaria, las enseñanzas artísticas superiores, la formación profesional de grado superior, las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño de grado superior y las enseñanzas deportivas de grado superior.

Por otro lado, el MECES comparte con el Marco Español de Cualificaciones (MECU) los objetivos de informar a la sociedad, favorecer la movilidad internacional y el reconocimiento en todo el Espacio Europeo de Educación Superior de la formación en general. Estos propósitos coincidentes no pueden, sin embargo, llevar a una confusión entre ambos Marcos, toda vez que el Marco Español de Cualificaciones (MECU) abarca todo el espectro de cualificaciones, tanto las que se obtienen en la enseñanza obligatoria hasta las que se obtienen en el nivel superior de la enseñanza universitaria, de la formación profesional, de las enseñanzas artísticas y deportivas, así como aquellas enseñanzas que se adquieren en procesos de educación no formal o informal, en suma, está referido a todos los niveles de aprendizaje y centrado en la idea de valorar el aprendizaje a lo largo de toda la vida.

Por el contrario el alcance del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES) se ciñe a las titulaciones correspondientes a la educación superior. Debe por tanto, hacerse la equivalencia del término cualificación al que se refiere el MECES, tal y como se precisa en el artículo segundo, con el de cualquier título, diploma o certificado emitido por una institución educativa que acredita haber adquirido un conjunto de resultados del aprendizaje, después de haber superado satisfactoriamente un programa de formación en una institución legalmente reconocida en el ámbito de la educación superior.

Con la definición del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior se pretende, de un lado, informar a la sociedad y en particular a los estudiantes sobre cuáles son las exigencias de aprendizaje de cada nivel, y de otro, suministrar información a los empleadores sobre cuáles son las correspondientes competencias de quienes van a ser empleados. Por otro lado, debe ponerse de manifiesto la trascendente utilidad que subyace al MECES como herramienta que facilitará la movilidad y el reconocimiento internacional de los títulos y de la formación.

La definición de los cuatro niveles del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior que se incluye en este Real Decreto ha de permitir a todo tipo de colectivos la particularización de los resultados del aprendizaje que caracterizan estos niveles a sus ámbitos temáticos, del conocimiento o profesionales. Además se encomienda a la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA), en colaboración con otros órganos de evaluación de las Comunidades Autónomas que valide la coherencia y consistencia de las particularizaciones que surjan del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior.

Por último, la aprobación del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior debe ofrecer una vinculación clara y demostrable entre las cualificaciones que integre y los descriptores de titulación del ciclo correspondiente definidas en el marco europeo, al considerarse que los marcos de cualificaciones son una herramienta clave para la materialización del Espacio Europeo de Educación Superior. A estos efectos la presente norma propone que en el plazo de un mes desde su publicación se inicie el proceso para certificar su compatibilidad con el marco europeo que comporta la evaluación por expertos internacionales.

En el proceso de elaboración del presente real decreto han sido consultadas las Comunidades Autónomas en el seno de la Conferencia General de Política Universitaria y han emitido informe el Consejo de Universidades, el Consejo Escolar del Estado, el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, Consejo General de la Formación Profesional, el Consejo Superior de Deportes y el Consejo Económico y Social, así como el Ministerio de Política Territorial.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de julio de 2011,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

1. El presente real decreto establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, MECES y la descripción de sus niveles, cuya finalidad es permitir la clasificación, comparabilidad y transparencia de las cualificaciones de la educación superior en el sistema educativo español.

2. El MECES es un instrumento, internacionalmente reconocido, que permite la nivelación coherente de todas las cualificaciones de la educación superior para su clasificación, relación y comparación y que sirve, asimismo, para facilitar la movilidad de las personas en el espacio europeo de la educación superior y en el mercado laboral internacional.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de lo previsto en el presente real decreto se entiende por:

- a) **Cualificación:** Cualquier título, diploma o certificado emitido por una institución educativa que acredita haber adquirido un conjunto de resultados del aprendizaje, después de haber superado satisfactoriamente un programa de formación en una institución legalmente reconocida en el ámbito de la educación superior.
- b) **Resultado del aprendizaje:** Aquello que se espera que un estudiante conozca, comprenda o sea capaz de hacer.
- c) **Nivel (en un Marco de Cualificaciones):** El referente definido en términos de descriptores genéricos para la clasificación de las diferentes cualificaciones de la educación superior, expresado en resultados del aprendizaje, a los que se puede adscribir, mediante la oportuna comparación, una cualificación concreta.
- d) **Descriptor:** Colección de resultados del aprendizaje que caracteriza un determinado nivel en un marco de cualificaciones.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

El ámbito de aplicación del Marco lo constituyen las titulaciones oficiales procedentes de la enseñanza universitaria, las enseñanzas artísticas superiores, la formación profesional de grado superior, las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño de grado superior y las enseñanzas deportivas de grado superior, así como aquellos otros títulos que se hayan declarado equivalentes.

Artículo 4. Estructura del MECES.

El Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior se estructura en cuatro niveles con la siguiente denominación para cada uno de ellos:

- 1. Nivel 1: Técnico Superior.
- 2. Nivel 2: Grado.
- 3. Nivel 3: Máster.
- 4. Nivel 4: Doctor.

Artículo 5. Técnico Superior.

1. El nivel de Técnico Superior se constituye en el nivel 1 de la enseñanza superior e incluye las enseñanzas de formación profesional de grado superior, las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño de grado superior y las enseñanzas deportivas de grado superior que tienen como finalidad la obtención por parte del estudiante de una formación de carácter especializado que capacita para el desempeño cualificado de diversas profesiones.

2. Las características de las cualificaciones ubicadas en este nivel vienen definidas por los siguientes descriptores genéricos de resultados del aprendizaje:

- a) haber demostrado poseer conocimientos especializados en un área profesional o de estudio, con comprensión crítica para la integración y transferencia de saberes, así como para el desarrollo de la creatividad, la iniciativa personal y el espíritu emprendedor;
- b) aplicar e integrar sus conocimientos artísticos, tecnológicos o deportivos en la definición y desarrollo de procedimientos de trabajo, en el ámbito artístico o laboral, de forma autónoma y con responsabilidad de coordinación y supervisión del trabajo técnico;
- c) poseer la capacidad de analizar la información necesaria para evaluar y dar respuesta a situaciones previstas y no previstas, mediante la búsqueda de soluciones fundamentadas, creativas e innovadoras dentro de un campo de estudio o profesional;
- d) ser capaces de comunicar sus conocimientos, ideas, habilidades y actividades en contextos profesionales a sus iguales, supervisores, clientes y personas bajo su responsabilidad;

e) poseer las estrategias de aprendizaje necesarias para avanzar en su formación de manera autónoma, con madurez para innovar en su aplicación y progresar en el aprendizaje y formación a niveles superiores.

3. Las cualificaciones incluidas en este nivel se indican en el apartado correspondiente del cuadro que figura en el anexo a esta norma.

Artículo 6. *Nivel de Grado.*

1. El nivel de Grado se constituye en el nivel 2 del MECES, en el que se incluyen aquellas cualificaciones que tienen como finalidad la obtención por parte del estudiante de una formación general, en una o varias disciplinas, orientada a la preparación para el ejercicio de actividades de carácter profesional.

2. Las características de las cualificaciones ubicadas en este nivel vienen definidas por los siguientes descriptores presentados en términos de resultados del aprendizaje:

a) haber adquirido conocimientos avanzados y demostrado una comprensión de los aspectos teóricos y prácticos y de la metodología de trabajo en su campo de estudio con una profundidad que llegue hasta la vanguardia del conocimiento;

b) poder, mediante argumentos o procedimientos elaborados y sustentados por ellos mismos, aplicar sus conocimientos, la comprensión de estos y sus capacidades de resolución de problemas en ámbitos laborales complejos o profesionales y especializados que requieren el uso de ideas creativas e innovadoras;

c) tener la capacidad de recopilar e interpretar datos e informaciones sobre las que fundamentar sus conclusiones incluyendo, cuando sea preciso y pertinente, la reflexión sobre asuntos de índole social, científica o ética en el ámbito de su campo de estudio;

d) ser capaces de desenvolverse en situaciones complejas o que requieran el desarrollo de nuevas soluciones tanto en el ámbito académico como laboral o profesional dentro de su campo de estudio;

e) saber comunicar a todo tipo de audiencias (especializadas o no) de manera clara y precisa, conocimientos, metodologías, ideas, problemas y soluciones en el ámbito de su campo de estudio;

f) ser capaces de identificar sus propias necesidades formativas en su campo de estudio y entorno laboral o profesional y de organizar su propio aprendizaje con un alto grado de autonomía en todo tipo de contextos (estructurados o no).

3. Las cualificaciones incluidas en este nivel se indican en el apartado correspondiente del cuadro que figura en el anexo a esta norma.

Artículo 7. *Nivel de Máster.*

1. El nivel de Máster se constituye en el nivel 3 del MECES, en el que se incluyen aquellas cualificaciones que tienen como finalidad la adquisición por el estudiante de una formación avanzada, de carácter especializado o multidisciplinar, orientada a la especialización académica o profesional, o bien a promover la iniciación en tareas investigadoras.

2. Las características de las cualificaciones ubicadas en este nivel vienen definidas por los siguientes descriptores presentados en términos de resultados del aprendizaje:

a) haber adquirido conocimientos avanzados y demostrado, en un contexto de investigación científica y tecnológica o altamente especializado, una comprensión detallada y fundamentada de los aspectos teóricos y prácticos y de la metodología de trabajo en uno o más campos de estudio;

b) saber aplicar e integrar sus conocimientos, la comprensión de estos, su fundamentación científica y sus capacidades de resolución de problemas en entornos nuevos y definidos de forma imprecisa, incluyendo contextos de carácter multidisciplinar tanto investigadores como profesionales altamente especializados;

c) saber evaluar y seleccionar la teoría científica adecuada y la metodología precisa de sus campos de estudio para formular juicios a partir de información incompleta o limitada incluyendo, cuando sea preciso y pertinente, una reflexión sobre la responsabilidad social o ética ligada a la solución que se proponga en cada caso;

d) ser capaces de predecir y controlar la evolución de situaciones complejas mediante el desarrollo de nuevas e innovadoras metodologías de trabajo adaptadas al ámbito científico/investigador, tecnológico o profesional concreto, en general multidisciplinar, en el que se desarrolle su actividad;

e) saber transmitir de un modo claro y sin ambigüedades a un público especializado o no, resultados procedentes de la investigación científica y tecnológica o del ámbito de la innovación más avanzada, así como los fundamentos más relevantes sobre los que se sustentan;

f) haber desarrollado la autonomía suficiente para participar en proyectos de investigación y colaboraciones científicas o tecnológicas dentro su ámbito temático, en contextos interdisciplinares y, en su caso, con una alta componente de transferencia del conocimiento;

g) ser capaces de asumir la responsabilidad de su propio desarrollo profesional y de su especialización en uno o más campos de estudio.

3. Las cualificaciones incluidas en este nivel se indican en el apartado correspondiente del cuadro que figura en el anexo a esta norma.

Artículo 8. *Nivel de Doctor.*

1. El nivel de Doctor se constituye en el nivel 4 del MECES, en el que se incluyen aquellas cualificaciones que tienen como finalidad la formación avanzada del estudiante en las técnicas de investigación.

2. Las características de las cualificaciones ubicadas en este nivel vienen definidas por los siguientes descriptores presentados en términos de resultados del aprendizaje.

a) haber adquirido conocimientos avanzados en la frontera del conocimiento y demostrado, en el contexto de la investigación científica reconocida internacionalmente, una comprensión profunda, detallada y fundamentada de los aspectos teóricos y prácticos y de la metodología científica en uno o más ámbitos investigadores;

b) haber hecho una contribución original y significativa a la investigación científica en su ámbito de conocimiento y que esta contribución haya sido reconocida como tal por la comunidad científica internacional;

c) haber demostrado que son capaces de diseñar un proyecto de investigación con el que llevar a cabo un análisis crítico y una evaluación de situaciones imprecisas donde aplicar sus contribuciones y sus conocimientos y metodología de trabajo para realizar una síntesis de ideas nuevas y complejas que produzcan un conocimiento más profundo del contexto investigador en el que se trabaje;

d) haber desarrollado la autonomía suficiente para iniciar, gestionar y liderar equipos y proyectos de investigación innovadores y colaboraciones científicas, nacionales o internacionales, dentro su ámbito temático, en contextos multidisciplinarios y, en su caso, con una alta componente de transferencia de conocimiento;

e) haber mostrado que son capaces de desarrollar su actividad investigadora con responsabilidad social e integridad científica;

f) haber justificado que son capaces de participar en las discusiones científicas que se desarrollen a nivel internacional en su ámbito de conocimiento y de divulgar los resultados de su actividad investigadora a todo tipo de públicos;

g) haber demostrado dentro de su contexto científico específico que son capaces de realizar avances en aspectos culturales, sociales o tecnológicos, así como de fomentar la innovación en todos los ámbitos en una sociedad basada en el conocimiento.

3. Las cualificaciones incluidas en este nivel se indican en el apartado correspondiente del cuadro que figura en el anexo a esta norma.

Artículo 9. *Definición de referentes temáticos para los niveles del MECES.*

1. La Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y de la Acreditación (ANECA), en colaboración con otros órganos de evaluación de las Comunidades Autónomas será la encargada de validar y archivar aquellas interpretaciones de las definiciones de los niveles del MECES que surjan tanto en ámbitos temáticos como profesionales.

2. La Secretaría de Estado de Educación y Formación Profesional será la responsable de definir las especificidades relativas a las enseñanzas no universitarias.

Disposición adicional única. *Proceso de autocertificación del MECES.*

En el plazo máximo de un mes desde la entrada en vigor de este Real Decreto el Ministerio de Educación iniciará el proceso de autocertificación del MECES con el Marco Europeo de Cualificaciones para la Educación Superior, de conformidad con los criterios acordados en las reuniones ministeriales de Bergen (2005) y Londres (2007).

Disposición final primera. *Título competencial.*

El presente real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y es de aplicación en todo el territorio nacional.

Disposición final segunda. *Aplicación y actualización del MECES.*

Se autoriza al Ministro de Educación para dictar las instrucciones necesarias para la aplicación del presente Real Decreto, así como para actualizar o modificar, cuando corresponda, el contenido del anexo de la presente norma.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 15 de julio de 2011.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación,
ÁNGEL GABILONDO PUJOL

ANEXO

Niveles		Cualificaciones
1	Técnico Superior.	Técnico Superior de Formación Profesional ¹ . Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño ² . Técnico Deportivo Superior ³ .
2	Grado.	Título de Graduado ⁴ . Título de Graduado de las enseñanzas artísticas superiores ⁵ .
3	Master.	Título de Máster universitario ⁶ . Título de Máster en Enseñanzas Artísticas ⁷ .
4	Doctor.	Título de Doctor ⁸ .

¹ De acuerdo con el Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo.

² De acuerdo con el Real Decreto 596/2007, de 4 de mayo, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño.

³ De acuerdo con el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial.

⁴ De acuerdo con el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, modificado por el Real Decreto 861/2010, de 2 de julio.

⁵ De acuerdo con el Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

⁶ De acuerdo con el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, modificado por el Real Decreto 861/2010, de 2 de julio.

⁷ De acuerdo con el Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

⁸ De acuerdo con el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, modificado por el Real Decreto 861/2010, de 2 de julio.

ANEXO 5.3

**REAL DECRETO 1393/2007, DE 29 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE LA
ORDENACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS OFICIALES.**

JUNTA DE ESCUELA DE 29 DE ABRIL DE 2014. SESIÓN ORDINARIA

9.2 Los expedientes de modificación de crédito autorizados por los titulares de los Departamentos ministeriales y presidentes y directores de los organismos autónomos deberán ser comunicados a la Dirección General de Presupuestos para su instrumentación, antes del día 3 de diciembre de 2007.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de octubre de 2007.–El Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, Pedro Solbes Mira

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

18770 *REAL DECRETO 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.*

La progresiva armonización de los sistemas universitarios exigida por el proceso de construcción del Espacio Europeo de Educación Superior, iniciado en 1999 con la Declaración de Bolonia y la consiguiente interacción operada entre tales sistemas por las diversas normativas nacionales sucesivamente promulgadas, ha dotado de una dimensión y de una agilidad sin precedentes al proceso de cambio emprendido por las universidades europeas.

Cercano ya el horizonte de 2010 previsto por la citada Declaración para la plena consecución de sus objetivos, el sistema español, aun habiendo dado notables pasos hacia la convergencia mediante la sucesiva adopción de normativas puntuales, adolecía, sin embargo, del adecuado marco legal que, de un modo global, sustentara con garantías la nueva construcción.

La Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, sienta las bases precisas para realizar una profunda modernización de la Universidad española. Así, entre otras importantes novedades, el nuevo Título VI de la Ley establece una nueva estructuración de las enseñanzas y títulos universitarios oficiales que permite reorientar, con el debido sustento normativo, el proceso anteriormente citado de convergencia de nuestras enseñanzas universitarias con los principios dimanantes de la construcción del Espacio Europeo de Educación Superior.

El presente real decreto, siguiendo los principios sentados por la citada Ley, profundiza en la concepción y expresión de la autonomía universitaria de modo que en lo sucesivo serán las propias universidades las que crearán y propondrán, de acuerdo con las reglas establecidas, las enseñanzas y títulos que hayan de impartir y expedir, sin sujeción a la existencia de un catálogo previo establecido por el Gobierno, como hasta ahora era obligado.

Asimismo, este real decreto adopta una serie de medidas que, además de ser compatibles con el Espacio Europeo de Educación Superior, flexibilizan la organización de las enseñanzas universitarias, promoviendo la diversificación curricular y permitiendo que las universidades aprovechen su capacidad de innovación, sus fortalezas y oportunidades. La flexibilidad y la diversidad son elementos sobre los que descansa la propuesta de ordenación de las enseñanzas oficiales como mecanismo de

respuesta a las demandas de la sociedad en un contexto abierto y en constante transformación.

Por otra parte, la nueva organización de las enseñanzas universitarias responde no sólo a un cambio estructural sino que además impulsa un cambio en las metodologías docentes, que centra el objetivo en el proceso de aprendizaje del estudiante, en un contexto que se extiende ahora a lo largo de la vida.

Para conseguir estos objetivos, en el diseño de un título deben reflejarse más elementos que la mera descripción de los contenidos formativos. Este nuevo modelo concibe el plan de estudios como un proyecto de implantación de una enseñanza universitaria. Como tal proyecto, para su aprobación se requiere la aportación de nuevos elementos como: justificación, objetivos, admisión de estudiantes, contenidos, planificación, recursos, resultados previstos y sistema de garantía de calidad.

Los planes de estudios conducentes a la obtención de un título deberán, por tanto, tener en el centro de sus objetivos la adquisición de competencias por parte de los estudiantes, ampliando, sin excluir, el tradicional enfoque basado en contenidos y horas lectivas. Se debe hacer énfasis en los métodos de aprendizaje de dichas competencias así como en los procedimientos para evaluar su adquisición. Se proponen los créditos europeos, ECTS, tal y como se definen en el Real Decreto 1125/2003, de 5 de septiembre, como unidad de medida que refleja los resultados del aprendizaje y volumen de trabajo realizado por el estudiante para alcanzar los objetivos establecidos en el plan de estudios, poniendo en valor la motivación y el esfuerzo del estudiante para aprender.

La nueva organización de las enseñanzas incrementará la empleabilidad de los titulados al tiempo que cumple con el objetivo de garantizar su compatibilidad con las normas reguladoras de la carrera profesional de los empleados públicos.

Por otro lado, en el supuesto de títulos que habiliten para el acceso o ejercicio de actividades profesionales, se prevé que el Gobierno establezca las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios para garantizar que los títulos acreditan la posesión de las competencias y conocimientos adecuados para dicho ejercicio profesional.

La posibilidad de introducir prácticas externas viene a reforzar el compromiso con la empleabilidad de los futuros graduados y graduadas, enriqueciendo la formación de los estudiantes de las enseñanzas de grado, en un entorno que les proporcionará, tanto a ellos como a los responsables de la formación, un conocimiento más profundo acerca de las competencias que necesitarán en el futuro.

Los sistemas de Garantía de la Calidad, que son parte de los nuevos planes de estudios, son, asimismo, el fundamento para que la nueva organización de las enseñanzas funcione eficientemente y para crear la confianza sobre la que descansa el proceso de acreditación de títulos.

En este real decreto, la autonomía en el diseño del título se combina con un adecuado sistema de evaluación y acreditación, que permitirá supervisar la ejecución efectiva de las enseñanzas e informar a la sociedad sobre la calidad de las mismas. La concreción del sistema de verificación y acreditación permitirá el equilibrio entre una mayor capacidad de las universidades para diseñar los títulos y la rendición de cuentas orientada a garantizar la calidad y mejorar la información a la sociedad sobre las características de la oferta universitaria. La acreditación de un título se basará en la verificación del cumplimiento del proyecto presentado por la Universidad y facilitará la participación en programas de financiación específicos como, por ejemplo, de movilidad de profesores o estudiantes.

Se establece, también, en el presente real decreto un sistema de acceso y admisión a las diferentes enseñanzas

que aporta mayor claridad y transparencia, contemplando las distintas situaciones de transición desde ordenaciones anteriores a la actual. Se garantizan los derechos académicos adquiridos por los estudiantes y los titulados conforme a sistemas educativos anteriores quienes, no obstante, podrán cursar las nuevas enseñanzas y obtener los correspondientes títulos, a cuyo efecto las universidades, en el ámbito de su autonomía, determinarán, en su caso, la formación adicional necesaria que hubieran de cursar para su obtención.

Además, los sistemas de acceso potencian la apertura hacia los estudiantes procedentes de otros países del Espacio Europeo de Educación Superior y de otras áreas geográficas, marcando una nueva estrategia en el contexto global de la Educación Superior.

Por otra parte, uno de los objetivos fundamentales de esta organización de las enseñanzas es fomentar la movilidad de los estudiantes, tanto dentro de Europa, como con otras partes del mundo, y sobre todo la movilidad entre las distintas universidades españolas y dentro de una misma universidad. En este contexto resulta imprescindible apostar por un sistema de reconocimiento y acumulación de créditos, en el que los créditos cursados en otra universidad serán reconocidos e incorporados al expediente del estudiante.

Otro objetivo importante es establecer vínculos adecuados entre el Espacio Europeo de Educación y el Espacio Europeo de Investigación. Para ello, es necesaria una mayor apertura en la organización de las enseñanzas de doctorado y facilitar la actualización o modificación de los planes de estudio.

En el ámbito temporal, las universidades establecerán su propio calendario de adaptación ateniéndose a lo establecido en el presente real decreto que recoge a su vez los compromisos adquiridos por el Gobierno Español en la declaración de Bolonia, en virtud de los cuales en el año 2010 todas las enseñanzas deberán estar adaptadas a la nueva estructura.

Finalmente, se debe tener en cuenta que la formación en cualquier actividad profesional debe contribuir al conocimiento y desarrollo de los Derechos Humanos, los principios democráticos, los principios de igualdad entre mujeres y hombres, de solidaridad, de protección medioambiental, de accesibilidad universal y diseño para todos, y de fomento de la cultura de la paz.

Así, en el Capítulo I de este real decreto se incluyen las disposiciones generales del mismo, el Capítulo II establece con carácter general la estructura de las enseñanzas universitarias oficiales, que se concretan en los Capítulos III, IV y V para las enseñanzas de Grado, Máster y Doctorado, respectivamente. Por su parte, el Capítulo VI regula los procedimientos de verificación y acreditación de los títulos.

Además el presente real decreto contiene once disposiciones adicionales, cinco transitorias, una disposición derogatoria única y cuatro disposiciones finales.

Finalmente el anexo I presenta la memoria que configura el proyecto de título oficial que deben presentar las universidades para solicitar la verificación del mismo de acuerdo con lo establecido en esta norma y el anexo II contiene la relación de materias básicas que se han incluido en cada una de las ramas de conocimiento.

Este real decreto ha sido informado favorablemente por el Consejo de Universidades, formado por las universidades españolas, y por la Conferencia General de Política Universitaria, formada por las Comunidades Autónomas. Durante el proceso de elaboración han sido, además, consultadas las organizaciones profesionales.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Ciencia, con la aprobación previa de la Ministra de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de octubre de 2007,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

Este real decreto tiene por objeto desarrollar la estructura de las enseñanzas universitarias oficiales, de acuerdo con las líneas generales emanadas del Espacio Europeo de Educación Superior y de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en su nueva redacción dada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la anterior.

Asimismo, este real decreto establece las directrices, condiciones y el procedimiento de verificación y acreditación, que deberán superar los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos, previamente a su inclusión en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT).

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Las disposiciones contenidas en este real decreto serán de aplicación a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, Máster y Doctorado impartidas por las Universidades españolas, en todo el territorio nacional.

Artículo 3. *Enseñanzas universitarias y expedición de títulos.*

1. Las universidades impartirán enseñanzas de Grado, Máster y Doctorado conducentes a la obtención de los correspondientes títulos oficiales.

2. Los títulos oficiales serán expedidos, en nombre del Rey, por el Rector de la Universidad en que se hubiesen concluido las enseñanzas que den derecho a su obtención, de acuerdo con los requisitos básicos que respecto a su formato, texto y procedimiento de expedición se establezcan por el Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades.

3. Las enseñanzas universitarias oficiales se concretarán en planes de estudios que serán elaborados por las universidades, con sujeción a las normas y condiciones que les sean de aplicación en cada caso. Dichos planes de estudios habrán de ser verificados por el Consejo de Universidades y autorizados en su implantación por la correspondiente Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35.2 de la Ley Orgánica 6/2001, modificada por la Ley 4/2007, de Universidades. Los títulos a cuya obtención conduzcan, deberán ser inscritos en el RUCT y acreditados, todo ello de acuerdo con las previsiones contenidas en este real decreto.

4. Las universidades podrán, mediante convenio con otras universidades nacionales o extranjeras, organizar enseñanzas conjuntas conducentes a la obtención de un único título oficial de Graduado o Graduada, Máster Universitario o Doctor o Doctora. A tal fin, el plan de estudios deberá incluir el correspondiente convenio en el que se especificará, al menos, qué Universidad será responsable de la custodia de los expedientes de los estudiantes y de la expedición y registro del título así como el procedimiento de modificación o extinción de planes de estudios. En el supuesto de convenios con universidades extranjeras, en todo caso, la Universidad española custodiará los expedientes de los títulos que expida.

5. Entre los principios generales que deberán inspirar el diseño de los nuevos títulos, los planes de estudios deberán tener en cuenta que cualquier actividad profesional debe realizarse:

a) desde el respeto a los derechos fundamentales y de igualdad entre hombres y mujeres, debiendo incluirse, en los planes de estudios en que proceda, enseñanzas relacionadas con dichos derechos.

b) desde el respeto y promoción de los Derechos Humanos y los principios de accesibilidad universal y diseño para todos de conformidad con lo dispuesto en la disposición final décima de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, debiendo incluirse, en los planes de estudios en que proceda, enseñanzas relacionadas con dichos derechos y principios.

c) de acuerdo con los valores propios de una cultura de paz y de valores democráticos, y debiendo incluirse, en los planes de estudios en que proceda, enseñanzas relacionadas con dichos valores.

Artículo 4. *Efectos de los títulos universitarios.*

Los títulos universitarios regulados en el presente real decreto tendrán carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, surtirán efectos académicos plenos y habilitarán, en su caso, para la realización de actividades de carácter profesional reguladas, de acuerdo con la normativa que en cada caso resulte de aplicación.

Artículo 5. *Sistema europeo de créditos y calificaciones de las enseñanzas universitarias.*

1. El haber académico que representa el cumplimiento de los objetivos previstos en los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales se medirá en créditos europeos (ECTS) tal y como se definen en el real decreto 1125/2003, de 5 de septiembre, por el que se establece el sistema europeo de créditos y el sistema de calificaciones en las titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

2. El nivel de aprendizaje conseguido por los estudiantes en las enseñanzas oficiales de Grado y Máster, se expresará mediante calificaciones numéricas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del real decreto 1125/2003, de 5 de septiembre, citado. La calificación en el Doctorado se expresará de acuerdo con lo señalado en el artículo 21 de este real decreto.

Artículo 6. *Reconocimiento y transferencia de créditos.*

1. Con objeto de hacer efectiva la movilidad de estudiantes, tanto dentro del territorio nacional como fuera de él, las universidades elaborarán y harán pública su normativa sobre el sistema de reconocimiento y transferencia de créditos, con sujeción a los criterios generales que sobre el particular se establecen en este real decreto.

2. A los efectos previstos en este real decreto, se entiende por reconocimiento la aceptación por una universidad de los créditos que, habiendo sido obtenidos en unas enseñanzas oficiales, en la misma u otra universidad, son computados en otras distintas a efectos de la obtención de un título oficial.

Asimismo, la transferencia de créditos implica que, en los documentos académicos oficiales acreditativos de las enseñanzas seguidas por cada estudiante, se incluirán la totalidad de los créditos obtenidos en enseñanzas oficiales cursadas con anterioridad, en la misma u otra universidad, que no hayan conducido a la obtención de un título oficial.

3. Todos los créditos obtenidos por el estudiante en enseñanzas oficiales cursados en cualquier universidad, los transferidos, los reconocidos y los superados para la obtención del correspondiente título, serán incluidos en

su expediente académico y reflejados en el Suplemento Europeo al Título, regulado en el real decreto 1044/2003 de 1 de agosto, por el que se establece el procedimiento para la expedición por las universidades del Suplemento Europeo al Título.

Artículo 7. *Precios públicos de las enseñanzas universitarias oficiales.*

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado b del artículo 81 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en su nueva redacción dada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la anterior, en las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, e impartidas en universidades públicas, los precios públicos y derechos los fijará la Comunidad Autónoma, dentro de los límites que establezca la Conferencia General de Política Universitaria, que estarán relacionados con los costes de la prestación del servicio.

CAPÍTULO II

Estructura de las enseñanzas universitarias oficiales

Artículo 8. *Estructura general.*

Las enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional se estructurarán en tres ciclos, denominados respectivamente Grado, Máster y Doctorado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en su nueva redacción dada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la anterior y en este real decreto.

Artículo 9. *Enseñanzas de Grado.*

1. Las enseñanzas de Grado tienen como finalidad la obtención por parte del estudiante de una formación general, en una o varias disciplinas, orientada a la preparación para el ejercicio de actividades de carácter profesional.

2. La superación de las enseñanzas previstas en el apartado anterior dará derecho a la obtención del título de Graduado o Graduada, con la denominación específica que, en cada caso, figure en el RUCT.

3. La denominación de los títulos de Graduado será: Graduado o Graduada en T por la Universidad U, siendo T el nombre del Título y U la denominación de la Universidad que expide el título. En el Suplemento Europeo al Título, de acuerdo con las normas que lo regulen, se hará referencia a la rama de conocimiento en la que se incardine el título. En todo caso, las Administraciones Públicas velarán por que la denominación del título sea acorde con su contenido, y en su caso, con la normativa específica de aplicación, coherente con su disciplina y no conduzca a error sobre su nivel o efectos académicos ni a confusión sobre su contenido y, en su caso, efectos profesionales.

Artículo 10. *Enseñanzas de Máster.*

1. Las enseñanzas de Máster tienen como finalidad la adquisición por el estudiante de una formación avanzada, de carácter especializado o multidisciplinar, orientada a la especialización académica o profesional, o bien a promover la iniciación en tareas investigadoras.

2. La superación de las enseñanzas previstas en el apartado anterior dará derecho a la obtención del título de

Máster Universitario, con la denominación específica que figure en el RUCT.

3. La denominación de los títulos de Máster será: Máster Universitario en T por la Universidad U, siendo T el nombre del Título y U la denominación de la Universidad que expide el título. En todo caso, las Administraciones Públicas velarán por que la denominación del título sea acorde con su contenido y en su caso, con la normativa específica de aplicación, y no conduzca a error sobre su nivel o efectos académicos ni a confusión sobre su contenido y, en su caso, efectos profesionales.

Artículo 11. Enseñanzas de Doctorado.

1. Las enseñanzas de Doctorado tienen como finalidad la formación avanzada del estudiante en las técnicas de investigación, podrán incorporar cursos, seminarios u otras actividades orientadas a la formación investigadora e incluirá la elaboración y presentación de la correspondiente tesis doctoral, consistente en un trabajo original de investigación.

2. La superación de las enseñanzas previstas en el apartado 1 anterior dará derecho a la obtención del título de Doctor o Doctora, con la denominación que figure en el RUCT.

3. La denominación de los títulos de Doctor será: Doctor o Doctora por la Universidad U, siendo U la denominación de la Universidad que expide el título.

4. Así mismo, de acuerdo con lo que establezca la normativa sobre expedición de títulos, se incluirá información que especifique la disciplina en la que se ha elaborado la Tesis Doctoral.

CAPÍTULO III

Enseñanzas universitarias oficiales de Grado

Artículo 12. Directrices para el diseño de títulos de Graduado.

1. Los planes de estudios conducentes a la obtención del título de Graduado serán elaborados por las universidades y verificados de acuerdo con lo establecido en el presente real decreto.

2. Los planes de estudios tendrán 240 créditos, que contendrán toda la formación teórica y práctica que el estudiante deba adquirir: aspectos básicos de la rama de conocimiento, materias obligatorias u optativas, seminarios, prácticas externas, trabajos dirigidos, trabajo de fin de Grado u otras actividades formativas.

En los supuestos en que ello venga determinado por normas de derecho comunitario, el Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, podrá asignar un número mayor de créditos.

3. Estas enseñanzas concluirán con la elaboración y defensa de un trabajo de fin de Grado.

4. La Universidad propondrá la adscripción del correspondiente título de Graduado o Graduada a alguna de las siguientes ramas de conocimiento:

- a) Artes y Humanidades
- b) Ciencias.
- c) Ciencias de la Salud.
- d) Ciencias Sociales y Jurídicas.
- e) Ingeniería y Arquitectura.

Dicha adscripción será igualmente de aplicación en aquellos casos en que el título esté relacionado con más de una disciplina y se hará respecto de la principal.

5. El plan de estudios deberá contener un mínimo de 60 créditos de formación básica, de los que, al menos, 36 estarán vinculados a algunas de las materias que figuran en el anexo II de este real decreto para la rama de conoci-

miento a la que se pretenda adscribir el título. Estas materias deberán concretarse en asignaturas con un mínimo de 6 créditos cada una y serán ofertadas en la primera mitad del plan de estudios.

Los créditos restantes hasta 60, en su caso, deberán estar configurados por materias básicas de la misma u otras ramas de conocimiento de las incluidas en el anexo II, o por otras materias siempre que se justifique su carácter básico para la formación inicial del estudiante o su carácter transversal.

6. Si se programan prácticas externas, éstas tendrán una extensión máxima de 60 créditos y deberán ofrecerse preferentemente en la segunda mitad del plan de estudios.

7. El trabajo de fin de Grado tendrá entre 6 y 30 créditos, deberá realizarse en la fase final del plan de estudios y estar orientado a la evaluación de competencias asociadas al título.

8. De acuerdo con el artículo 46.2.i) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre de Universidades, los estudiantes podrán obtener reconocimiento académico en créditos por la participación en actividades universitarias culturales, deportivas, de representación estudiantil, solidarias y de cooperación hasta un máximo de 6 créditos del total del plan de estudios cursado.

9. Cuando se trate de títulos que habiliten para el ejercicio de actividades profesionales reguladas en España, el Gobierno establecerá las condiciones a las que deberán adecuarse los correspondientes planes de estudios, que además deberán ajustarse, en su caso, a la normativa europea aplicable. Estos planes de estudios deberán, en todo caso, diseñarse de forma que permitan obtener las competencias necesarias para ejercer esa profesión. A tales efectos la Universidad justificará la adecuación del plan de estudios a dichas condiciones.

Artículo 13. Reconocimiento de Créditos en las enseñanzas de Grado.

Además de lo establecido en el artículo 6 de este real decreto, la transferencia y reconocimiento de créditos en las enseñanzas de grado deberán respetar las siguientes reglas básicas:

a) Siempre que el título al que se pretende acceder pertenezca a la misma rama de conocimiento, serán objeto de reconocimiento los créditos correspondientes a materias de formación básica de dicha rama.

b) Serán también objeto de reconocimiento los créditos obtenidos en aquellas otras materias de formación básica pertenecientes a la rama de conocimiento del título al que se pretende acceder.

c) El resto de los créditos podrán ser reconocidos por la Universidad teniendo en cuenta la adecuación entre las competencias y conocimientos asociados a las restantes materias cursadas por el estudiante y los previstos en el plan de estudios o bien que tengan carácter transversal.

Artículo 14. Acceso a las enseñanzas oficiales de Grado.

1. El acceso a las enseñanzas oficiales de Grado requerirá estar en posesión del título de bachiller o equivalente y la superación de la prueba a que se refiere el artículo 42 de la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades, modificada por la Ley 4/2007, de 12 de abril, sin perjuicio de los demás mecanismos de acceso previstos por la normativa vigente.

2. Las universidades dispondrán de sistemas accesibles de información y procedimientos de acogida y orientación de los estudiantes de nuevo ingreso para facilitar su incorporación a las enseñanzas universitarias correspondientes. Estos sistemas y procedimientos deberán incluir, en el caso de estudiantes con necesidades educa-

tivas específicas derivadas de discapacidad, los servicios de apoyo y asesoramiento adecuados, que evaluarán la necesidad de posibles adaptaciones curriculares.

CAPÍTULO IV

Enseñanzas universitarias oficiales de Máster

Artículo 15. *Directrices para el diseño de títulos de Máster Universitario.*

1. Los planes de estudios conducentes a la obtención del título de Máster Universitario, serán elaborados por las universidades y verificados de acuerdo con lo establecido en el presente real decreto.

2. Los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Máster Universitario tendrán entre 60 y 120 créditos, que contendrá toda la formación teórica y práctica que el estudiante deba adquirir: materias obligatorias, materias optativas, seminarios, prácticas externas, trabajos dirigidos, trabajo de fin de Máster, actividades de evaluación, y otras que resulten necesarias según las características propias de cada título.

3. Estas enseñanzas concluirán con la elaboración y defensa pública de un trabajo de fin de Máster, que tendrá entre 6 y 30 créditos.

4. Cuando se trate de títulos que habiliten para el ejercicio de actividades profesionales reguladas en España, el Gobierno establecerá las condiciones a las que deberán adecuarse los correspondientes planes de estudios, que además deberán ajustarse, en su caso, a la normativa europea aplicable. Estos planes de estudios deberán, en todo caso, diseñarse de forma que permitan obtener las competencias necesarias para ejercer esa profesión. A tales efectos la Universidad justificará la adecuación del plan de estudios a dichas condiciones.

Artículo 16. *Acceso a las enseñanzas oficiales de Máster.*

1. Para acceder a las enseñanzas oficiales de Máster será necesario estar en posesión de un título universitario oficial español u otro expedido por una institución de educación superior del Espacio Europeo de Educación Superior que facultan en el país expedidor del título para el acceso a enseñanzas de máster.

2. Así mismo, podrán acceder los titulados conforme a sistemas educativos ajenos al Espacio Europeo de Educación Superior sin necesidad de la homologación de sus títulos, previa comprobación por la Universidad de que aquellos acreditan un nivel de formación equivalente a los correspondientes títulos universitarios oficiales españoles y que facultan en el país expedidor del título para el acceso a enseñanzas de postgrado. El acceso por esta vía no implicará, en ningún caso, la homologación del título previo de que esté en posesión el interesado, ni su reconocimiento a otros efectos que el de cursar las enseñanzas de Máster.

Artículo 17. *Admisión a las enseñanzas oficiales de Máster.*

1. Los estudiantes podrán ser admitidos a un Máster conforme a los requisitos específicos y criterios de valoración de méritos que, en su caso, sean propios del título de Máster Universitario o establezca la universidad.

2. La Universidad incluirá los procedimientos y requisitos de admisión en el plan de estudios, entre los que podrán figurar requisitos de formación previa específica en algunas disciplinas.

3. Estos sistemas y procedimientos deberán incluir, en el caso de estudiantes con necesidades educativas específicas derivadas de discapacidad, los servicios de apoyo y asesoramiento adecuados, que evaluarán la

necesidad de posibles adaptaciones curriculares, itinerarios o estudios alternativos.

4. La admisión no implicará, en ningún caso, modificación alguna de los efectos académicos y, en su caso, profesionales que correspondan al título previo de que esté en posesión el interesado, ni su reconocimiento a otros efectos que el de cursar enseñanzas de Máster.

CAPÍTULO V

Enseñanzas de Doctorado

Artículo 18. *Programa de Doctorado.*

Para obtener el título de Doctor o Doctora es necesario haber superado un periodo de formación y un periodo de investigación organizado. Al conjunto organizado de todas las actividades formativas y de investigación conducentes a la obtención del título se denomina Programa de Doctorado.

Artículo 19. *Acceso a las enseñanzas de Doctorado.*

1. Para acceder al Programa de Doctorado en su periodo de formación, será necesario cumplir las mismas condiciones que para el acceso a las enseñanzas oficiales de Máster, en el artículo 16 de este real decreto.

2. Para acceder al Programa de Doctorado en su periodo de investigación será necesario estar en posesión de un título oficial de Máster Universitario, u otro del mismo nivel expedido por una institución de educación superior del Espacio Europeo de Educación Superior. Además, podrán acceder los que estén en posesión de título obtenido conforme a sistemas educativos ajenos al Espacio Europeo de Educación Superior, sin necesidad de su homologación, pero previa comprobación de que el título acredita un nivel de formación equivalente a los correspondientes títulos españoles de Máster Universitario y que facultan en el país expedidor del título para el acceso a estudios de Doctorado. Esta admisión no implicará, en ningún caso, la homologación del título previo de que esté en posesión el interesado, ni su reconocimiento a otros efectos que el de cursar enseñanzas de Doctorado.

Asimismo, se podrá acceder habiendo cumplido alguna de las siguientes condiciones:

a) Haber superado 60 créditos incluidos en uno o varios Másteres Universitarios, de acuerdo con la oferta de la Universidad. De manera excepcional, podrán acceder al periodo de investigación aquellos estudiantes que acrediten 60 créditos de nivel de postgrado que hayan sido configurados, de acuerdo con la normativa que establezca la Universidad, por actividades formativas no incluidas en Másteres Universitarios. Este supuesto podrá darse por criterios de interés estratégico para la Universidad o por motivos científicos que aconsejen la formación de doctores en un ámbito determinado. En todo caso, para la aprobación de este tipo de periodo de formación, será necesario contar con un informe favorable de la agencia evaluadora de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de este real decreto.

b) Estar en posesión de un título de Graduado o Graduada cuya duración, conforme a normas de derecho comunitario sea de, al menos, 300 créditos.

Artículo 20. *Admisión a las enseñanzas de doctorado.*

1. Las universidades establecerán los procedimientos y criterios de admisión al correspondiente Programa de Doctorado en cualquiera de sus periodos. Entre los criterios podrá figurar la exigencia de formación previa específica en algunas disciplinas.

2. Estos sistemas y procedimientos deberán incluir, en el caso de estudiantes con necesidades educativas específicas derivadas de discapacidad, los servicios de apoyo y asesoramiento adecuados, que evaluarán la necesidad de posibles adaptaciones curriculares, itinerarios o estudios alternativos.

3. Los estudiantes admitidos al periodo de investigación, formalizarán cada curso académico su matrícula en la universidad, que le otorgará el derecho a la tutela académica, a la utilización de los recursos necesarios para el desarrollo de su trabajo y la plenitud de derechos previstos por la normativa para los estudiantes de doctorado.

4. A los efectos de lo establecido en el artículo 8 del Estatuto del Personal Investigador en Formación, aprobado por real decreto 63/2006, de 27 de enero, en relación con el artículo 11.1 del texto refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por real decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, al inicio del periodo de investigación al que se refiere el apartado 3 de este artículo, las universidades expedirán el correspondiente certificado que se considerará como condición habilitante para el contrato en prácticas del personal investigador en formación.

Artículo 21. *La tesis doctoral.*

1. La tesis doctoral consistirá en un trabajo original de investigación elaborado por el candidato en cualquier disciplina.

2. La Universidad establecerá procedimientos con el fin de garantizar la calidad de las tesis doctorales tanto en su elaboración como en el proceso de evaluación. Estos procedimientos incluirán las previsiones relativas a la elección y al registro del tema de la tesis doctoral y a la lengua en la que se redactará y en la que se defenderá la tesis doctoral.

3. Para la elaboración de la tesis doctoral, la Universidad asignará al doctorando un director, que será un doctor con experiencia investigadora acreditada. La tesis podrá ser codirigida por otros doctores.

4. En el proceso de evaluación y previo al acto de defensa, la Universidad garantizará la publicidad de la tesis doctoral finalizada de forma que otros doctores puedan remitir observaciones sobre su contenido.

5. El tribunal que evalúe la tesis doctoral se compondrá de acuerdo con las normas que establezca la universidad. Todos los miembros deberán tener el título de doctor y experiencia investigadora acreditada. En cualquier caso sólo podrán formar parte del tribunal dos miembros de la Universidad responsable de la expedición del título.

6. La tesis doctoral se evaluará en el acto de defensa que tendrá lugar en sesión pública y consistirá en la exposición y defensa por el doctorando del trabajo de investigación elaborado ante los miembros del tribunal. Los doctores presentes en el acto público podrán formular cuestiones en el momento y forma que señale el presidente del tribunal.

7. El tribunal emitirá un informe y la calificación global concedida a la tesis de acuerdo con la siguiente escala: «no apto», «aprobado», «notable» y «sobresaliente». El tribunal podrá otorgar la mención de «cum laude» si la calificación global es de sobresaliente y se emite en tal sentido el voto por unanimidad.

8. Una vez aprobada la tesis doctoral, la Universidad se ocupará de su archivo y remitirá un ejemplar de la misma así como la información necesaria al Ministerio de Educación y Ciencia a los efectos oportunos.

Artículo 22. *Mención europea en el título de Doctor.*

1. Se podrá incluir en el anverso del título de Doctor o Doctora la mención «Doctor europeo», siempre que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que, durante el periodo de formación necesario para la obtención del título de doctor, el doctorando haya realizado una estancia mínima de tres meses fuera de España en una institución de enseñanza superior o centro de investigación de un Estado miembro de la Unión Europea, cursando estudios o realizando trabajos de investigación que le hayan sido reconocidos por la universidad.

b) Que parte de la tesis doctoral, al menos el resumen y las conclusiones, se haya redactado y sea presentado en una de las lenguas oficiales de la Unión Europea distinta a cualquiera de las lenguas oficiales en España.

c) Que la tesis haya sido informada por un mínimo de dos expertos pertenecientes a alguna institución de educación superior o instituto de investigación de un Estado miembro de la Unión Europea distinto de España.

d) Que, al menos, un experto perteneciente a alguna institución de educación superior o centro de investigación de un Estado miembro de la Unión Europea distinto de España, con el título de doctor, y distinto del responsable de la estancia mencionada en el apartado a) y los mencionados en el apartado c), haya formado parte del tribunal evaluador de la tesis.

2. La defensa de la tesis ha de ser efectuada en la propia Universidad en la que el doctorando estuviera inscrito.

Artículo 23. *Profesorado de las enseñanzas de Doctorado.*

El profesorado responsable de las enseñanzas de Doctorado deberá poseer el título de Doctor.

CAPÍTULO VI

Verificación y acreditación de los títulos

Artículo 24. *Verificación y acreditación.*

1. Una vez elaborados los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales, deberán ser verificados por el Consejo de Universidades de acuerdo con las normas establecidas en el presente Capítulo.

2. Los títulos universitarios oficiales deberán someterse a un procedimiento de evaluación cada 6 años a contar desde la fecha de su registro en el RUCT, con el fin de mantener su acreditación.

3. A estos efectos la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA), establecerá los protocolos de verificación y acreditación necesarios conforme a lo dispuesto en este real decreto.

Artículo 25. *Procedimiento de verificación.*

1. El plan de estudios elaborado por la Universidad será enviado al Consejo de Universidades para su verificación. Éste comprobará si se ajusta a los protocolos a los que se refiere el apartado 3 del artículo anterior. En caso de existir deficiencias, el Consejo de Universidades devolverá el plan de estudios a la Universidad para que realice las modificaciones oportunas en el plazo de 10 días naturales.

2. El Consejo de Universidades enviará el plan de estudios a la ANECA para que elabore el informe de evaluación, que tendrá el carácter preceptivo y determinante al que se refiere el artículo 42.5c de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. La ANECA evaluará los planes de estudios, de acuerdo con los protocolos de verificación a que se refiere el artículo 24.3 de este real decreto.

4. La evaluación del plan de estudios se realizará por una Comisión formada por expertos del ámbito académico y, en su caso, profesional, del título correspondiente. Dichos expertos serán evaluadores independientes y de reconocido prestigio designados por la ANECA.

5. La citada agencia elaborará una propuesta de informe que se expresará, de forma motivada, en términos favorables o desfavorables al plan de estudios presentado, pudiendo incluir, en su caso, recomendaciones sobre el modo de mejorarlo. Este informe será enviado por la ANECA a la Universidad para que pueda presentar alegaciones en el plazo de 20 días naturales.

6. Una vez concluido el plazo y valoradas, en su caso, las alegaciones, la ANECA elaborará el informe de evaluación que será favorable o desfavorable y lo remitirá al Consejo de Universidades.

7. El Consejo de Universidades comprobará la denominación propuesta para el título, que el plan de estudios cuenta con el informe de evaluación favorable, que se adecua a las previsiones de este real decreto y es coherente con la denominación del título propuesto. En el plazo de 6 meses desde la fecha de envío, el Consejo de Universidades dictará la resolución de verificación que será positiva, si se cumplen las condiciones señaladas, o negativa, en caso contrario.

8. La resolución de verificación se comunicará al Ministerio de Educación y Ciencia, a la Comunidad Autónoma interesada y a la Universidad.

9. Contra la Resolución de verificación, la Universidad podrá recurrir ante la Presidencia del Consejo de Universidades. En el caso de ser admitida a trámite la reclamación, ésta será valorada por una comisión designada al efecto por dicho órgano y formada por expertos que no hayan intervenido en la evaluación que ha conducido a la resolución negativa. Esta comisión examinará el expediente relativo a la verificación para velar por las garantías establecidas y podrá ratificar la resolución o, en su caso, aceptar la reclamación y remitirla a la ANECA, indicando de forma concreta los aspectos de la evaluación que deben ser revisados, todo ello en un plazo máximo de tres meses.

10. El examen de la reclamación se hará basándose en el plan de estudios elaborado por la Universidad y toda la documentación contenida en el expediente.

11. La ANECA analizará los aspectos señalados por el Consejo de Universidades y remitirá el correspondiente informe, basándose en el cual el Consejo de Universidades emitirá la resolución definitiva. En caso de ser desestimada la reclamación, el Consejo de Universidades lo comunicará a la Universidad y a la correspondiente Comunidad Autónoma, y en caso de ser estimada dictará la resolución de verificación y procederá según lo establecido en el punto 8 de este artículo.

Artículo 26. *Inscripción en el Registro y sus efectos.*

1. Tras la autorización de la Comunidad Autónoma y la verificación del plan de estudios a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio de Educación y Ciencia elevará al Gobierno la propuesta para el establecimiento del carácter oficial del título y su inscripción en el RUCT, cuya aprobación mediante acuerdo del Consejo de Ministros será publicada en el Boletín Oficial del Estado.

2. La inscripción en el RUCT a que se refiere este artículo tendrá como efecto la consideración inicial de título acreditado.

Artículo 27. *Renovación de la acreditación de los títulos.*

1. La acreditación de los títulos universitarios oficiales se mantendrá cuando obtengan un informe de acreditación positivo, transcurridos los seis años a que se refiere el artículo 24.2, y sea comunicado al RUCT.

Para obtener un informe positivo se deberá comprobar que el plan de estudios correspondiente se está llevando a cabo de acuerdo con su proyecto inicial, mediante una evaluación que incluirá, en todo caso, una visita externa a la institución. En caso de informe negativo, se comunicará a la Universidad, a la Comunidad Autónoma y al Consejo de Universidades para que las deficiencias encontradas puedan ser subsanadas. De no serlo, el título causará baja en el mencionado Registro y perderá su carácter oficial y su validez en todo el territorio nacional, estableciéndose en la resolución correspondiente las garantías necesarias para los estudiantes que se encuentren cursando dichos estudios.

2. El informe a que se refiere el apartado 1 deberá ser efectuado por la ANECA o los órganos de evaluación que la Ley de las Comunidades Autónomas determinen, y comunicado al Registro para su oportuna inscripción.

3. La Conferencia General de Política Universitaria, aprobará los criterios de coordinación, cooperación y reconocimiento mutuo para la participación en el procedimiento a que se refiere este artículo.

4. La ANECA y los órganos de evaluación que la Ley de las Comunidades Autónomas determinen, harán un seguimiento de los títulos registrados, basándose en la información pública disponible, hasta el momento que deban someterse a la evaluación para renovar su acreditación. En caso de detectarse alguna deficiencia, ésta será comunicada a la Universidad, a la Comunidad Autónoma y al Consejo de Universidades para que pueda ser subsanada. En el caso de que las deficiencias encontradas supusieran un grave riesgo para la calidad mínima exigible en las enseñanzas impartidas, de acuerdo con la Comunidad Autónoma responsable, se podrá iniciar un proceso de evaluación en los términos previstos en este artículo.

Artículo 28. *Modificación y extinción de los planes de estudios conducentes a títulos oficiales.*

1. Las modificaciones de los planes de estudios a los que se refiere el presente real decreto, serán aprobadas por las universidades, en la forma en que determinen sus estatutos o normas de organización y funcionamiento y en su caso, las correspondientes normativas autonómicas que deberán preservar la autonomía académica de las universidades.

2. Dichas modificaciones serán notificadas al Consejo de Universidades que las enviará a la ANECA para su valoración. En el supuesto de que tales modificaciones no supongan, a juicio de las comisiones a que se refiere el artículo 25, un cambio en la naturaleza y objetivos del título inscrito, o hayan transcurrido tres meses sin pronunciamiento expreso, la Universidad considerará aceptada su propuesta. En caso contrario, se considerará que se trata de un nuevo plan de estudios y tal extremo será puesto en conocimiento del Consejo de Universidades que lo trasladará a la correspondiente Universidad a efectos de iniciar, en su caso, de nuevo los procedimientos de verificación, autorización e inscripción previstos por los artículos 25 y 26. En este supuesto el plan de estudios anterior se considerará extinguido y de tal extinción se dará cuenta al RUCT para su oportuna anotación.

3. Se considerará extinguido un plan de estudios cuando el mismo no supere el proceso de acreditación previsto en el artículo 27.

4. Las Universidades están obligadas a garantizar el adecuado desarrollo efectivo de las enseñanzas que hubieran iniciado sus estudiantes hasta su finalización.

Disposición adicional primera. *Implantación de las nuevas enseñanzas.*

1. La implantación por las universidades de los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos previstos por este real decreto, podrá realizarse de manera simultánea, para uno o varios cursos, o progresiva, de acuerdo con la temporalidad prevista en el correspondiente plan de estudios.

2. En el curso académico 2010-2011 no podrán ofertarse plazas de nuevo ingreso en primer curso para las actuales titulaciones de Licenciado, Diplomado, Arquitecto, Ingeniero, Arquitecto Técnico e Ingeniero Técnico.

Disposición adicional segunda. *Incorporación a las nuevas enseñanzas.*

Los alumnos que hayan comenzado estudios conforme a anteriores ordenaciones universitarias podrán acceder a las enseñanzas reguladas en este real decreto, previa admisión de la Universidad correspondiente de acuerdo con lo establecido en este real decreto y en la normativa de la propia universidad.

Disposición adicional tercera. *Doctor honoris causa.*

De acuerdo con lo que establezca su normativa, las universidades podrán nombrar Doctor honoris causa a aquellas personas que, en atención a sus méritos académicos, científicos o personales sean acreedoras de tal distinción.

Disposición adicional cuarta. *Efecto de los títulos universitarios oficiales correspondientes a la anterior ordenación.*

1. Los títulos universitarios oficiales obtenidos conforme a planes de estudios anteriores a la entrada en vigor del presente real decreto mantendrán todos sus efectos académicos y, en su caso, profesionales.

2. Quienes, estando en posesión de un título oficial de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero, pretendan acceder a enseñanzas conducentes a un título de Grado obtendrán el reconocimiento de créditos que proceda con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del presente real decreto.

Asimismo, podrán acceder a las enseñanzas oficiales de Máster sin necesidad de requisito adicional alguno, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17. Además, las universidades, en el ámbito de su autonomía, podrán reconocer créditos a estos titulados teniendo en cuenta la adecuación entre las competencias y los conocimientos derivados de las enseñanzas cursadas y los previstos en el plan de estudios de las enseñanzas de Máster solicitadas.

Igualmente, los titulados a que se refiere este apartado podrán acceder directamente al período de investigación del Programa de Doctorado si estuvieran en posesión del Diploma de Estudios Avanzados, obtenido de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 778/1998, de 30 de abril, o hubieran alcanzado la suficiencia investigadora regulada en el Real Decreto 185/1985, de 23 de enero.

3. Quienes, estando en posesión de un título oficial de Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico, pretendan cursar enseñanzas dirigidas a la obtención de un título oficial de Grado, obtendrán el reconocimiento de créditos que proceda con arreglo a lo previsto en el artículo 13 del presente real decreto.

Los titulados a que se refiere el párrafo anterior podrán acceder, igualmente, a las enseñanzas oficiales de Máster sin necesidad de requisito adicional alguno, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17. En todo caso, las universidades, en el ámbito de su autonomía, podrán exigir formación adicional necesaria teniendo en cuenta la adecuación entre las competencias y los conocimientos derivados de las enseñanzas cursadas en los planes de estudios de origen y los previstos en el plan de estudios de las enseñanzas de Máster solicitadas.

Disposición adicional quinta. *Regímenes específicos.*

1. Con independencia de lo establecido en la normativa específica sobre homologación de títulos extranjeros de educación superior, éstos podrán ser equivalentes a efectos parciales o totales al correspondiente título español cuando así se establezca de modo expreso en acuerdos o convenios internacionales de carácter bilateral o multilateral en los que el Estado español sea parte.

2. Los Ingenieros de Armamento y Construcción y los Ingenieros de Armas Navales podrán obtener los títulos oficiales de Máster y de Doctor conforme a lo dispuesto en el Decreto 3058/1964, de 28 de septiembre, y normas concordantes. A estos efectos, deberán cumplir los requisitos generales sobre estudios de grado y postgrado establecidos en este Real Decreto que resulten de aplicación, y las condiciones específicas que, al respecto, establezca el Ministerio de Defensa.

Disposición adicional sexta. *Universidades de la Iglesia Católica.*

1. De conformidad con lo establecido en la Disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 6/2001 de 21 de diciembre, de Universidades, las universidades de la Iglesia Católica establecidas en España con anterioridad al Acuerdo, de 3 de enero de 1979, entre el Estado español y la Santa Sede, sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, en virtud de lo establecido en el Convenio entre la Santa Sede y el Estado español, de 10 de mayo de 1962, así como en el dicho Acuerdo, mantienen sus procedimientos especiales en materia de reconocimiento de efectos civiles de planes de estudios y títulos, en tanto en cuanto no opten por transformarse en universidades privadas.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, y a los solos efectos de hacer efectivos dichos procedimientos, estas universidades solicitarán al Consejo de Universidades la verificación de los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales que se llevará a cabo una vez se compruebe que dichos planes de estudios se ajustan a las directrices y condiciones establecidas por el Gobierno con carácter general.

3. Verificado el título conforme a lo establecido en el apartado anterior, el Consejo de Universidades lo remitirá al Gobierno que establecerá su carácter oficial, ordenará su inscripción en RUCT, y su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

4. Con el fin de renovar su acreditación, los títulos así inscritos deberán someterse al procedimiento de evaluación previsto para todos los títulos universitarios oficiales, previsto en el artículo 27 de este real decreto.

Disposición adicional séptima. *Modificación del Real Decreto 285/2004.*

Se modifica el apartado 5 del artículo 17 del Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero, por el que se regulan las condiciones de homologación y convalidación de titu-

los y estudios extranjeros de educación superior, que queda redactado de la siguiente manera:

«Cuando el interesado no supere los requisitos formativos complementarios exigidos en el plazo de cuatro años, a contar desde la notificación de la resolución, la homologación condicionada perderá su eficacia, sin perjuicio de que, a partir de ese momento, el interesado pueda solicitar la convalidación por estudios parciales.»

Disposición adicional octava. *Régimen transitorio de la modificación del Real Decreto 285/2004.*

La modificación del Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero, por el que se regulan las condiciones de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación superior, que se establece en la disposición adicional séptima, tendrá el siguiente régimen transitorio:

1. El plazo de cuatro años para la superación de los requisitos formativos complementarios se aplicará a todos los expedientes tramitados de acuerdo con el real decreto 285/2004, sobre los que no se hubiera dictado resolución en la fecha de entrada en vigor del presente real decreto, con independencia de su fecha de iniciación.

2. En el caso de resoluciones de homologación, condicionadas a la superación de requisitos formativos complementarios, dictadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto, si el plazo de dos años para la superación de los requisitos formativos complementarios no ha vencido el día de dicha entrada en vigor, se entenderá prorrogado hasta un total de cuatro años, a contar desde la notificación de la resolución. Si el plazo de dos años ya ha vencido antes de la entrada en vigor del presente real decreto, se entenderá concedido un nuevo plazo complementario de dos años para la superación de los requisitos formativos complementarios, a contar desde dicha entrada en vigor.

Disposición adicional novena. *Verificación del cumplimiento de las condiciones para los títulos relacionados con los artículos 12.9 y 15.4.*

El Ministerio de Educación y Ciencia precisará los contenidos del anexo I del presente real decreto, a los que habrán de ajustarse las solicitudes para la obtención de la verificación de los planes de estudios en los casos a que se refieren los artículos 12.9 y 15.4 de este real decreto, previo informe del Consejo de Universidades y oídos, en su caso, los colegios y asociaciones profesionales concernidos.

Disposición adicional décima. *Títulos de Especialistas en Ciencias de la Salud.*

1. Los títulos universitarios a los que se refiere el presente real decreto no podrán inducir a confusión ni coincidir en su denominación y contenidos con los de los especialistas en ciencias de la salud regulados en el capítulo III de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

2. Las universidades determinarán, en función de la formación investigadora que acredite cada uno de los especialistas en ciencias de la salud de los contemplados en el apartado anterior, la formación adicional que en su caso hayan de cursar para presentación y defensa de la tesis doctoral.

Disposición adicional undécima. *Títulos no oficiales.*

Las universidades en uso de su autonomía, podrán impartir otras enseñanzas conducentes a la obtención de otros títulos distintos a los expresados en el artículo 3.1. La expedición de estos títulos se realizará del modo que determine la universidad, sin que ni su denominación ni

el formato en que se confeccionen los correspondientes títulos puedan inducir a confusión con los títulos oficiales que se establecen en los artículos 9, 10 y 11 del presente real decreto.

Disposición transitoria primera. *Implantación de enseñanzas de Grado para el curso académico 2008-2009.*

Las solicitudes de verificación de planes de estudios presentadas al Consejo de Universidades, con anterioridad al 15 de febrero de 2008 deberán ser verificadas en el plazo máximo de 3 meses.

Disposición transitoria segunda. *Enseñanzas anteriores.*

a) A los estudiantes que en la fecha de entrada en vigor de este real decreto, hubiesen iniciado estudios universitarios oficiales conforme a anteriores ordenaciones, les serán de aplicación las disposiciones reguladoras por las que hubieran iniciado sus estudios, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Adicional Segunda de este real decreto, hasta el 30 de septiembre de 2015, en que quedarán definitivamente extinguidas.

b) Los procedimientos de autorización para la implantación en el curso 2008-09 de Programas Oficiales de Postgrado, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto se regularán de acuerdo a la normativa aplicable previa.

Disposición transitoria tercera. *Estudiantes de Doctorado.*

A los estudiantes que en la fecha de entrada en vigor de este real decreto hubiesen iniciado estudios de Doctorado, les serán de aplicación las disposiciones reguladoras del doctorado y de expedición del título de Doctor por las que hubieran iniciado dichos estudios. En todo caso el régimen relativo a elaboración, tribunal, defensa y evaluación de la tesis doctoral será aplicable a dichos estudiantes a partir de un año de su entrada en vigor.

Disposición transitoria cuarta. *Títulos universitarios vinculados con actividades profesionales reguladas.*

A efectos de lo dispuesto en los artículos 12.9 y 15.4 del presente real decreto, serán de aplicación las actuales directrices generales propias de los títulos correspondientes, en lo que se refiere a su denominación, materias y contenido de las mismas, en tanto no se produzca la aprobación por el Gobierno de las condiciones que las sustituyan.

Disposición transitoria quinta. *Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación.*

Hasta tanto se lleve a efecto la previsión contenida en el artículo 32 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en su nueva redacción dada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la anterior, las funciones atribuidas a la ANECA en el presente real decreto, así como en el Real Decreto 1312/2007, de 5 de octubre, por el que se establece la acreditación nacional para el acceso a los cuerpos docentes universitarios, serán ejercidas por la actual Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogados los Reales Decretos 55/2005, de 21 de enero, por el que se establece la estructura de las enseñanzas universitarias y se regulan los estudios universitarios oficiales de Grado y 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de

Postgrado, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria segunda.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.30.^a de la Constitución Española y en uso de la autorización otorgada al Gobierno por el apartado 1 de la disposición final séptima de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y es de aplicación en todo el territorio nacional.

Disposición final segunda. *Actualización de los anexos.*

Se habilita al Ministerio de Educación y Ciencia, oído el Consejo de Universidades, para modificar, corregir o actualizar, cuando ello sea preciso, los anexos del presente real decreto.

Disposición final tercera. *Habilitación para el desarrollo reglamentario.*

Corresponde al Ministerio de Educación y a las Universidades, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Estado.

Dado en Madrid, el 29 de octubre de 2007.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Educación y Ciencia,
MERCEDES CABRERA CALVO-SOTELO

ANEXO I

Memoria para la solicitud de verificación de Títulos Oficiales

La presente memoria configura el proyecto de título oficial que deben presentar las universidades para su correspondiente verificación. El proyecto constituye el compromiso de la institución sobre las características del título y las condiciones en las que se van a desarrollar las enseñanzas. En la fase de acreditación, la Universidad deberá justificar el ajuste de la situación de lo realizado con lo propuesto en el proyecto presentado, o justificar las causas del desajuste y las acciones realizadas en cada uno de los ámbitos.

1. Descripción del título.

1.1 Denominación.

1.2 Universidad solicitante, y centro responsable de las enseñanzas conducentes al título, o en su caso, departamento o instituto.

1.3 Tipo de enseñanza de qué se trata (presencial, semipresencial, a distancia, etc.).

1.4 Número de plazas de nuevo ingreso ofertadas (estimación para los primeros 4 años).

1.5 Número mínimo de créditos europeos de matrícula por estudiante y periodo lectivo y, en su caso, normas de permanencia. Los requisitos planteados en este apartado pueden permitir a los estudiantes cursar estudios a tiempo parcial y deben atender a cuestiones derivadas de la existencia de necesidades educativas especiales.

1.6 Resto de información necesaria para la expedición del Suplemento Europeo al Título de acuerdo con la normativa vigente.

2. Justificación.

2.1 Justificación del título propuesto, argumentando el interés académico, científico o profesional del mismo.

2.2 En el caso de los títulos de Graduado o Graduada: Referentes externos a la Universidad proponente que avalen la adecuación de la propuesta a criterios nacionales o internacionales para títulos de similares características académicas. Pueden ser:

Libros blancos del Programa de Convergencia Europea de la ANECA (www.aneca.es, sección libros blancos).

Planes de estudios de universidades españolas, universidades europeas e internacionales de calidad o interés contrastado.

Informes de asociaciones o colegios profesionales, nacionales, europeas, de otros países o internacionales.

Títulos del catálogo vigentes a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Otros, con la justificación de su calidad o interés académico.

2.3 Descripción de los procedimientos de consulta internos y externos utilizados para la elaboración del plan de estudios. Éstos pueden haber sido con profesionales, estudiantes u otros colectivos.

3. Objetivos.

3.1 Competencias generales y específicas que los estudiantes deben adquirir durante sus estudios, y que sean exigibles para otorgar el título. Las competencias propuestas deben ser evaluables. Deberán tenerse en cuenta los principios recogidos en el artículo 3.5 de este real decreto.

3.2 Se garantizarán, como mínimo las siguientes competencias básicas, en el caso del Grado, y aquellas otras que figuren en el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, MECES:

Que los estudiantes hayan demostrado poseer y comprender conocimientos en un área de estudio que parte de la base de la educación secundaria general, y se suele encontrar a un nivel que, si bien se apoya en libros de texto avanzados, incluye también algunos aspectos que implican conocimientos procedentes de la vanguardia de su campo de estudio;

Que los estudiantes sepan aplicar sus conocimientos a su trabajo o vocación de una forma profesional y posean las competencias que suelen demostrarse por medio de la elaboración y defensa de argumentos y la resolución de problemas dentro de su área de estudio;

Que los estudiantes tengan la capacidad de reunir e interpretar datos relevantes (normalmente dentro de su área de estudio) para emitir juicios que incluyan una reflexión sobre temas relevantes de índole social, científica o ética;

Que los estudiantes puedan transmitir información, ideas, problemas y soluciones a un público tanto especializado como no especializado;

Que los estudiantes hayan desarrollado aquellas habilidades de aprendizaje necesarias para emprender estudios posteriores con un alto grado de autonomía.

3.3 Se garantizarán, como mínimo las siguientes competencias básicas, en el caso del Máster, y aquellas otras que figuren en el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, MECES:

Que los estudiantes sepan aplicar los conocimientos adquiridos y su capacidad de resolución de problemas en

entornos nuevos o poco conocidos dentro de contextos más amplios (o multidisciplinares) relacionados con su área de estudio;

Que los estudiantes sean capaces de integrar conocimientos y enfrentarse a la complejidad de formular juicios a partir de una información que, siendo incompleta o limitada, incluya reflexiones sobre las responsabilidades sociales y éticas vinculadas a la aplicación de sus conocimientos y juicios;

Que los estudiantes sepan comunicar sus conclusiones –y los conocimientos y razones últimas que las sustentan– a públicos especializados y no especializados de un modo claro y sin ambigüedades;

Que los estudiantes posean las habilidades de aprendizaje que les permitan continuar estudiando de un modo que habrá de ser en gran medida autodirigido o autónomo.

3.4 Se garantizarán, como mínimo las siguientes competencias básicas, en el caso del Doctorado, y aquellas otras que figuren en el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, MECES:

Que los estudiantes hayan demostrado una comprensión sistemática de un campo de estudio y el dominio de las habilidades y métodos de investigación relacionados con dicho campo;

Que los estudiantes hayan demostrado la capacidad de concebir, diseñar, poner en práctica y adoptar un proceso sustancial de investigación con seriedad académica;

Que los estudiantes hayan realizado una contribución a través de una investigación original que amplíe las fronteras del conocimiento desarrollando un corpus sustancial, del que parte merezca la publicación referenciada a nivel nacional o internacional;

Que los estudiantes sean capaces de realizar un análisis crítico, evaluación y síntesis de ideas nuevas y complejas;

Que los estudiantes sepan comunicarse con sus colegas, con la comunidad académica en su conjunto y con la sociedad en general acerca de sus áreas de conocimiento;

Que se les suponga capaces de fomentar, en contextos académicos y profesionales, el avance tecnológico, social o cultural dentro de una sociedad basada en el conocimiento.

4. Acceso y admisión de estudiantes.

4.1 Sistemas de accesibles información previa a la matriculación y procedimientos accesibles de acogida y orientación de los estudiantes de nuevo ingreso para facilitar su incorporación a la Universidad y la enseñanza.

4.2 En su caso, siempre autorizadas por la administración competente, indicar las condiciones o pruebas de acceso especiales.

4.3 Sistemas accesibles de apoyo y orientación de los estudiantes una vez matriculados.

4.4 Transferencia y reconocimiento de créditos: sistema propuesto por la Universidad de acuerdo con el artículo 13 de este real decreto.

5. Planificación de las enseñanzas.

5.1 Estructura de las enseñanzas:

- Denominación del módulo o materia.
- Contenido en créditos ECTS.
- Organización temporal: semestral, trimestral o semanal, etc.
- Carácter obligatorio u optativo.

Tabla 1: Resumen de las materias que constituyen la propuesta en un título de graduado y su distribución en créditos

Tipo de materia	Créditos
Formación básica	
Obligatorias	
Optativas	

Tipo de materia	Créditos
Prácticas externas (si se incluyen)	
Trabajo fin de Grado	
Total	240

5.1 Procedimientos para la organización de la movilidad de los estudiantes propios y de acogida. Debe incluir el sistema de reconocimiento y acumulación de créditos ECTS.

5.2 Descripción de los módulos o materias de enseñanza-aprendizaje que constituyen la estructura del plan de estudios, incluyendo las prácticas externas y el trabajo de fin de Grado o Máster, de acuerdo con la siguiente tabla:

Tabla 2: Modelo de tabla para cada módulo o materia del plan de estudios propuesto

Denominación del módulo o materia:	
Competencias que adquiere el estudiante con dicho módulo o materia.	A definir por la universidad.
Breve descripción de sus contenidos.	A definir por la universidad.
Actividades formativas con su contenido en créditos ECTS, su metodología de enseñanza-aprendizaje y su relación con las competencias que debe adquirir el estudiante.	A definir por la universidad.
Sistema de evaluación de la adquisición de las competencias y sistema de calificaciones de acuerdo con la legislación vigente.	A definir por la universidad.

6. Personal académico.

6.1 Profesorado y otros recursos humanos necesarios y disponibles para llevar a cabo el plan de estudios propuesto.

6.2 De los recursos humanos disponibles, se indicará, al menos, su categoría académica, su vinculación a la Universidad y su experiencia docente e investigadora o profesional.

7. Recursos materiales y servicios.

7.1 Justificación de que los medios materiales y servicios disponibles (espacios, instalaciones, laboratorios, equipamiento científico, técnico o artístico, biblioteca y salas de lectura, nuevas tecnologías, etc.), son adecuados para garantizar el desarrollo de las actividades formativas planificadas, observando los criterios de accesibilidad universal y diseño para todos.

7.2 En el caso de que no se disponga de todos los recursos materiales y servicios necesarios en el momento de la propuesta del plan de estudios, se deberá indicar la previsión de adquisición de los mismos.

8. Resultados previstos.

8.1 Estimación de valores cuantitativos para los indicadores que se relacionan a continuación y la justificación de dichas estimaciones. No se establece ningún valor de referencia al aplicarse estos indicadores a instituciones y enseñanzas de diversas características. En la fase de acreditación se revisarán estas estimaciones, atendiendo a las

justificaciones aportadas por la Universidad y a las acciones derivadas de su seguimiento.

Tasa de graduación: porcentaje de estudiantes que finalizan la enseñanza en el tiempo previsto en el plan de estudios o en un año académico más en relación a su cohorte de entrada.

Tasa de abandono: relación porcentual entre el número total de estudiantes de una cohorte de nuevo ingreso que debieron obtener el título el año académico anterior y que no se han matriculado ni en ese año académico ni en el anterior.

Tasa de eficiencia: relación porcentual entre el número total de créditos del plan de estudios a los que debieron haberse matriculado a lo largo de sus estudios el conjunto de graduados de un determinado año académico y el número total de créditos en los que realmente han tenido que matricularse.

8.2 Procedimiento general de la Universidad para valorar el progreso y los resultados de aprendizaje de los estudiantes. Entre ellos se pueden considerar resultados de pruebas externas, trabajos de fin de Grado, etc.

9. Sistema de garantía de la calidad.

La información contenida en este apartado puede referirse tanto a un sistema propio para el título como a un sistema general de la Universidad o del centro responsable de las enseñanzas, aplicable al título.

9.1 Responsables del sistema de garantía de la calidad del plan de estudios.

9.2 Procedimientos de evaluación y mejora de la calidad de la enseñanza y el profesorado.

9.3 Procedimientos para garantizar la calidad de las prácticas externas y los programas de movilidad.

9.4 Procedimientos de análisis de la inserción laboral de los graduados y de la satisfacción con la formación recibida.

9.5 Procedimiento para el análisis de la satisfacción de los distintos colectivos implicados (estudiantes, personal académico y de administración y servicios, etc.), y de atención a las sugerencias o reclamaciones. Criterios específicos en el caso de extinción del título.

10. Calendario de implantación.

10.1 Cronograma de implantación del título.

10.2 Procedimiento de adaptación, en su caso, de los estudiantes de los estudios existentes al nuevo plan de estudios.

10.3 Enseñanzas que se extinguen por la implantación del correspondiente título propuesto.

ANEXO II

Materias básicas por rama de conocimiento

Artes y Humanidades

Antropología.
Arte.
Ética.
Expresión Artística.
Filosofía.
Geografía.
Historia.
Idioma Moderno.
Lengua.
Lengua Clásica.
Lingüística.
Literatura.
Sociología.

Ciencias

Biología.
Física.

Geología.
Matemáticas.
Química.

Ciencias de la Salud

Anatomía Animal.
Anatomía Humana.
Biología.
Bioquímica.
Estadística.
Física.
Fisiología.
Psicología.

Ciencias Sociales y Jurídicas

Antropología.
Ciencia Política.
Comunicación.
Derecho.
Economía.
Educación.
Empresa.
Estadística.
Geografía.
Historia.
Psicología.
Sociología.

Ingeniería y Arquitectura

Empresa.
Expresión Gráfica.
Física.
Informática.
Matemáticas.
Química.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

18771 REAL DECRETO 1400/2007, de 29 de octubre, por el que se establecen normas para el reconocimiento del complemento a los titulares de pensión de jubilación e invalidez de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, que residan en una vivienda alquilada.

La Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, en su artículo 40.2, establece para dicho año un complemento de pensión dirigido a aquellos pensionistas de jubilación e invalidez de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, que acrediten fehacientemente carecer de vivienda en propiedad y residir, como residencia habitual, en una vivienda alquilada por propietarios que no tengan con él relación de parentesco hasta el tercer grado. Igualmente, establece que en el caso de unidades familiares en las que convivan varios perceptores de pensiones no contributivas, sólo podrá percibir el complemento el titular del contrato de alquiler, o de ser varios, el primero de ellos.

El citado precepto de la Ley 42/2006 autoriza al Gobierno a dictar las normas de desarrollo necesarias para regular el procedimiento de solicitud, reconocimiento y abono de dicho complemento.

A tal finalidad responde el presente Real Decreto, en el que se precisan los requisitos necesarios para tener

ANEXO 5.4

**REAL DECRETO 861/ 2010, DE 2 DE JULIO, POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL
DECRETO 1393/ 2007, DE 29 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE LA
ORDENACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS OFICIALES**

JUNTA DE ESCUELA DE 29 DE ABRIL DE 2014. SESIÓN ORDINARIA

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

10542 *Real Decreto 861/2010, de 2 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.*

La profunda reforma que supuso la nueva estructuración de las enseñanzas y títulos universitarios oficiales concebida por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, fue concretada y llevada a la práctica por medio del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.

Dicha norma reglamentaria vino a dotar al sistema de los mecanismos necesarios para poder operar la trascendental transformación del sistema universitario español en su proceso de convergencia con el Espacio Europeo de Educación Superior, cumpliendo así con los compromisos adquiridos por el Gobierno al suscribir la Declaración de Bolonia y, en particular, con el mandato de llevar a cabo la adaptación de todas las enseñanzas a la nueva estructura en el año 2010.

Así, el primer gran reto al que se enfrentaba la universidad española, cual es el de la completa transformación de su oferta de enseñanzas para adaptarla a las exigencias de la nueva ordenación, está próximo a ser culminado, pues en el curso académico 2010-2011 ya se habrá generalizado la implantación de los nuevos títulos de Grado, Máster y Doctor, muchos de los cuales ya se están impartiendo actualmente en la práctica totalidad de las universidades españolas.

En este contexto, el procedimiento de verificación de los títulos universitarios oficiales se configura como uno de los ejes fundamentales sobre los que se vertebra la reforma universitaria, por lo que la experiencia acumulada en la aplicación de dicho procedimiento ha puesto de manifiesto la necesidad de introducir en el mismo determinadas modificaciones.

De este modo, la presente norma viene a introducir los ajustes necesarios a fin de garantizar una mayor fluidez y eficacia en los criterios y procedimientos establecidos por el anteriormente citado real decreto que ahora se modifica. Así, entre otros aspectos, se introducen ahora nuevas posibilidades en materia de reconocimiento de créditos por parte de las universidades; se posibilita que las universidades completen el diseño de sus títulos de grado con la introducción de menciones o itinerarios alusivos a una concreta intensificación curricular; se extiende la habilitación para emitir el preceptivo informe de evaluación en el procedimiento de verificación, además de a la ANECA a otros órganos de evaluación de las comunidades autónomas y, finalmente, se revisan los procedimientos de verificación, modificación, seguimiento y renovación de la acreditación con el fin de dotar a los mismos de una mejor definición.

Este real decreto ha sido informado favorablemente por el Consejo de Universidades, por la Conferencia General de Política Universitaria y por el Ministerio de Política Territorial. Durante el proceso de elaboración han sido, además, consultadas las organizaciones profesionales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación, con la aprobación previa de la Ministra de la Presidencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de julio de 2010,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.*

El Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 4 del artículo 3, que queda redactado del siguiente modo:

«Las universidades podrán, mediante convenio con otras universidades nacionales o extranjeras, organizar enseñanzas conjuntas conducentes a la obtención de un único título oficial de Graduado o Graduada, Máster Universitario o Doctor o Doctora. A tal fin, el plan de estudios deberá acompañarse del correspondiente convenio en el que se especificará, al menos, qué Universidad será responsable de la custodia de los expedientes de los estudiantes y de la expedición y registro del título así como el procedimiento de modificación o extinción de planes de estudios. En el supuesto de convenios con universidades extranjeras, se deberá acompañar al mismo certificación expedida por la autoridad competente o, en su caso, por la entidad acreditadora, del carácter oficial o acreditado de la universidad o universidades extranjeras de que se trate. En todo caso, la universidad española custodiará los expedientes de los títulos que expida.

A efectos de lo anterior se entiende por título conjunto el correspondiente a un único plan de estudios oficial diseñado por dos o más universidades, españolas o extranjeras, que han suscrito el correspondiente convenio de colaboración y que han presentado una única solicitud de verificación, a efectos del procedimiento establecido en el artículo 25 de este real decreto. Dicha solicitud deberá estar suscrita por todas las universidades participantes que, asimismo, deberán designar a cuál de ellas corresponderá la representación en el citado procedimiento.»

Dos. Se da nueva redacción al artículo 6, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 6. *Reconocimiento y transferencia de créditos.*

1. Con objeto de hacer efectiva la movilidad de estudiantes, tanto dentro del territorio nacional como fuera de él, las universidades elaborarán y harán pública su normativa sobre el sistema de reconocimiento y transferencia de créditos, con sujeción a los criterios generales que sobre el particular se establecen en este real decreto.

2. A los efectos previstos en este real decreto, se entiende por reconocimiento la aceptación por una universidad de los créditos que, habiendo sido obtenidos en unas enseñanzas oficiales, en la misma u otra universidad, son computados en otras distintas a efectos de la obtención de un título oficial. Asimismo, podrán ser objeto de reconocimiento los créditos cursados en otras enseñanzas superiores oficiales o en enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de otros títulos, a los que se refiere el artículo 34.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

La experiencia laboral y profesional acreditada podrá ser también reconocida en forma de créditos que computarán a efectos de la obtención de un título oficial, siempre que dicha experiencia esté relacionada con las competencias inherentes a dicho título.

En todo caso no podrán ser objeto de reconocimiento los créditos correspondientes a los trabajos de fin de grado y máster.

3. El número de créditos que sean objeto de reconocimiento a partir de experiencia profesional o laboral y de enseñanzas universitarias no oficiales no podrá ser superior, en su conjunto, al 15 por ciento del total de créditos que constituyen el plan de estudios. El reconocimiento de estos créditos no incorporará

calificación de los mismos por lo que no computarán a efectos de baremación del expediente.

4. No obstante lo anterior, los créditos procedentes de títulos propios podrán, excepcionalmente, ser objeto de reconocimiento en un porcentaje superior al señalado en el párrafo anterior o, en su caso, ser objeto de reconocimientos en su totalidad siempre que el correspondiente título propio haya sido extinguido y sustituido por un título oficial.

A tal efecto, en la memoria de verificación del nuevo plan de estudios propuesto y presentado a verificación se hará constar tal circunstancia y se deberá acompañar a la misma, además de lo dispuesto en el anexo I de este real decreto, el diseño curricular relativo al título propio, en el que conste: número de créditos, planificación de las enseñanzas, objetivos, competencias, criterios de evaluación, criterios de calificación y obtención de la nota media del expediente, proyecto final de Grado o de Máster, etc., a fin de que la Agencia de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA) o el órgano de evaluación que la Ley de las comunidades autónomas determinen, compruebe que el título que se presenta a verificación guarda la suficiente identidad con el título propio anterior y se pronuncie en relación con el reconocimiento de créditos propuesto por la universidad.

5. En todo caso, las universidades deberán incluir y justificar en la memoria de los planes de estudios que presenten a verificación los criterios de reconocimiento de créditos a que se refiere este artículo.

6. La transferencia de créditos implica que, en los documentos académicos oficiales acreditativos de las enseñanzas seguidas por cada estudiante, se incluirán la totalidad de los créditos obtenidos en enseñanzas oficiales cursadas con anterioridad, en la misma u otra universidad, que no hayan conducido a la obtención de un título oficial.

7. Todos los créditos obtenidos por el estudiante en enseñanzas oficiales cursados en cualquier universidad, los transferidos, los reconocidos y los superados para la obtención del correspondiente título, serán incluidos en su expediente académico y reflejados en el Suplemento Europeo al Título, regulado en el Real Decreto 1044/2003, de 1 de agosto, por el que se establece el procedimiento para la expedición por las universidades del Suplemento Europeo al Título.»

Tres. El apartado 3 del artículo 9 queda redactado del siguiente modo:

«3. El diseño de los títulos de Grado podrá incorporar menciones alusivas a itinerarios o intensificaciones curriculares siempre que éstas hayan sido previstas en la memoria del plan de estudios a efectos del procedimiento de verificación a que se refieren los artículos 24 y 25 de este real decreto.

La denominación de los títulos de Graduado será: Graduado o Graduada en T, con mención, en su caso, en M, por la Universidad U, siendo T el nombre específico del título, M el correspondiente a la Mención, y U la denominación de la Universidad que lo expide.

En el Suplemento Europeo al Título, de acuerdo con las normas que lo regulen, se hará referencia a la rama de conocimiento en la que se incardine el título. En todo caso, las Administraciones Públicas velarán por que la denominación del título sea acorde con su contenido, y en su caso, con la normativa específica de aplicación, coherente con su disciplina y no conduzca a error sobre su nivel o efectos académicos ni a confusión sobre su contenido y, en su caso, efectos profesionales.»

Cuatro. Se modifica el apartado 3 del artículo 10 que queda redactado del siguiente modo:

«3. Los títulos oficiales de Máster Universitario podrán incorporar especialidades en la programación de sus enseñanzas que se correspondan con su ámbito científico, humanístico, tecnológico o profesional, siempre que hayan sido previstas en la memoria del plan de estudios a efectos del procedimiento de verificación a que se refieren los artículos 24 y 25 de este real decreto. En todo caso, las Administraciones Públicas

velarán por que la denominación del título sea acorde con su contenido y en su caso, con la normativa específica de aplicación, y no conduzca a error sobre su nivel o efectos académicos ni a confusión sobre su contenido y, en su caso, efectos profesionales.

La denominación de estos títulos será Máster Universitario en T, en su caso, en la especialidad E, por la Universidad U, siendo T el nombre específico del título, E el de la especialidad y U la denominación de la Universidad que lo expide.»

Cinco. Se modifican los apartados 5, 8 y 9 del artículo 12, que quedan redactados del siguiente modo:

«5. El plan de estudios deberá contener un mínimo de 60 créditos de formación básica. De ellos, al menos 36 estarán vinculados a algunas de las materias que figuran en el anexo II de este real decreto para la rama de conocimiento a la que se pretenda adscribir el título y deberán concretarse en asignaturas con un mínimo de 6 créditos cada una, que deberán ser ofertadas en la primera mitad del plan de estudios.

Los créditos restantes hasta 60, en su caso, deberán estar configurados por materias básicas de la misma u otras ramas de conocimiento de las incluidas en el anexo II, o por otras materias siempre que se justifique su carácter básico para la formación inicial del estudiante o su carácter transversal.»

«8. De acuerdo con el artículo 46.2.i) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, los estudiantes podrán obtener reconocimiento académico en créditos por la participación en actividades universitarias culturales, deportivas, de representación estudiantil, solidarias y de cooperación. A efectos de lo anterior, el plan de estudios deberá contemplar la posibilidad de que los estudiantes obtengan un reconocimiento de al menos 6 créditos sobre el total de dicho plan de estudios, por la participación en las mencionadas actividades.»

«9. Cuando se trate de títulos que habiliten para el ejercicio de actividades profesionales reguladas en España, el Gobierno establecerá las condiciones a las que deberán adecuarse los correspondientes planes de estudios, que además deberán ajustarse, en su caso, a la normativa europea aplicable. Estos planes de estudios deberán, en todo caso, diseñarse de forma que permitan obtener las competencias necesarias para ejercer esa profesión. A tales efectos la Universidad justificará la adecuación del plan de estudios a dichas condiciones.

Hasta la aprobación de la Ley de servicios profesionales, excepcionalmente, y sólo en aquellos supuestos en que la normativa comunitaria imponga especiales exigencias de formación, el Gobierno podrá establecer las condiciones a las que se refiere el párrafo anterior, aún cuando el correspondiente título de Grado no habilite para el ejercicio profesional de que se trate pero constituya requisito de acceso al título de Máster que, en su caso, se haya determinado como habilitante.»

Seis. Se modifican las letras a) y c) del artículo 13, que quedan redactadas del siguiente modo.

«a) Siempre que el título al que se pretende acceder pertenezca a la misma rama de conocimiento, serán objeto de reconocimiento al menos 36 créditos correspondientes a materias de formación básica de dicha rama.»

«c) El resto de los créditos podrán ser reconocidos por la Universidad teniendo en cuenta la adecuación entre las competencias y conocimientos adquiridos, bien en otras materias o enseñanzas cursadas por el estudiante o bien asociados a una previa experiencia profesional y los previstos en el plan de estudios o que tengan carácter transversal.»

Siete. Se modifica el apartado 1 del artículo 14, que queda redactado del siguiente modo.

«1. El acceso a las enseñanzas oficiales de Grado se regirá de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado y

los procedimientos de admisión a las universidades públicas españolas, modificado por el Real Decreto 558/2010, de 7 de mayo.»

Ocho. Se modifica el apartado 2 del artículo 15, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. Los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Máster Universitario tendrán entre 60 y 120 créditos, que contendrá toda la formación teórica y práctica que el estudiante deba adquirir: materias obligatorias, materias optativas, seminarios, prácticas externas, trabajos dirigidos, trabajo de fin de Máster, actividades de evaluación, y otras que resulten necesarias según las características propias de cada título.

La Universidad propondrá la adscripción del correspondiente título de Máster Universitario a alguna de las ramas de conocimiento relacionadas en el artículo 12.4.

Dicha adscripción será igualmente de aplicación en aquellos casos en que el título esté relacionado con más de una disciplina y se hará respecto de la principal.»

Nueve. Se modifica el apartado 1 del artículo 16 que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Para acceder a las enseñanzas oficiales de Máster será necesario estar en posesión de un título universitario oficial español u otro expedido por una institución de educación superior perteneciente a otro Estado integrante del Espacio Europeo de Educación Superior que faculte en el mismo para el acceso a enseñanzas de Máster.»

Diez. Se modifica el apartado 2 del artículo 17, que queda redactado del siguiente modo.

«2. La Universidad incluirá los procedimientos y requisitos de admisión en el plan de estudios, entre los que podrán figurar complementos formativos en algunas disciplinas, en función de la formación previa acreditada por el estudiante. Dichos complementos formativos podrán formar parte del Máster siempre que el número total de créditos a cursar no supere los 120.

En todo caso, formen o no parte del Máster, los créditos correspondientes a los complementos formativos tendrán, a efectos de precios públicos y de concesión de becas y ayudas al estudio la consideración de créditos de nivel de Máster.»

Once. Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 24, que quedan redactados del siguiente modo.

«2. Antes del transcurso de seis años a contar desde la fecha de su verificación inicial o desde la de su última acreditación, los títulos universitarios oficiales de Grado y Doctorado, deberán haber renovado su acreditación de acuerdo con el procedimiento y plazos que las Comunidades Autónomas establezcan en relación con las universidades de su ámbito competencial, en el marco de lo dispuesto en el artículo 27. Asimismo, los títulos de Máster deberán someterse al indicado procedimiento antes del transcurso de cuatro años.

3. A estos efectos la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA) y los órganos de evaluación que la Ley de las Comunidades Autónomas determinen y que cumplan con los criterios y estándares de calidad establecidos por la Comisión Europea mediante la superación de una evaluación externa que les permita ser miembros de pleno derecho de la Asociación Europea para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (European Association for Quality Assurance in Higher Education) –ENQA– y estar inscritas en el Registro Europeo de Agencias de Calidad –EQAR– establecerán conjuntamente los protocolos de evaluación necesarios para la verificación y acreditación de acuerdo con estándares internacionales de calidad y conforme a lo dispuesto en este real decreto.»

Doce. Se modifica el artículo 25, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 25. *Procedimiento de verificación.*

1. El plan de estudios elaborado por la Universidad será enviado para su verificación al Consejo de Universidades a través de la Secretaría de dicho Órgano que comprobará si se ajusta a los requisitos establecidos en este real decreto, así como a lo dispuesto en el anexo I.

En caso de existir deficiencias, el plan de estudios será devuelto a la Universidad para que ésta realice las modificaciones oportunas en el plazo de 10 días naturales, con indicación de que se así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Una vez cumplido el trámite a que se refiere el apartado anterior, y de conformidad con la normativa vigente, el plan de estudios será enviado a la ANECA o al correspondiente órgano de evaluación, a efectos de elaboración del informe de evaluación, que tendrá el carácter preceptivo y determinante al que se refiere el artículo 42.5c de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. La ANECA, o en su caso, los órganos de evaluación que la Ley de las Comunidades Autónomas determinen, que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 24.3 anterior, evaluarán los planes de estudios, de acuerdo con los protocolos de verificación a que se refiere el artículo 24.3 de este real decreto.

4. La evaluación del plan de estudios se realizará por una Comisión formada por expertos del ámbito académico y profesional. Dichos expertos serán evaluadores independientes y de reconocido prestigio designados en cada caso por la ANECA o por los respectivos órganos de evaluación.

5. El órgano de evaluación correspondiente elaborará una propuesta de informe que se expresará, de forma motivada, en términos favorables al plan de estudios o indicando los aspectos que necesariamente deben ser modificados a fin de obtener un informe favorable. Este informe será enviado por la ANECA o por el correspondiente órgano de evaluación a la Universidad para que pueda presentar alegaciones en el plazo de 20 días naturales.

6. Una vez concluido el plazo y valoradas, en su caso, las alegaciones, la ANECA o el órgano de evaluación correspondiente elaborará el informe de evaluación que podrá ser favorable o desfavorable y lo remitirá a la universidad solicitante, al Consejo de Universidades y al Ministerio de Educación.

7. Una vez recibido por el Consejo de Universidades el informe favorable, éste comprobará la denominación propuesta para el título, su coherencia con el plan de estudios, así como la adecuación del citado plan a las previsiones de este real decreto, y dictará resolución de verificación que podrá ser positiva, si se cumplen las condiciones señaladas, o negativa, en caso contrario. Si el informe recibido fuere desfavorable, el Consejo de Universidades dictará resolución negativa.

En ambos casos la resolución se dictará en el plazo de 6 meses desde la fecha de entrada de la solicitud de verificación en el Consejo de Universidades. La falta de resolución expresa en el citado plazo permitirá considerar desestimada la solicitud.

8. El Consejo de Universidades comunicará la resolución de verificación al Ministerio de Educación, a la Comunidad Autónoma o Comunidades Autónomas interesadas y a la Universidad o Universidades proponentes.

9. Contra la resolución de verificación, la Universidad podrá recurrir ante la Presidencia del Consejo de Universidades, en el plazo de un mes desde su notificación. En el caso de ser admitida a trámite la reclamación, ésta será valorada por una comisión designada al efecto por dicho órgano y formada por expertos que no hayan intervenido en la evaluación que ha conducido a la resolución negativa. Esta comisión examinará el expediente relativo a la verificación para velar por las garantías

establecidas y podrá ratificar la resolución o, en su caso, aceptar la reclamación y remitirla a la ANECA o al correspondiente órgano de evaluación, indicando de forma concreta los aspectos de la evaluación que deben ser revisados, todo ello en un plazo máximo de tres meses, a contar desde la interposición de la reclamación.

10. El examen de la reclamación se basará exclusivamente en la memoria del plan de estudios propuesto por la Universidad y toda la documentación contenida en el expediente, por lo que no será objeto de consideración información adicional a la aportada durante el proceso de evaluación a excepción de posibles aclaraciones sobre la información inicialmente presentada.

11. La ANECA o el órgano de evaluación correspondiente analizará los aspectos señalados por el Consejo de Universidades y remitirá el correspondiente informe en el plazo máximo de un mes. Recibido el informe, el Consejo de Universidades emitirá la resolución definitiva en el plazo de dos meses que agotará la vía administrativa y será comunicada a la universidad, a la correspondiente Comunidad Autónoma y al Ministerio de Educación. La falta de resolución expresa en el citado plazo permitirá considerar desestimada la reclamación.»

Trece. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 26 con la siguiente redacción:

«3. Una vez que el Gobierno haya aprobado el carácter oficial del título, el Rector de la Universidad ordenará publicar el plan de estudios en el “Boletín Oficial del Estado” y en el Diario Oficial de la correspondiente comunidad autónoma.

A estos efectos la publicación deberá recoger los términos expresados en el apartado 5.1 de la Memoria contenida en el anexo I de este real decreto.»

Catorce. Se modifica el artículo 27 que pasa a tener una nueva denominación y queda redactado del siguiente modo.

«Artículo 27. *Seguimiento de los títulos inscritos en el Registro de universidades, centros y títulos (RUCT).*

1. Una vez iniciada la implantación de las enseñanzas correspondientes a los títulos oficiales inscritos en el Registro de universidades, centros y títulos (RUCT), la ANECA o los órganos de evaluación que la Ley de las comunidades autónomas determinen, llevarán a cabo el seguimiento del cumplimiento del proyecto contenido en el plan de estudios verificado por el Consejo de Universidades.

2. A efectos de lo establecido en el apartado anterior, la ANECA y los correspondientes órganos de evaluación en colaboración con el Ministerio de Educación y las correspondientes comunidades autónomas, elaborarán conjuntamente un protocolo que incluirá la definición de un mínimo de criterios e indicadores básicos comunes para el procedimiento de seguimiento de planes de estudio. A efectos del establecimiento de los criterios e indicadores básicos citados los órganos señalados impulsarán, con carácter previo, la realización de experiencias piloto sobre planes de estudios que hayan concluido su segundo año de implantación.»

Quince. Se añade un nuevo artículo 27 bis, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 27 bis. *Renovación de la acreditación de los títulos.*

1. La renovación de la acreditación de los títulos universitarios oficiales se producirá en los términos y plazos previstos en el artículo 24.2, cuando éstos obtengan la correspondiente resolución del Consejo de Universidades, previo informe favorable emitido por la ANECA o los órganos de evaluación que la Ley de las comunidades autónomas determinen.

2. A tal fin, la universidad efectuará la correspondiente solicitud de acuerdo con el procedimiento y plazos que las comunidades autónomas establezcan para sus respectivos ámbitos competenciales.

3. Una vez instruido el expediente, el órgano competente de la comunidad autónoma remitirá a la ANECA o al correspondiente órgano de evaluación la solicitud de informe a fin de comprobar que el plan de estudios se está llevando a cabo de acuerdo con su proyecto inicial, mediante una evaluación que incluirá, en todo caso, una visita de expertos externos a la universidad.

4. El órgano de evaluación correspondiente elaborará una propuesta de informe que se expresará, de forma motivada, en términos favorables a la renovación de la acreditación o, en su caso, indicando los aspectos que necesariamente deben ser modificados a fin de obtener un informe favorable. Este informe será enviado por la ANECA o por el correspondiente órgano de evaluación a la Universidad para que pueda presentar alegaciones en el plazo de 20 días naturales.

5. Una vez concluido el plazo y valoradas, en su caso, las alegaciones, la ANECA o el órgano de evaluación correspondiente elaborará el informe de evaluación que podrá ser favorable o desfavorable y lo remitirá a la universidad solicitante, al Consejo de Universidades al Ministerio de Educación y a la comunidad autónoma o comunidades autónomas correspondientes.

6. Recibido el informe, el Consejo de Universidades dictará en el plazo de un mes y en todo caso antes de seis meses desde la solicitud de la universidad a que se refiere el apartado 2 la correspondiente resolución que comunicará al Ministerio de Educación, a la comunidad o comunidades autónomas y a la Universidad. La falta de resolución expresa en el citado plazo permitirá considerar estimada la solicitud.

7. Contra la resolución a que se refiere el apartado anterior la universidad podrá recurrir ante la presidencia del Consejo de universidades en el plazo de un mes, que se sustanciará de acuerdo con el procedimiento establecido en los apartados 9 y siguientes del artículo 25.

8. Una vez dictada la resolución, el Ministerio de Educación la comunicará al RUCT, que caso de ser estimatoria procederá a la inscripción de la correspondiente renovación de la acreditación a que se refiere el apartado 1. En caso de ser desestimatoria, el título causará baja en el mencionado registro y perderá su carácter oficial y validez en todo el territorio nacional. En este último supuesto, la correspondiente resolución declarará extinguido el plan de estudios y deberá contemplar las adecuadas medidas que garanticen los derechos académicos de los estudiantes que se encuentren cursando dichos estudios.

9. La Conferencia General de Política Universitaria, aprobará los criterios de coordinación, cooperación y reconocimiento mutuo para la participación en el procedimiento a que se refiere este artículo.»

Dieciséis. Se da nueva redacción al artículo 28 en los siguientes términos:

«Artículo 28. Modificación de los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales ya verificados.

1. Las modificaciones de los planes de estudios a los que se refiere el presente real decreto, serán aprobadas por las universidades, en la forma en que determinen sus estatutos o normas de organización y funcionamiento y en su caso, las correspondientes normativas autonómicas que deberán preservar la autonomía académica de las universidades.

2. En el caso de que dichas modificaciones afecten al contenido de los asientos registrales relativos a títulos oficiales inscritos en el RUCT, éstas serán notificadas al Consejo de Universidades a través de la secretaría de dicho órgano, que las enviará para su informe a la ANECA o al correspondiente órgano que hubiera efectuado la evaluación en el procedimiento de verificación a que se refiere el artículo 25. Dicho informe tendrá el carácter preceptivo y determinante al que se refiere el artículo 42.5.c de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En el supuesto de que tales modificaciones no supongan, a juicio de las comisiones a que se refiere el artículo 25, un cambio en la naturaleza y objetivos del título inscrito, la ANECA o el órgano de evaluación correspondiente aceptará las modificaciones propuestas e informará a la universidad solicitante, al Ministerio de Educación y a la comunidad autónoma o comunidades autónomas correspondientes, en el plazo de tres meses desde la fecha de recepción de la solicitud de modificación. Transcurrido dicho plazo sin pronunciamiento expreso la universidad considerará aceptada su propuesta.

3. Las modificaciones aceptadas que afecten al apartado 5.1 de la Memoria para la solicitud de verificación de títulos oficiales contenida en el anexo I, darán lugar a una nueva publicación del plan de estudios de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.3 de este real decreto.

Asimismo, en el supuesto de que las modificaciones aceptadas afecten a los términos de la denominación del título contenidos en la resolución de verificación del mismo, el rector o rectores deberán ordenar la publicación de dichas modificaciones en el "Boletín Oficial de Estado" y en el Boletín Oficial de la correspondiente comunidad autónoma.

4. En caso de que las modificaciones no sean aceptadas o sólo lo sean parcialmente, la ANECA o el órgano de evaluación correspondiente, remitirá en el plazo máximo de tres meses el oportuno informe al Consejo de Universidades que resolverá de acuerdo con el contenido de dicho informe y notificará la correspondiente resolución a la universidad, a la comunidad autónoma o comunidades autónomas correspondientes y al Ministerio de Educación, todo ello en el plazo máximo de seis meses desde la fecha de recepción de la solicitud de modificación. La falta de resolución expresa en el citado plazo permitirá considerar estimada la solicitud.

Contra dicha resolución la universidad podrá interponer la oportuna reclamación que se sustanciará por los trámites previstos en los apartados 9 a 11 del artículo 25.

5. El Ministerio de Educación dará traslado al RUCT de todas las modificaciones aceptadas en los planes de estudios de acuerdo con lo establecido en este artículo, a fin de proceder a su correspondiente inscripción.»

Diecisiete. Se añade un nuevo apartado 3 a la disposición adicional quinta con la siguiente redacción:

«3. El título de Doctor otorgado por el Instituto Universitario Europeo de Florencia es equivalente a todos los efectos al título de Doctor expedido por una Universidad española de conformidad con este real decreto.»

Dieciocho. Se añade una disposición adicional duodécima con la siguiente redacción:

«Disposición adicional duodécima. *Verificación de titulaciones conjuntas internacionales Erasmus Mundus.*

Las titulaciones conjuntas creadas mediante consorcios internacionales en las que participen instituciones de Educación Superior españolas y extranjeras y que hayan sido evaluadas y seleccionadas por la Comisión Europea en convocatorias competitivas como programas de excelencia con el sello Erasmus Mundus, se entenderá que cuentan con el informe favorable de verificación a que se refiere el artículo 24 del presente real decreto.

A estos efectos la universidad solicitante enviará al Ministerio de Educación la propuesta del plan de estudios aprobada por la Comisión Europea junto con el Convenio correspondiente del consorcio y la carta de notificación de haber obtenido el sello Erasmus Mundus al que se refiere el párrafo anterior, así como un formulario adaptado que proporcione los datos necesarios para la inscripción del correspondiente título en el RUCT.

El Ministerio de Educación enviará el expediente al Consejo de Universidades a efectos de emitir la correspondiente resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.»

Diecinueve. Se añade una disposición adicional decimocuarta con la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimocuarta. *Información sobre el sistema universitario español.*

La Secretaría General de Universidades, previo acuerdo de la Conferencia General de Política Universitaria, impulsará y coordinará la creación de un sistema integrado y general de información en el que participarán las Universidades y comunidades autónomas. Dicho sistema permitirá dar cobertura a las necesidades de información del conjunto del sistema universitario español y facilitará a la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA) y a los órganos de evaluación que la Ley de las comunidades autónomas determinen, la información necesaria para llevar a cabo los procedimientos relativos al seguimiento y acreditación de los títulos universitarios oficiales, previstos en este real decreto.

Dicho sistema de información será atendido con los recursos personales y materiales de que dispone la Secretaría General de Universidades.»

Veinte. Se añade un inciso final a la letra a) de la disposición transitoria segunda, que queda redactada en los siguientes términos:

«a) A los estudiantes que hubiesen iniciado estudios universitarios oficiales conforme a anteriores ordenaciones, les serán de aplicación las disposiciones reguladoras por las que hubieran iniciado sus estudios, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional segunda de este real decreto, hasta el 30 de septiembre de 2015, en que quedarán definitivamente extinguidas. Ello no obstante, las universidades, sin perjuicio de las normas de permanencia que sean de aplicación, garantizarán la organización de al menos cuatro convocatorias de examen en los dos cursos académicos siguientes a la citada fecha de extinción.»

Veintiuno. Se modifica el anexo I, relativo a la Memoria para la solicitud de verificación de títulos oficiales, que queda redactado en los siguientes términos:

«ANEXO I

Memoria para la solicitud de verificación de títulos oficiales

La presente memoria configura el proyecto de título oficial que deben presentar las universidades para su correspondiente verificación. El proyecto constituye el compromiso de la institución sobre las características del título y las condiciones en las que se van a desarrollar las enseñanzas. En la fase de acreditación, la Universidad deberá justificar el ajuste de la situación de lo realizado con lo propuesto en el proyecto presentado, o justificar las causas del desajuste y las acciones realizadas en cada uno de los ámbitos.

La cumplimentación de la memoria que acompañará a la solicitud de verificación de los títulos se materializará a través del soporte informático desarrollado al efecto por el Ministerio de Educación.

Dicha soporte informático establecerá los mecanismos necesarios a fin de que por las universidades se haya de cumplimentar por una sola vez la información relativa a aquellos aspectos que sean comunes a todos los planes de estudios.

1. Descripción del título

1.1 Denominación.

1.2 Universidad solicitante, y centro o centros responsables de las enseñanzas conducentes al título, o en su caso, departamento o instituto. En caso de títulos conjuntos se deben citar todas las universidades, ya sean españolas o extranjeras, que han diseñado conjuntamente el plan de estudios y que lo presentan conjuntamente a verificación a través de una única solicitud. En estos casos se ha de aportar el correspondiente convenio. Tipo de enseñanza de qué se trata (presencial, semipresencial, a distancia, etc.).

1.3 Número de plazas de nuevo ingreso ofertadas (estimación para los primeros 4 años en el caso de títulos de Grado y para los 2 primeros años en el caso de títulos de Máster).

1.4 Número mínimo de créditos europeos de matrícula por estudiante y periodo lectivo y, en su caso, normas de permanencia. Los requisitos planteados en este apartado deben permitir a los estudiantes cursar estudios a tiempo parcial y deben atender a cuestiones derivadas de la existencia de necesidades educativas especiales.

1.5 Resto de información necesaria para la expedición del Suplemento Europeo al Título de acuerdo con la normativa vigente.

2. Justificación

2.1 Justificación del título propuesto, argumentando el interés académico, científico o profesional del mismo.

2.2 En el caso de los títulos de Graduado o Graduada: Referentes externos a la Universidad proponente que avalen la adecuación de la propuesta a criterios nacionales o internacionales para títulos de similares características académicas. Pueden ser:

Libros blancos del Programa de Convergencia Europea de la ANECA (www.aneca.es, sección libros blancos).

Planes de estudios de universidades españolas, universidades europeas e internacionales de calidad o interés contrastado,

Informes de asociaciones o colegios profesionales, nacionales, europeas, de otros países o internacionales,

Títulos del catálogo vigentes a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Otros, con la justificación de su calidad o interés académico.

2.3 Descripción de los procedimientos de consulta internos y externos utilizados para la elaboración del plan de estudios. Éstos pueden haber sido con profesionales, estudiantes u otros colectivos.

3. Competencias

3.1 Competencias generales y específicas que los estudiantes deben adquirir durante sus estudios, y que sean exigibles para otorgar el título. Las competencias propuestas deben ser evaluables. Deberán tenerse en cuenta los principios recogidos en el artículo 3.5 de este real decreto.

3.2 Se garantizarán, como mínimo las siguientes competencias básicas, en el caso del Grado, y aquellas otras que figuren en el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, MECES:

Que los estudiantes hayan demostrado poseer y comprender conocimientos en un área de estudio que parte de la base de la educación secundaria general, y se suele encontrar a un nivel que, si bien se apoya en libros de texto avanzados, incluye

también algunos aspectos que implican conocimientos procedentes de la vanguardia de su campo de estudio;

Que los estudiantes sepan aplicar sus conocimientos a su trabajo o vocación de una forma profesional y posean las competencias que suelen demostrarse por medio de la elaboración y defensa de argumentos y la resolución de problemas dentro de su área de estudio;

Que los estudiantes tengan la capacidad de reunir e interpretar datos relevantes (normalmente dentro de su área de estudio) para emitir juicios que incluyan una reflexión sobre temas relevantes de índole social, científica o ética;

Que los estudiantes puedan transmitir información, ideas, problemas y soluciones a un público tanto especializado como no especializado;

Que los estudiantes hayan desarrollado aquellas habilidades de aprendizaje necesarias para emprender estudios posteriores con un alto grado de autonomía.

3.3 Se garantizarán, como mínimo las siguientes competencias básicas, en el caso del Máster, y aquellas otras que figuren en el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, MECES:

Poseer y comprender conocimientos que aporten una base u oportunidad de ser originales en el desarrollo y/o aplicación de ideas, a menudo en un contexto de investigación.

Que los estudiantes sepan aplicar los conocimientos adquiridos y su capacidad de resolución de problemas en entornos nuevos o poco conocidos dentro de contextos más amplios (o multidisciplinares) relacionados con su área de estudio;

Que los estudiantes sean capaces de integrar conocimientos y enfrentarse a la complejidad de formular juicios a partir de una información que, siendo incompleta o limitada, incluya reflexiones sobre las responsabilidades sociales y éticas vinculadas a la aplicación de sus conocimientos y juicios;

Que los estudiantes sepan comunicar sus conclusiones –y los conocimientos y razones últimas que las sustentan– a públicos especializados y no especializados de un modo claro y sin ambigüedades;

Que los estudiantes posean las habilidades de aprendizaje que les permitan continuar estudiando de un modo que habrá de ser en gran medida autodirigido o autónomo.

3.4 Se garantizarán, como mínimo las siguientes competencias básicas, en el caso del Doctorado, y aquellas otras que figuren en el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, MECES:

Que los estudiantes hayan demostrado una comprensión sistemática de un campo de estudio y el dominio de las habilidades y métodos de investigación relacionados con dicho campo;

Que los estudiantes hayan demostrado la capacidad de concebir, diseñar, poner en práctica y adoptar un proceso sustancial de investigación con seriedad académica;

Que los estudiantes hayan realizado una contribución a través de una investigación original que amplíe las fronteras del conocimiento desarrollando un corpus sustancial, del que parte merezca la publicación referenciada a nivel nacional o internacional;

Que los estudiantes sean capaces de realizar un análisis crítico, evaluación y síntesis de ideas nuevas y complejas;

Que los estudiantes sepan comunicarse con sus colegas, con la comunidad académica en su conjunto y con la sociedad en general acerca de sus áreas de conocimiento;

Que se les suponga capaces de fomentar, en contextos académicos y profesionales, el avance tecnológico, social o cultural dentro de una sociedad basada en el conocimiento.

4. Acceso y admisión de estudiantes

4.1 Sistemas accesibles de información previa a la matriculación y procedimientos accesibles de acogida y orientación de los estudiantes de nuevo ingreso para facilitar su incorporación a la Universidad y a las enseñanzas.

4.2 En su caso, siempre autorizadas por la administración competente, indicar las condiciones o pruebas de acceso especiales. Asimismo, se indicarán, los criterios de admisión a las enseñanzas oficiales de Master así como los complementos formativos que, en su caso, establezca la universidad de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 de este real decreto.

4.3 Sistemas accesibles de apoyo y orientación de los estudiantes una vez matriculados.

4.4 Transferencia y reconocimiento de créditos: sistema propuesto por la Universidad de acuerdo con los artículos 6 y 13 de este real decreto.

4.5 En aquellos supuestos en que la universidad pretenda ofertar un diseño curricular concreto (curso puente o de adaptación) para el acceso a las enseñanzas de Grado por parte de titulados de la anterior ordenación, se deberán concretar todos los aspectos relativos a tal diseño curricular, así como los relativos a los criterios y condiciones de acceso al mismo.

4.6 Descripción de los complementos formativos necesarios, en su caso, para la admisión al Máster, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17.2.

5. Planificación de las enseñanzas

5.1 Estructura de las enseñanzas:

- Denominación del módulo o materia.
- Contenido en créditos ECTS.
- Organización temporal: semestral, trimestral o semanal, etc.
- Carácter obligatorio u optativo.

Tabla 1. Resumen de las materias que constituyen la propuesta en un título de graduado y su distribución en créditos

Tipo de materia	Créditos
Formación básica	
Obligatorias	
Optativas	
Prácticas externas (si se incluyen)	
Trabajo fin de Grado	
Total	

Tabla 2. Resumen de las materias que constituyen la propuesta en un título de Máster Universitario y su distribución en créditos

Tipo de materia	Créditos
Obligatorias	
Optativas	
Prácticas externas (si se incluyen)	
Trabajo fin de Máster	
Total	

5.2 Procedimientos para la organización de la movilidad de los estudiantes propios y de acogida. Debe incluir el sistema de reconocimiento y acumulación de créditos ECTS.

5.3 Descripción de los módulos o materias de enseñanza-aprendizaje que constituyen la estructura del plan de estudios, incluyendo las prácticas externas y el trabajo de fin de Grado o Máster, de acuerdo con la siguiente tabla:

Tabla 3. Modelo de tabla para cada módulo o materia del plan de estudios propuesto

Denominación del módulo o materia:	
Competencias que adquiere el estudiante con dicho módulo o materia.	A definir por la universidad.
Breve descripción de sus contenidos.	A definir por la universidad.
Actividades formativas con su contenido en créditos ECTS, su metodología de enseñanza-aprendizaje y su relación con las competencias que debe adquirir el estudiante.	A definir por la universidad.
Sistema de evaluación de la adquisición de las competencias y sistema de calificaciones de acuerdo con la legislación vigente.	A definir por la universidad.

6. *Personal académico*

Descripción del profesorado y otros recursos humanos necesarios y disponibles para llevar a cabo el plan de estudios propuesto

7. *Recursos materiales y servicios*

7.1 Justificación de que los medios materiales y servicios disponibles propios y en su caso, concertados con otras instituciones ajenas a la universidad, (espacios, instalaciones, laboratorios, equipamiento científico, técnico o artístico, biblioteca y salas de lectura, nuevas tecnologías, etc.), son adecuados para garantizar la adquisición de competencias y el desarrollo de las actividades formativas planificadas, observando los criterios de accesibilidad universal y diseño para todos.

7.2 En el caso de que no se disponga de todos los recursos materiales y servicios necesarios en el momento de la propuesta del plan de estudios, se deberá indicar la previsión de adquisición de los mismos.

8. *Resultados previstos*

8.1 Estimación de valores cuantitativos para los indicadores que se relacionan a continuación y la justificación de dichas estimaciones. No se establece ningún valor de referencia al aplicarse estos indicadores a instituciones y enseñanzas de diversas características. En la fase de acreditación se revisarán estas estimaciones, atendiendo a las justificaciones aportadas por la Universidad y a las acciones derivadas de su seguimiento.

Tasa de graduación: porcentaje de estudiantes que finalizan la enseñanza en el tiempo previsto en el plan de estudios o en un año académico más en relación a su cohorte de entrada.

Tasa de abandono: relación porcentual entre el número total de estudiantes de una cohorte de nuevo ingreso que debieron obtener el título el año académico anterior y que no se han matriculado ni en ese año académico ni en el anterior.

Tasa de eficiencia: relación porcentual entre el número total de créditos del plan de estudios a los que debieron haberse matriculado a lo largo de sus estudios el conjunto de graduados de un determinado año académico y el número total de créditos en los que realmente han tenido que matricularse.

8.2 Procedimiento general de la Universidad para valorar el progreso y los resultados de aprendizaje de los estudiantes en términos de las competencias expresadas en el apartado 3 de este anexo. Entre ellos se pueden considerar resultados de pruebas externas, trabajos fin de Grado, trabajos fin de Máster, etc.

9. *Sistema de garantía de la calidad*

La información contenida en este apartado puede referirse tanto a un sistema propio para el título como a un sistema general de la Universidad o del centro responsable de las enseñanzas, aplicable al título.

- a. Responsables del sistema de garantía de la calidad del plan de estudios.
- b. Procedimientos de evaluación y mejora de la calidad de la enseñanza y el profesorado.
- c. Procedimientos para garantizar la calidad de las prácticas externas y los programas de movilidad.
- d. Procedimientos de análisis de la inserción laboral de los graduados y de la satisfacción con la formación recibida y en su caso su incidencia en la revisión y mejora del título.
- e. Procedimiento para el análisis de la satisfacción de los distintos colectivos implicados (estudiantes, personal académico y de administración y servicios, etc.) y de atención a las sugerencias o reclamaciones y, en su caso, su incidencia en la revisión y mejora del título.
- f. Criterios específicos en el caso de extinción del título.

10. *Calendario de implantación*

- a. Cronograma de implantación del título.
- b. Procedimiento de adaptación, en su caso, al nuevo plan de estudios por parte de los estudiantes procedentes de la anterior ordenación universitaria.
- c. Enseñanzas que se extinguen por la implantación del correspondiente título propuesto.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Estado.»

Dado en Madrid, el 2 de julio de 2010.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación,
ÁNGEL GABILONDO PUJOL

ANEXO 6

TABLA DE PARTICIPACIÓN EN TALLERES POR ÁREAS. CURSO 2014-15

JUNTA DE ESCUELA DE 29 DE ABRIL DE 2014. SESIÓN ORDINARIA

PARTICIPACION EN TALLERES DE ARQUITECTURA. 29_04_2014_JE

	TA 1	TA 2	TA 3	TA 4	TA 5	TA 6	TA 7	TA 8	
	CASA	BLOQUE	EQUIPAM	BARRIO	INFRAESTRUCTURAS	REHAB	CIUDAD	OBRA	
PROYECTOS	3,0	3,0	3,0	3,0	3,0	3,0	3,0	2,2	23,2
URBANISMO	2,0	2,2	2,0	3,0	2,2		3,0		14,4
CONSTRUCCION		2,6	2,6		2,6	2,8		3,0	13,6
ESTRUCTURAS	2,4	2,6	2,4			2,4		3,0	12,8
EXPR. GRAFICA	2,6		2,6	2,4		2,6	2,6		12,8
HISTORIA	2,6	2,4		2,6		2,4	2,8		12,8
INSTALACIONES		2,0	2,2		2,2				6,4
ING. TERRENO					1,6	1,6		1,6	4,8
MATEMATICAS	1,6								1,6
FISICA									
	14,2	14,8	14,8	11,0	11,6	14,8	11,4	9,8	102,4
	SEGUNDO		TERCERO		CUARTO		QUINTO		
núm. profesores	6	6	6	4	5	6	4	4	

ANEXO 7

POD 2014-15: HORARIOS Y AULAS POR CURSO. TABLA DE OPTATIVAS.

JUNTA DE ESCUELA DE 29 DE ABRIL DE 2014. SESIÓN ORDINARIA

MANANA				
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES
1,01	FFE	D 1	P 1	HTCA 1
	C 1	D 1	P 1	HTCA 1
1,02	FFE	D 1	P 1	FFE
	C 1	D 1	P 1	HTCA 1
1,03	HTCA 1	D 1	P 1	C 1
	HTCA 1	D 1	P 1	FFE
1,04	HTCA 1	D 1	P 1	FFE
	HTCA 1	D 1	P 1	C 1
1,05	C 1	D 1	P 1	C 1
	FFE	D 1	P 1	HTCA 1
1,06	C 1	D 1	P 1	HTCA 1
	FFE	D 1	P 1	FFE
1,07	FFE	D 1	P 1	HTCA 1
	C 1	D 1	P 1	HTCA 1

2,01	D 3	HTCA 2	FMA 2	P 3
	D 3	HTCA 2	FMA 2	P 3
2,02	D 3	HTCA 2	FMA 2	P 3
	D 3	HTCA 2	FMA 2	P 3
2,03	D 3	HTCA 2	FMA 2	P 3
	D 3	HTCA 2	FMA 2	P 3
2,04	D 3	FMA 2	HTCA 2	P 3
	D 3	FMA 2	HTCA 2	P 3
2,05	D 3	FMA 2	HTCA 2	P 3
	D 3	FMA 2	HTCA 2	P 3
2,06	D 3	FMA 2	HTCA 2	P 3
	D 3	FMA 2	HTCA 2	P 3
2,07	D 3	FMA 2	HTCA 2	P 3
	D 3	FMA 2	HTCA 2	P 3

3,01	TA 3	E 2	C 3	P 5
	TA 3	E 2	C 3	P 5
3,02	TA 3	E 2	C 3	P 5
	TA 3	E 2	C 3	P 5
3,03	TA 3	E 2	C 3	P 5
	TA 3	E 2	C 3	P 5
3,04	TA 3	C 3	E 2	P 5
	TA 3	C 3	E 2	P 5
3,05	TA 3	C 3	E 2	P 5
	TA 3	C 3	E 2	P 5
3,06	TA 3	C 3	E 2	P 5
	TA 3	C 3	E 2	P 5
3,07	TA 3	C 3	E 2	P 5
	TA 3	C 3	E 2	P 5

4,01	C 4	AI 3	U 3	P 7
	C 4	AI 3	U 3	P 7
4,02	C 4	AI 3	U 3	P 7
	C 4	AI 3	U 3	P 7
4,03	U 3	C 4	AI 3	P 7
	U 3	C 4	AI 3	P 7
4,04	U 3	C 4	AI 3	P 7
	U 3	C 4	AI 3	P 7
4,05	AI 3	U 3	C 4	P 7
	AI 3	U 3	C 4	P 7
4,06	AI 3	U 3	C 4	P 7
	AI 3	U 3	C 4	P 7
4,07	AI 3	U 3	C 4	P 7
	AI 3	U 3	C 4	P 7

5,01	TA 7	U 4	HTCA 4	P 9
	TA 7	U 4	HTCA 4	P 9
5,02	TA 7	U 4	HTCA 4	P 9
	TA 7	U 4	HTCA 4	P 9
5,03	TA 7	U 4	HTCA 4	P 9
	TA 7	U 4	HTCA 4	P 9
5,04	TA 7	HTCA 4	U 4	P 9
	TA 7	HTCA 4	U 4	P 9
5,F1	TA 7	HTCA 4	U 4	P 9
	TA 7	HTCA 4	U 4	P 9
	PFC A121	PFC A123	PFC B122	PFC C121
				OPT. I
				OPT. I
	PFC A122	PFC B121	PFC B123	PFC C122
				OPT. E
				OPT. E
	IPA 1	IPA 2		OPT. F
	IPA 1	IPA 2		OPT. F

TARDE				
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES
1,08	FFE	HTCA 1	D 1	P 1
	C 1	HTCA 1	D 1	P 1
1,09	HTCA 1	FFE	D 1	P 1
	HTCA 1	C 1	D 1	P 1
1,10	C 1	C 1	D 1	P 1
	FFE	FFE	D 1	P 1
1,11	C 1	HTCA 1	D 1	P 1
	FFE	HTCA 1	D 1	P 1
1,12	HTCA 1	C 1	D 1	P 1
	HTCA 1	FFE	D 1	P 1
1,13	C 1	C 1	D 1	P 1
	FFE	FFE	D 1	P 1
1,14	FFE	FFE	D 1	P 1
	C 1	C 1	D 1	P 1
1,15	FFE	FFE	D 1	P 1
	C 1	C 1	D 1	P 1

2,08	HTCA 2	D 3	P 3	FMA 2
	HTCA 2	D 3	P 3	FMA 2
2,09	HTCA 2	D 3	P 3	FMA 2
	HTCA 2	D 3	P 3	FMA 2
2,10	HTCA 2	D 3	P 3	FMA 2
	HTCA 2	D 3	P 3	FMA 2
2,11	HTCA 2	D 3	P 3	FMA 2
	HTCA 2	D 3	P 3	FMA 2
2,12	FMA 2	D 3	P 3	HTCA 2
	FMA 2	D 3	P 3	HTCA 2
2,13	FMA 2	D 3	P 3	HTCA 2
	FMA 2	D 3	P 3	HTCA 2
2,14	FMA 2	D 3	P 3	HTCA 2
	FMA 2	D 3	P 3	HTCA 2

3,08	TA 3	C 3	P 5	D 4
	TA 3	C 3	P 5	D 4
3,09	TA 3	C 3	P 5	D 4
	TA 3	C 3	P 5	D 4
3,10	TA 3	C 3	P 5	D 4
	TA 3	C 3	P 5	D 4
3,11	TA 3	C 3	P 5	D 4
	TA 3	C 3	P 5	D 4
3,12	TA 3	E 2	P 5	D 4
	TA 3	E 2	P 5	D 4
3,13	TA 3	E 2	P 5	D 4
	TA 3	E 2	P 5	D 4
3,14	TA 3	E 2	P 5	D 4
	TA 3	E 2	P 5	D 4

4,08	C 4	AI 3	P 7	U 3
	C 4	AI 3	P 7	U 3
4,09	C 4	AI 3	P 7	U 3
	C 4	AI 3	P 7	U 3
4,10	C 4	AI 3	P 7	U 3
	C 4	AI 3	P 7	U 3
4,11	AI 3	U 3	P 7	C 4
	AI 3	U 3	P 7	C 4
4,12	AI 3	U 3	P 7	C 4
	AI 3	U 3	P 7	C 4
4,13	AI 3	U 3	P 7	C 4
	AI 3	U 3	P 7	C 4

5,05	TA 7	HTCA 4	P 9	U 4
	TA 7	HTCA 4	P 9	U 4
5,06	TA 7	HTCA 4	P 9	U 4
	TA 7	HTCA 4	P 9	U 4
5,07	TA 7	HTCA 4	P 9	U 4
	TA 7	HTCA 4	P 9	U 4
5,08	TA 7	U 4	P 9	HTCA 4
	TA 7	U 4	P 9	HTCA 4
5,F2	TA 7	U 4	P 9	HTCA 4
	TA 7	U 4	P 9	HTCA 4
	PFC C123	PFC D122	PFC E121	PFC E123
				OPT. I
				OPT. I
	PFC D121	PFC D123	PFC E122	
	IPA 3			
	IPA 3			

MAÑANA					
	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES
1,01	E 1	D 2	P 2	U 1	FMA 1
	E 1	D 2	P 2	U 1	FMA 1
1,02	FMA 1	D 2	P 2	E 1	U 1
	FMA 1	D 2	P 2	E 1	U 1
1,03	U 1	D 2	P 2	FMA 1	E 1
	U 1	D 2	P 2	FMA 1	E 1
1,04	U 1	D 2	P 2	FMA 1	E 1
	U 1	D 2	P 2	FMA 1	E 1
1,05	FMA 1	D 2	P 2	E 1	U 1
	FMA 1	D 2	P 2	E 1	U 1
1,06	E 1	D 2	P 2	U 1	FMA 1
	E 1	D 2	P 2	U 1	FMA 1
1,07	FMA 1	D 2	P 2	U 1	E 1
	FMA 1	D 2	P 2	U 1	E 1
2,01	C 2	AI 1	FFI	P 4	TA 2
	C 2	AI 1	FFI	P 4	TA 2
2,02	FFI	AI 1	C 2	P 4	TA 2
	FFI	AI 1	C 2	P 4	TA 2
2,03	FFI	C 2	AI 1	P 4	TA 2
	FFI	C 2	AI 1	P 4	TA 2
2,04	FFI	C 2	AI 1	P 4	TA 2
	FFI	C 2	AI 1	P 4	TA 2
2,05	C 2	FFI	AI 1	P 4	TA 2
	C 2	FFI	AI 1	P 4	TA 2
2,06	AI 1	FFI	C 2	P 4	TA 2
	AI 1	FFI	C 2	P 4	TA 2
2,07	AI 1	C 2	FFI	P 4	TA 2
	AI 1	C 2	FFI	P 4	TA 2
3,01	TA 4	AI 2	U 2	P 6	MSC
	TA 4	AI 2	U 2	P 6	MSC
3,02	TA 4	AI 2	U 2	P 6	MSC
	TA 4	AI 2	U 2	P 6	MSC
3,03	TA 4	AI 2	MSC	P 6	U 2
	TA 4	AI 2	MSC	P 6	U 2
3,04	TA 4	AI 2	MSC	P 6	U 2
	TA 4	AI 2	MSC	P 6	U 2
3,05	TA 4	MSC	U 2	P 6	AI 2
	TA 4	MSC	U 2	P 6	AI 2
3,06	TA 4	MSC	U 2	P 6	AI 2
	TA 4	MSC	U 2	P 6	AI 2
3,07	TA 4	AI 2	MSC	P 6	U 2
	TA 4	AI 2	MSC	P 6	U 2
4,01	C 5	E 3	HTCA 3	P 8	TA 6
	C 5	E 3	HTCA 3	P 8	TA 6
4,02	C 5	E 3	HTCA 3	P 8	TA 6
	C 5	E 3	HTCA 3	P 8	TA 6
4,03	HTCA 3	C 5	E 3	P 8	TA 6
	HTCA 3	C 5	E 3	P 8	TA 6
4,04	HTCA 3	C 5	E 3	P 8	TA 6
	HTCA 3	C 5	E 3	P 8	TA 6
4,05	E 3	HTCA 3	C 5	P 8	TA 6
	E 3	HTCA 3	C 5	P 8	TA 6
4,06	E 3	HTCA 3	C 5	P 8	TA 6
	E 3	HTCA 3	C 5	P 8	TA 6
4,07	E 3	HTCA 3	C 5	P 8	TA 6
	E 3	HTCA 3	C 5	P 8	TA 6
5,01	TA 8	OPT. P	C 6	P 10	OPT. P
	TA 8	OPT. P	C 6	P 10	OPT. P
5,02	TA 8	OPT. U	C 6	P 10	OPT. U
	TA 8	OPT. U	C 6	P 10	OPT. U
5,03	TA 8	OPT. H	C 6	P 10	OPT. H
	TA 8	OPT. H	C 6	P 10	OPT. H
5,04	TA 8	OPT. D	C 6	P 10	OPT. D
	TA 8	OPT. D	C 6	P 10	OPT. D
5.F1	TFG	OPT. C		P 10	OPT. C
	C 6	OPT. C		P 10	OPT. C
	C 6				
	TFG, F3	OPT. C	PFC B131	PFC C131	OPT. M
		OPT. C			OPT. M
	PFC A131	OPT. M	PFC B132	PFC C132	OPT. F
		OPT. M			OPT. F
	PFC A132	OPT. E	PFC B133	PFC C133	
		OPT. E			
	IPA 1	IPA 2			
	IPA 1	IPA 2			

TARDE					
	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES
1,08	E 1	U 1	D 2	P 2	FMA 1
	E 1	U 1	D 2	P 2	FMA 1
1,09	U 1	FMA 1	D 2	P 2	E 1
	U 1	FMA 1	D 2	P 2	E 1
1,10	FMA 1	E 1	D 2	P 2	U 1
	FMA 1	E 1	D 2	P 2	U 1
1,11	E 1	U 1	D 2	P 2	FMA 1
	E 1	U 1	D 2	P 2	FMA 1
1,12	U 1	FMA 1	D 2	P 2	E 1
	U 1	FMA 1	D 2	P 2	E 1
1,13	FMA 1	E 1	D 2	P 2	U 1
	FMA 1	E 1	D 2	P 2	U 1
1,14	FMA 1	E 1	D 2	P 2	U 1
	FMA 1	E 1	D 2	P 2	U 1
1,15	E 1	U 1	D 2	P 2	FMA 1
	E 1	U 1	D 2	P 2	FMA 1
2,08	C 2	AI 1	P 4	C 2	TA 2
	FFI	AI 1	P 4	FFI	TA 2
2,09	C 2	AI 1	P 4	C 2	TA 2
	FFI	AI 1	P 4	FFI	TA 2
2,10	FFI	AI 1	P 4	FFI	TA 2
	C 2	AI 1	P 4	C 2	TA 2
2,11	FFI	AI 1	P 4	FFI	TA 2
	C 2	AI 1	P 4	C 2	TA 2
2,12	C 2	FFI	P 4	AI 1	TA 2
	C 2	FFI	P 4	AI 1	TA 2
2,13	AI 1	FFI	P 4	C 2	TA 2
	AI 1	FFI	P 4	C 2	TA 2
2,14	C 2	FFI	P 4	AI 1	TA 2
	C 2	FFI	P 4	AI 1	TA 2
3,08	TA 4	U 2	P 6	AI 2	MSC
	TA 4	U 2	P 6	AI 2	MSC
3,09	TA 4	U 2	P 6	AI 2	MSC
	TA 4	U 2	P 6	AI 2	MSC
3,10	TA 4	MSC	P 6	AI 2	U 2
	TA 4	MSC	P 6	AI 2	U 2
3,11	TA 4	MSC	P 6	AI 2	U 2
	TA 4	MSC	P 6	AI 2	U 2
3,12	TA 4	U 2	P 6	MSC	AI 2
	TA 4	U 2	P 6	MSC	AI 2
3,13	TA 4	U 2	P 6	MSC	AI 2
	TA 4	U 2	P 6	MSC	AI 2
3,14	TA 4	U 2	P 6	MSC	AI 2
	TA 4	U 2	P 6	MSC	AI 2
4,08	C 5	E 3	P 8	HTCA 3	TA 6
	C 5	E 3	P 8	HTCA 3	TA 6
4,09	C 5	E 3	P 8	HTCA 3	TA 6
	C 5	E 3	P 8	HTCA 3	TA 6
4,10	C 5	E 3	P 8	HTCA 3	TA 6
	C 5	E 3	P 8	HTCA 3	TA 6
4,11	E 3	C 5	P 8	HTCA 3	TA 6
	E 3	C 5	P 8	HTCA 3	TA 6
4,12	E 3	C 5	P 8	HTCA 3	TA 6
	E 3	C 5	P 8	HTCA 3	TA 6
4,13	E 3	C 5	P 8	HTCA 3	TA 6
	E 3	C 5	P 8	HTCA 3	TA 6
5,05	TA 8	OPT. P	P 10	C 6	OPT. P
	TA 8	OPT. P	P 10	C 6	OPT. P
5,06	TA 8	OPT. U	P 10	C 6	OPT. U
	TA 8	OPT. U	P 10	C 6	OPT. U
5,07	TA 8	OPT. H	P 10	C 6	OPT. H
	TA 8	OPT. H	P 10	C 6	OPT. H
5,08	TA 8	OPT. D	P 10	C 6	OPT. D
	TA 8	OPT. D	P 10	C 6	OPT. D
5.F2	TFG	OPT. C	P 10		OPT. C
	C 6	OPT. C	P 10		OPT. C
	C 6				
	PFC D131	OPT. C	PFC E131	PFC F131	
		OPT. C			
	PFC D132	IPA 3	PFC E132	PFC F132	
		IPA 3			
	PFC D133				

	viernes 1º semestre	martes 2º semestre	viernes 2º semestre
1	Fundamentos del Habitar	Arquitectura, Paisaje y Territorio	Arquitectura y Sostenibilidad
2	Arquitectura y Patrimonio	Análisis de datos y localización de recursos urbanos	Técnicas numéricas para el cálculo y el diseño en Arquitectura
3	El Espacio Público en el Planeamiento	Patrimonio Urbano y Planeamiento	Planeamiento y Sostenibilidad
4	Arquitectura y medioambiente	Planeamiento y Sostenibilidad	Patrimonio Urbano y Planeamiento
5	Dibujo y Vanguardia	Paisaje, Ciudad y Arquitectura en Andalucía	Arquitectura de las Américas
6	Complementos de Mecánica del Suelo y Cimentaciones	Dibujo y Patrimonio	Dibujo y Máquina
7	Cimentaciones: Patología y recalces	De la tradición a la innovación. Evolución y concepto de los sistemas constructivos.	Instalaciones y sistemas para el diseño de edificios eficientes e inteligentes
8	Intervención estructural en edificaciones existentes	Construcción medioambiental y tecnologías sostenibles	
9	Acústica aplicada a la Arquitectura y el Urbanismo	Estructuras especiales en arquitectura	Energía y Sostenibilidad en Arquitectura

ANEXO 8.1

**MEMORIA ANUAL (2012-13) DEL SISTEMA DE GARANTÍA DE CALIDAD DEL TÍTULO:
GRADO EN ARQUITECTURA.**

JUNTA DE ESCUELA DE 29 DE ABRIL DE 2014. SESIÓN ORDINARIA



E.T.S. de Arquitectura

Grado en Arquitectura

Memoria Anual 2012-2013

del Sistema de Garantía de Calidad del Título

Generada en fecha: 11/04/2014 09:26

- 1.- Comisiones participantes**
- 2.- Plan de Mejora**
- 3.- Buenas prácticas identificadas**
- 4.- Informe Anual de la CGCT**

1. Comisiones participantes

Comisión de Garantía de Calidad del Título

Nombre	Fecha Alta		Vinculación
- ANA ROSA DIANEZ MARTINEZ	2013-05-16	Secretario	Subdirectora de Innovación Docente y Calidad de la Docencia
- ANTONIO CUENCA RIESCO	2014-03-10		Representante de estudiante
- ANTONIO DELGADO TRUJILLO	2012-09-07		Representante Departamento Estructuras de la Edificación y Mecánica del Suelo
- DIEGO CESAR FRUSTAGLIA	2014-02-26		Representante Departamento Física Aplicada II
- DIEGO MORALES GOMEZ DE LA TORRE	2012-09-07		PDI
- DIRECTOR DE LA E.T.S. DE ARQUITECTURA	2013-01-22	Presidente	Director
- FILOMENA PEREZ GALVEZ	2012-09-07		Representante Departamento Construcciones Arquitectónicas I
- FRANCISCO ALONSO ORTEGA RIEJOS	2012-09-07		Representante Departamento Matemática Aplicada I
- FRANCISCO MONTERO FERNANDEZ	2012-09-07		Representante Departamento Proyectos Arquitectónicos
- FRANCISCO PINTO PUERTO	2011-07-12		Representante Departamento Expresión Gráfica Arquitectónicas
- GABRIEL VERD GALLEGO	2014-03-18		(Externo) Representante COAS
- ISAAC AGUILAR RUIZ	2014-03-10		Representante de estudiante
- JUAN NICOLAS CASCALES BARRIO	2011-03-30		Subdirector de Ordenación Académica
- MARIA ISABEL SANCHEZ MATA	2014-02-26		Representante PAS
- SUBDIRECCION INVESTIGACION ETSA	2013-01-22		Subdirector de Investigación
- TEO RODELAS SANCHEZ	2014-03-10		Representante de estudiante

Comisión de Garantía de Calidad del Centro

Nombre	Fecha Alta		Vinculación
- ANA ROSA DIANEZ MARTINEZ	2013-05-16	Secretario	Subdirectora de Innovación Docente y Calidad de la Docencia
- ANTONIO CUENCA RIESCO	2014-03-10		Representante de estudiante
- ANTONIO DELGADO TRUJILLO	2012-09-07		Representante Departamento Estructuras de la Edificación y Mecánica del Suelo

- DIEGO CESAR FRUSTAGLIA	2014-02-26	Representante Departamento Física Aplicada II
- DIEGO MORALES GOMEZ DE LA TORRE	2012-09-07	PDI
- DIRECTOR DE LA E.T.S. DE ARQUITECTURA	2013-01-22	Presidente Director
- FILOMENA PEREZ GALVEZ	2012-09-07	Representante Departamento Construcciones Arquitectónicas I
- FRANCISCO ALONSO ORTEGA RIEJOS	2012-09-07	Representante Departamento Matemática Aplicada I
- FRANCISCO MARQUEZ PEDROSA	2012-09-07	Representante Departamento de Historia, Teoría y Composición Arquitectónica
- FRANCISCO MONTERO FERNANDEZ	2012-09-07	Representante Departamento Proyectos Arquitectónicos
- FRANCISCO PINTO PUERTO	2011-07-12	Representante Departamento Expresión Gráfica Arquitectónicas
- GABRIEL VERD GALLEGO	2014-03-18	(Externo) Representante COAS
- ISAAC AGUILAR RUIZ	2014-03-10	Representante de estudiante
- JOSE MARIA SANCHEZ LANGEER	2014-03-12	Representante Departamento Estructuras de la Edificación y Mecánica del Suelo
- JUAN NICOLAS CASCALES BARRIO	2011-03-30	Subdirector de Ordenación Académica
- MARIA ISABEL SANCHEZ MATA	2014-02-26	Representante PAS
- NARCISO JESUS VAZQUEZ CARRETERO	2011-02-22	Presidente Director
- PALOMA PINEDA PALOMO	2013-05-16	Subdirectorade Investigación
- SUBDIRECCION INVESTIGACION ETSA	2013-01-22	Subdirector de Investigación
- TEO RODELAS SANCHEZ	2014-03-10	Representante de estudiante

2. Plan de Mejora

Objetivos

- 1.- Mejorar la coordinación de los equipos docentes a nivel de cada grupo para evitar superposiciones de pruebas en el desarrollo del curso, para tomar conciencia de la carga de trabajo demandada a los estudiantes en sus horas no presenciales y para producir una evaluación desde una perspectiva más amplia del rendimiento de cada estudiante.
- 2.- Mejorar la capacidad de programación de las horas presenciales y no presenciales.
- 3.- Mejorar la atención individualizada y la orientación al estudiante y el seguimiento de su evolución en el aprendizaje continuo del semestre.
- 4.- Difusión con anterioridad al inicio del curso de los Proyectos Docentes de las asignaturas del Grado.
- 5.- Mejorar las condiciones espaciales e infraestructurales para el aprendizaje.
- 6.- Incorporar a los estudiantes en el proceso de evaluación de la calidad del título.
- 7.- Difundir de manera más abierta y actualizada la información relativa al centro y a los estudios del grado.
- 8.- Sistematización y organización de la actuación de las diferentes comisiones que participan en el procedimiento de evaluación de la calidad del título.
- 9.- Incorporar agentes externos en la Comisión de Calidad

Acciones de Mejora

A1-189-2013: Consolidar en todos los grupos y asignaturas –excepto en las que están desdobladas-, la asignación de un único profesor, en la medida de las posibilidades de los departamentos.

Desarrollo de la Acción: Fijar el criterio para los Planes de Asignación de Profesorado de los departamentos de asignar la docencia de cada grupo a un único profesor.

Objetivos referenciados: 1,3

Prioridad: A

Responsable:

Subdirección de Ordenación Académica

Recursos necesarios: -

Coste: 0

IA1-189-2013-1: Porcentaje de grupos de universidad con un único docente asignado en PAP. (Quedan exentas las materias transversales)

Forma de cálculo: $\text{Número de grupos de universidad con un único docente asignado en PAP} \times 100 / \text{Número de grupos de Universidad. (Quedan exentas las materias transversales)}$

Responsable:

Subdirección de Ordenación Académica

Fecha obtención: 30-07-2014

Meta a alcanzar: 90% - 100%

A2-189-2013: Consolidar en todos los grupos de cursos superiores a primer curso la asignación de un único profesor por disciplina en la medida de las posibilidades de los departamentos.

Desarrollo de la Acción: Fijar el criterio para los Planes de Asignación de Profesorado de los departamentos de asignar la docencia del área de conocimiento en cada grupo a un único profesor en los dos talleres y la/las asignaturas del curso.

Objetivos referenciados: 1,3

Prioridad: A

Responsable:

Subdirección de Ordenación Académica

Recursos necesarios: -

Coste: 0

IA2-189-2013-1: Porcentaje de grupos de universidad con un único docente asignado en PAP por disciplina. (Quedan exentos los grupos de 1º)

Forma de cálculo: Número de grupos de universidad con un único docente asignado en PAP por disciplina *100/ Número de grupos de Universidad. (Quedan exentos los grupos de 1º)

Responsable:

Subdirección de Ordenación Académica

Fecha obtención: 30-07-2014

Meta a alcanzar: 60% - 90%

A3-189-2013: Publicar anualmente los Proyectos Docentes en Algidus en el plazo establecido.

Desarrollo de la Acción: Dar difusión del calendario de la US para la introducción en Algidus de los programas y los proyectos docentes. Programar un calendario de distribución de correos electrónicos como recordatorio de los plazos establecidos. A tres días del cierre del plazo se comprobará desde la Subdirección de Ordenación Académica el estado de la publicación y se comunicará a los coordinadores de cada asignatura los grupos que lo tienen pendiente.

Objetivos referenciados: 4

Prioridad: M

Responsable:

Subdirección de Ordenación Académica

Recursos necesarios: -

Coste: 0

IA3-189-2013-1: Porcentaje de proyectos publicados en el plazo establecido.

Forma de cálculo: $\frac{\text{Número de proyectos docentes publicados en el plazo establecido}}{100} \times 100$ / Número de grupos de Universidad.

Responsable:

Ordenación Académica

Fecha obtención: 11-11-2014

Meta a alcanzar: 80%-100%

A4-189-2013: Adecuación a la Normativa de los Programas y los Proyectos Docentes.

Desarrollo de la Acción: Desde la Comisión Calidad elaborar unas directrices básicas para la adecuación de los programas y los proyectos docentes, que sirva de documento de referencia a los docentes.

Objetivos referenciados: 1, 2

Prioridad: A

Responsable:

Subdirección de Ordenación Académica

Recursos necesarios: -

Coste: 0

IA4-189-2013-1: Elaboración de directrices básicas.

Forma de cálculo: sí o no

Responsable:

Comisión de Garantía de Calidad de Títulos

Fecha obtención: 30-06-2014

Meta a alcanzar: sí

A5-189-2013: Redistribución del profesorado en las asignaturas transversales.

Desarrollo de la Acción: Con objeto de solucionar los problemas de coordinación de las asignaturas transversales de Taller de Arquitectura debido al reparto desigualdad de créditos con los que participa los docentes en la asignatura, se propone una distribución de las disciplinas entre los distintos talleres con objeto de equilibrar la presencia de las áreas implicadas.

Objetivos referenciados: 1

Prioridad: A

Responsable:

Subdirección de Ordenación Académica

Recursos necesarios: -

Coste: 0

IA5-189-2013-1: Equilibrar la presencia en créditos de las distintas disciplinas implicadas cada una de las asignaturas de Taller de Arquitectura

Forma de cálculo: Suma del número de créditos de las distintas disciplinas que imparten una asignatura de taller / Número de asignaturas implicadas.

Responsable:

Comisión de Seguimiento del Plan de Estudios

Fecha obtención: 30-06-2014

Meta a alcanzar: 2,2-2,9 en todas las asignaturas de taller implantadas.

A6-189-2013: Asignar a todos los grupos aulas de condiciones similares en los siguientes POD, con unos mínimos de garantías en relación al mobiliario.

Desarrollo de la Acción: Renovar el mobiliario de las aulas B.4, 2.5, 2.6, 3.3 y 3.4 para que reúnan condiciones adecuadas para el desarrollo de las distintas metodologías docentes. De forma que se pueda asignar un aula para cada dos grupos del grado de condiciones similares, con capacidad para 28-32 estudiantes, de tal manera que un grupo la pueda utilizar de 8 a 15h y otro de 15 a 21.30h. Para ello se propone la sustitución de las mesas corridas por otras más adecuadas para el trabajo en equipo las aulas 2.5, 2.6, 3.3 y 3.4, así como la renovación de las sillas en las aulas B.4, 2.5, 2.6, 3.3 y 3.4. Y una pizarra para el aula B.4.

Objetivos referenciados: 5

Prioridad: M

Responsable:

Subdirección de Espacios e Infraestructuras

Recursos necesarios: Adecuación del mobiliario de las aulas B.4, 2.5, 2.6, 3.3 y 3.4

Coste: 37773

IA6-189-2013-1: Porcentaje de aulas acondicionadas sobre las propuestas.

Forma de cálculo: Número de aulas acondicionadas x 100 / 5.

Responsable:

Subdirección de Espacios e Infraestructuras

Fecha obtención: 30-09-2014

Meta a alcanzar: 80%-100%

A7-189-2013: Asignar a todos los grupos aulas de condiciones similares en los siguientes POD, con unos mínimos de garantías en relación al mobiliario y electrificación.

Desarrollo de la Acción: Mejorar la electrificación de las aulas B.4, 2.5, 2.6, 3.3 y 3.4 para que reúnan condiciones adecuadas para el desarrollo de las distintas metodologías docentes. De forma que se pueda asignar un aula para cada dos grupos del grado de condiciones similares, con capacidad para 28-32 estudiantes, de tal manera que un grupo la pueda utilizar de 8 a 15h y otro de 15 a 21.30h.

Objetivos referenciados: 5

Prioridad: M

Responsable:

Subdirección de Espacios e Infraestructuras

Recursos necesarios: Electrificación de aulas B.4, 2.5, 2.6, 3.3 y 3.4

Coste: 5272

IA7-189-2013-1: Porcentaje de aulas electrificadas sobre las propuestas.

Forma de cálculo: 30-09-2014

Responsable:

Subdirección de Espacios e Infraestructuras

Fecha obtención: 30-09-2014

Meta a alcanzar: 80%-100%

A8-189-2013: Sacar de las aulas los armarios de comunicaciones de las plantas.

Desarrollo de la Acción: Para las aulas 2.5, 3.4 y 4.7, se hace imprescindible una intervención para liberarlas de la servidumbre de los armarios de planta de la red de comunicaciones. Estas tres aulas, situadas en la misma vertical, tienen actualmente el RAC junto a la pizarra, generando un ruido importante que dificulta el normal desarrollo de la docencia.

Objetivos referenciados: 5

Prioridad: M

Responsable:

Subdirección de Espacios e Infraestructuras

Recursos necesarios: Extraer RAC de las aulas 2.5, 3.4 y 4.7.

Coste: 5910

IA8-189-2013-1: Porcentaje de aulas liberadas del RAC.

Forma de cálculo: $\text{Número de aulas liberadas del RAC} \times 100 / 3$.

Responsable:

Subdirección de Espacios e Infraestructuras

Fecha obtención: 30-09-2014

Meta a alcanzar: 80%-100%

A9-189-2013: Reparar el sistema de extracción de aire del Laboratorio de Fabricación Digital.

Desarrollo de la Acción: Dada la implicación del Laboratorio de Fabricación Digital en la docencia de gran parte de las asignaturas del título, es necesario realizar labores de mantenimiento en el laboratorio para poder mantener y aumentar el servicio que prestan.

Objetivos referenciados: 5

Prioridad: B

Responsable:

Subdirección de Espacios e Infraestructuras

Recursos necesarios: Cambio de componentes del sistema de extracción.

Coste: 4000

IA9-189-2013-1: Reparación del sistema de extracción de aire.

Forma de cálculo: sí o no

Responsable:

Subdirección de Espacios e Infraestructuras

Fecha obtención: 19-12-2014

Meta a alcanzar: sí

A10-189-2013: Organizar cursos de innovación docente sobre programación docente en el nuevo marco de los estudios.

Desarrollo de la Acción: Se organizarán series de cursos sobre metodologías docentes, programación, evaluación y técnicas de trabajo en grupo y gestión de tiempo.

Los cursos se organizarán en el marco la convocatoria de formación específica en centros del Plan Propio de Docencia de la U.S. 2014.

Objetivos referenciados: 1, 2

Prioridad: M

Responsable:

Subdirección de Innovación Docente y Calidad de la Docencia

Recursos necesarios: Pago de formadores, dietas y viajes.

Coste: 5000

IA10-189-2013-1: Porcentaje de cursos impartidos sobre los programados

Forma de cálculo: $\text{Número de cursos impartidos} \times 100 / \text{Número de cursos programados}$

Responsable:

Subdirección de Calidad e Innovación

Fecha obtención: 05-12-2014

Meta a alcanzar: 90%-100%

A11-189-2013: Elaboración y puesta en marcha de un sistema de encuestas propias del centro a los estudiantes sobre el funcionamiento de los grupos en relación al desarrollo del nuevo sistema formativo.

Desarrollo de la Acción: A. Realización de un cuestionario que permita obtener información en aquellos aspectos que las encuestas de la Universidad no recogen.

B. Estrategia para realizar una toma de datos eficaz.

C. Análisis de los datos obtenidos.

Objetivos referenciados: 1,2,3,6

Prioridad: B

Responsable:

Subdirección de Innovación Docente y Calidad de la Docencia.

Recursos necesarios: -

Coste: 0

IA11-189-2013-1: Realización de un cuestionario que permita obtener información en aquellos aspectos que las encuestas de la Universidad no recogen.

Forma de cálculo: sí o no

Responsable:

Comisión de Garantía de Calidad de Títulos

Fecha obtención: 30-06-2014

Meta a alcanzar: sí

IA11-189-2013-2: Estrategia para realizar una toma de datos eficaz.

Forma de cálculo: sí o no

Responsable:

Comisión de Garantía de Calidad de Títulos

Fecha obtención: 30-06-2021

Meta a alcanzar: **sí**

IA11-189-2013-3: **Análisis de los datos obtenidos.**

Forma de cálculo: **sí o no**

Responsable:

Comisión de Garantía de Calidad de Títulos

Fecha obtención: **30-01-2015**

Meta a alcanzar: **sí**

A12-189-2013: Puesta en funcionamiento de un calendario para los procesos del sistema de garantía de calidad del título. Este calendario está sujeto a los posibles cambios en las fechas de entregas de informes por la Universidad de Sevilla y la DEVA.

Desarrollo de la Acción: 1. CGCT. Enero. Preparación del Informe Anual sobre el desarrollo del curso anterior.
 2. Subd. ID y C. Febrero/Marzo. Encuestas propias a los estudiantes de cada grupo del grado sobre la docencia del primer semestre. Esta acción está condicionada a la elaboración del Cuestionario de las encuestas por parte de la CGCT.
 3. Subd. OA. Marzo. Elaboración de estadísticas de evaluación de grupos del primer semestre.
 4. Coordinadores de Asignaturas de 1º semestre. Marzo. Redacción de informe síntesis de evaluación de las asignaturas.
 5. CGCT. Abril/Mayo. Análisis de la docencia del primer semestre. Distribución de las encuestas, estadísticas y memorias realizadas sobre el primer semestre y elaboración de un primer análisis-diagnóstico, con grupos de trabajo específicos; docencia y plan de estudios; encuestas; difusión; procedimientos de calidad.
 5. Subd. ID y C. Junio. Encuestas propias a los estudiantes de cada grupo del grado sobre la docencia del segundo semestre. Esta acción está condicionada a la elaboración del Cuestionario de las encuestas por parte de la CGCT.
 6. Subd. OA. Septiembre. Elaboración de estadísticas de evaluación de grupos del primer semestre.
 4. Coordinadores de Asignaturas de 2º semestre. Julio/Septiembre. Redacción de informe síntesis de evaluación de las asignaturas.
 7. CGCT. Septiembre-Octubre. Análisis de la docencia del segundo semestre. Distribución de las encuestas, estadísticas y memorias realizadas sobre el segundo

semestre y elaboración de un primer análisis-diagnóstico, con grupos de trabajo específicos; docencia y plan de estudios; encuestas; difusión; procedimientos de calidad.

8. CGCT. Octubre-Noviembre. Análisis del comienzo del nuevo curso.

9. Equipo de Dirección. Enero/Febrero. Redacción del Plan de Mejoras a partir de las propuestas de la Comisión de Garantía de Título, para su posterior aprobación en Junta de Centro.

10. Junta de Centro. Febrero/Marzo. Aprobación del Informe Anual y del Plan de Mejoras.

Objetivos referenciados: 8

Prioridad: B

Responsable:

Subdirección de Innovación Docente y Calidad de la Docencia

Recursos necesarios: -

Coste: 0

IA12-189-2013-1: Calendario para los procesos del sistema de garantía de calidad del título.

Forma de cálculo: Porcentaje de acciones realizadas frente a las posibles.

Responsable:

Subdirección de Innovación Docente y Calidad de la Docencia

Fecha obtención: 01-04-2015

Meta a alcanzar: 75%-100%

A13-189-2013: Incorporación de Agentes externos a la CGCT.

Desarrollo de la Acción: Se incorporarán agentes externos: uno vinculado a la formación arquitectónica elegido entre los subdirectores de ordenación académica de otras escuelas de arquitectura española; otro vinculado a la actividad profesional designado por el Colegio de Arquitectos; y un tercer agente social vinculado a las asociaciones de vecinos y organizaciones no gubernamentales sin formación arquitectónicas, pero en relación con la gestión urbana, vecinal y/o de la vivienda.

Objetivos referenciados: 9

Prioridad: B

Responsable:

Subdirección de Innovación Docente y Calidad de la Docencia

Recursos necesarios: Pago de viajes y dietas

Coste: 600

IA13-189-2013-1: Participación de agentes externos en procesos de evaluación

de la calidad del título.

Forma de cálculo: nº agentes x nº reuniones

Responsable:

Subdirección de Innovación Docente y Calidad de la Docencia

Fecha obtención: 01-04-2015

Meta a alcanzar: 7-9

A14-189-2013: Información y Orientación de los estudiantes preuniversitarios y universitarios

Desarrollo de la Acción: A. Jornada de Puertas Abiertas para estudiantes preuniversitarios. Para tratar de recuperar el número de estudiantes que solicitan los estudios en primera opción se plantea una Jornada de Puertas de Abiertas a desarrollar sobre el mes de marzo para informar a los estudiantes preuniversitarios tanto de los estudios como de sus salidas profesionales.

B. Jornada Informativa de Prácticas en Empresa. Dado el desconocimiento reflejado por parte de los estudiantes en la encuesta H5-E8 sobre las prácticas externas, se propone una jornada informativa con objeto de orientarles en los dos tipos de prácticas que tienen a su disposición y los requisitos para poder optar a ellas.

C. Jornada Informativa sobre Programas de Movilidad. Dado el desconocimiento reflejado por parte de los estudiantes en la encuesta H5-E8 sobre los programas de movilidad, se propone una jornada de información y orientación sobre el tema.

Objetivos referenciados: 3, 7

Prioridad: B

Responsable:

Equipo de dirección

Recursos necesarios: Material fungible

Coste: 3000

IA14-189-2013-1: Jornada de Puertas Abiertas para estudiantes preuniversitarios

Forma de cálculo: sí o no

Responsable:

Equipo de dirección de la ETSA

Fecha obtención: 30-06-2014

Meta a alcanzar: sí

IA14-189-2013-2: Jornada Informativa de Prácticas en Empresa.

Forma de cálculo: [sí o no](#)

Responsable:

[Subdirección de Innovación Docente y Calidad de la Docencia](#)

Fecha obtención: [30-06-2014](#)

Meta a alcanzar: [sí](#)

IA14-189-2013-3: [Jornada Informativa sobre Programas de Movilidad](#)

Forma de cálculo: [sí o no](#)

Responsable:

[Subdirección de Relaciones Institucionales, Internacionales y Planificación](#)

Fecha obtención: [30-11-2014](#)

Meta a alcanzar: [sí](#)

Fecha de aprobación en Junta de Centro	27-03-2014
--	----------------------------

Pendiente de revisión por la Comisión de Garantía de Calidad de los Títulos de la Universidad de Sevilla

3. Buenas prácticas identificadas

Buenas prácticas

Denominación	Descripción
1.- Organización de la docencia en grupos reducidos según determinaciones del EEES	La docencia se organiza en 14 grupos de 25 estudiantes dando lugar a condiciones adecuadas para la puesta en práctica de la docencia según las determinaciones del EEES
2.- Supresión de la división entre grupos prácticos y teóricos	La transformación del Plan 98 al plan 2010, con un cambio de 30 a 20 horas presenciales semanales, ha permitido asignar un sólo profesor por grupo en cada asignatura para que pueda responsabilizarse del aprendizaje de los 25 estudiantes con las garantías suficientes en sus aspectos teóricos y prácticos.
3.- Configuración de Plan de Estudios y equipos docentes para potenciar la coordinación y cooperación entre áreas de conocimiento y asignaturas	La introducción de una asignatura transversal de taller en cada semestre -a partir del tercer semestre / segundo curso-, con presencia de profesores de diferentes áreas de conocimiento persigue superar una cultura universitaria tradicional muy fragmentada departamentalmente. Para potenciar el mejor ambiente dentro de cada equipo docente -cada curso tiene 14 equipos-, el sistema de elaboración del Plan de Organización Docente se ha sofisticado, de tal manera que la Comisión de Ordenación Académica elabora los horarios del curso con mucha antelación. Estos horarios son muy sencillos y tienen muy pocas variantes: dos o tres sólo en cada sesión -mañana o tarde-, con al menos dos asignaturas ancla que siempre se ubican en el mismo día en todos los grupos. Este esquema inhibe la elección de grupo en función del horario porque o bien son todos iguales o hay dos opciones muy parecidas. Esto se hace para potenciar la elección por afinidad entre los profesores de un mismo equipo. Esto se lleva a cabo a partir de la publicación por los departamentos de las listas de profesores que van a impartir en el próximo curso cada asignatura. Estas listas se difunden a todo el PDI y se da un plazo para que se organicen grupos por afinidad y se envíen a la Subdirección de Ordenación Académica, que media para coordinar el cierre de la asignación docente.
4.- Sistema de evaluación interna de la calidad docente	Incorporación al Sistema de Garantía de Calidad del Grado dos herramientas propias, elaboradas

por la Comisión de Calidad, para realizar un seguimiento más adecuado de la implantación del título. Una herramienta de encuestas dirigida a todos los estudiantes del Grado con relación a la calidad de la docencia recibida en cada semestre y una memoria presentada por los coordinadores de cada asignatura para recoger la valoración del semestre, aportando los puntos fuertes, los débiles y las propuestas de mejora.

5.- Incorporación de nuevos equipamientos tecnológicos: Laboratorio de Fabricación Digital, Fab Lab

Desde el inicio del Plan de Estudios 2010, la Escuela Técnica Superior de Arquitectura viene invirtiendo recursos y esfuerzo en dotar un Laboratorio de Fabricación Digital para la incorporación de nuevas tecnologías digitales, diseño computacional y fabricación digital, al aprendizaje de la arquitectura, según se aplica en numerosos centros de excelencia internacional. El uso del laboratorio no está formalmente integrado en el programa regular, estando su incorporación determinada por el criterio de los docentes y de los propios estudiantes según las necesidades específicas de los proyectos docentes.



E.T.S. de Arquitectura

Grado en Arquitectura

**Informe Anual de la Comisión de
Garantía de Calidad del Título
2012-2013**

Fecha de aprobación: 27-03-2014

Índice:**1.Introducción**

- 1.1 Identificación del Título
- 1.2 Composición y nombramiento de la CGCT y demás Comisiones
- 1.3 Informe de desarrollo del plan de mejora del título del año anterior
- 1.4 Comentarios al informe que sobre el curso anterior se ha recibido de la AAC
- 1.5 Desarrollo del plan de trabajo e incidencias

2.Evaluación, análisis de los procedimientos del SGCT y propuestas de mejora:

- P01: Medición y análisis del rendimiento académico
- P02: Evaluación y mejora de la calidad de la enseñanza y el profesorado
- P03: Obtención y análisis de información complementaria sobre la calidad del título
- P04: Análisis de los programas de movilidad
- P05: Evaluación de las prácticas externas
- P06: Evaluación de la inserción laboral de los graduados y de la satisfacción con la formación recibida
- P07: Evaluación y análisis de la satisfacción global con el título de los distintos colectivos
- P08: Gestión y atención de quejas, sugerencias e incidencias
- P09: Criterios y procedimientos específicos en el caso de extinción del título
- P10: Difusión del título
- P11: Sistema de análisis, mejora y seguimiento de la toma de decisiones

3.Propuesta del Plan de Mejora**4.Buenas prácticas****5.Valoración del proceso de evaluación**

1.Introducción

1.1 Identificación del Título

TÍTULO: GRADO EN ARQUITECTURA

CENTRO EN EL QUE SE IMPARTE: E.T.S. DE ARQUITECTURA

1.2 Composición y nombramiento de la CGCT y demás Comisiones

Comisión de Garantía de Calidad del Título

Nombre	Fecha Alta		Vinculación
- ANA ROSA DIANEZ MARTINEZ	2013-05-16	Secretario	Subdirectora de Innovación Docente y Calidad de la Docencia
- ANTONIO CUENCA RIESCO	2014-03-10		Representante de estudiante
- ANTONIO DELGADO TRUJILLO	2013-01-22		Representante Departamento Estructuras de la Edificación y Mecánica del Suelo
- DIEGO CESAR FRUSTAGLIA	2014-03-10		Representante Departamento Física Aplicada II
- DIEGO MORALES GOMEZ DE LA TORRE	2013-01-22		PDI
- DIRECTOR DE LA E.T.S. DE ARQUITECTURA	2013-01-22	Presidente	Director
- FILOMENA PEREZ GALVEZ	2013-01-22		Representante Departamento Construcciones Arquitectónicas I
- FRANCISCO ALONSO ORTEGA RIEJOS	2013-01-22		Representante Departamento Matemática Aplicada I
- FRANCISCO MONTERO FERNANDEZ	2013-01-22		Representante Departamento Proyectos Arquitectónicos
- FRANCISCO PINTO PUERTO	2013-01-22		Representante Departamento Expresión Gráfica Arquitectónicas
- GABRIEL VERD GALLEGO	2014-03-18		(Externo) Representante COAS
- ISAAC AGUILAR RUIZ	2014-03-11		Representante de estudiante
- JUAN NICOLAS CASCALES BARRIO	2013-01-22		Subdirector de Ordenación Académica
- MARIA ISABEL SANCHEZ MATA	2014-03-10		Representante PAS
- SUBDIRECCION INVESTIGACION ETSA	2013-01-22		Subdirector de Investigación
- TEO RODELAS SANCHEZ	2014-03-11		Representante de estudiante

Comisión de Garantía de Calidad del Centro

Nombre	Fecha Alta	Vinculación
- ANA ROSA DIANEZ MARTINEZ	2013-05-16	Secretario Subdirectora de Innovación Docente y Calidad de la Docencia
- ANTONIO CUENCA RIESCO	2014-03-10	Representante de estudiante
- ANTONIO DELGADO TRUJILLO	2013-01-22	Representante Departamento Estructuras de la Edificación y Mecánica del Suelo
- DIEGO CESAR FRUSTAGLIA	2014-02-26	Representante Departamento Física Aplicada II
- DIEGO MORALES GOMEZ DE LA TORRE	2013-01-22	PDI
- DIRECTOR DE LA E.T.S. DE ARQUITECTURA	2013-01-22	Presidente Director
- FILOMENA PEREZ GALVEZ	2013-01-22	Representante Departamento Construcciones Arquitectónicas I
- FRANCISCO ALONSO ORTEGA RIEJOS	2013-01-22	Representante Departamento Matemática Aplicada I
- FRANCISCO MARQUEZ PEDROSA	2014-03-12	Representante Departamento de Historia, Teoría y Composición Arquitectónica
- FRANCISCO MONTERO FERNANDEZ	2013-01-22	Representante Departamento Proyectos Arquitectónicos
- FRANCISCO PINTO PUERTO	2013-01-22	Representante Departamento Expresión Gráfica Arquitectónicas
- GABRIEL VERD GALLEGO	2014-03-18	(Externo) Representante COAS
- ISAAC AGUILAR RUIZ	2014-03-10	Representante de estudiante
- JOSE MARIA SANCHEZ LANGEER	2014-03-12	Representante Departamento Estructuras de la Edificación y Mecánica del Suelo
- JUAN NICOLAS CASCALES BARRIO	2013-01-22	Subdirector de Ordenación Académica
- MARIA ISABEL SANCHEZ MATA	2014-02-26	Representante PAS
- NARCISO JESUS VAZQUEZ CARRETERO	2013-02-06	Presidente Director
- PALOMA PINEDA PALOMO	2013-05-16	Subdirectorade Investigación
- SUBDIRECCION INVESTIGACION ETSA	2013-01-22	Subdirector de Investigación
- TEO RODELAS SANCHEZ	2014-03-10	Representante de estudiante

1.3 Informe de desarrollo del plan de mejora del título del año anterior

En el Plan de Mejora correspondiente al curso 2011/12 del Grado en Arquitectura se propusieron los siguientes objetivos:

- 1.- Mejorar la coordinación de los equipos docentes a nivel de cada grupo para evitar superposiciones de pruebas en el desarrollo del curso, para tomar conciencia de la carga de trabajo demandada a los estudiantes en sus horas no presenciales y para producir una evaluación desde una perspectiva más amplia del rendimiento de cada estudiante.
- 2.- Mejorar la capacidad de programación de las horas presenciales y no presenciales, y de formulación de resultados de aprendizaje en las asignaturas del grado en el marco de los créditos ECTS.
- 3.- Mejorar la atención individualizada al estudiante y el seguimiento de su evolución en el aprendizaje continuo del semestre.
- 4.- Difusión con anterioridad al inicio del curso de los Proyectos Docentes de las asignaturas del Grado.
- 5.- Mejorar las condiciones espaciales e infraestructurales para el aprendizaje.
- 6.- Incorporar a los estudiantes en el proceso de evaluación de la calidad del título.
- 7.- Difundir de manera más abierta y actualizada la información relativa al centro y a los estudios del grado.
- 8.- Sistematización y organización de la actuación de las diferentes comisiones que participan en el procedimiento de evaluación de la calidad del título.
- 9.- Incorporar agentes externos en la Comisión de Calidad.

A continuación se detallan las acciones de mejoras y su grado de implantación.

1. Establecer un calendario básico de reuniones de coordinación de los equipos docentes de los grupos, con un procedimiento de trabajo básico orientativo para el curso 2013-14.
10. Puesta en funcionamiento de un calendario para los procesos del sistema de garantías de calidad del título.

La confluencia de una situación de crisis económica que sobrecarga con excesivas horas de docencia al profesorado, con la necesidad de una mayor dedicación docente fruto del sistema de evaluación continua que establece el plan de estudios, y con la tarea que supone realizar nuevos programas y proyectos docentes cada año por el propio proceso de implantación ha dificultado sobremanera que tareas que venían realizándose en cursos anteriores, como la elaboración de memorias de evaluación colectivas, hayan tenido una continuidad.

Mientras que en los primeros dos cursos las asignaturas del grado eran una novedad y ocupaban un porcentaje controlado respecto a la dedicación docente global, la implantación de tres/cuatro cursos ha multiplicado los esfuerzos.

De segundo curso en adelante las reuniones de coordinación se han producido necesariamente, consumiendo un tiempo importante que ha afectado a la posibilidad de dar cauce a una burocracia paralela para dejar constancia escrita de su existencia. Prueba del trabajo son los proyectos docentes y el funcionamiento de las asignaturas transversales.

Por otra parte en el propio curso se han producido las elecciones a Claustro, Junta de Centro y Director, y se han renovado algunos cargos, dificultando estos procesos de atención, seguimiento y control de esta acción 1 y de la acción 10 en la que se engloba.

Ambas acciones 1 y 10 han de redefinirse teniendo en cuenta el marco de trabajo del cuerpo docente, las posibilidades de gestión del equipo de dirección, y de seguimiento de la CGCT.

2. Organizar cursos de innovación docente sobre programación docente en el nuevo marco de los estudios.

Se ha configurado un excelente y variado programa de cursos de formación de profesorado cumpliendo los temas y objetivos marcados e incluso incorporando otros nuevos. No obstante el indicador diseñado, el objetivo de participación fijado entendemos que no ha sido del todo correcto. Por una parte la matrícula en los cursos no la gestiona el centro, y por tanto no ha sido posible, aunque se ha

solicitado al ICE, contar con el número de docentes del centro que participan, por otra parte el dato que nos proporcionaba el indicador I13-P02 no ha sido proporcionado por la Oficina de Gestión de la Calidad para el curso 2012/13, luego no disponemos de datos para el indicador diseñado. Independientemente de este hecho, la valoración de la acción es muy buena, por la alta concurrencia, porque muchos docentes se han matriculado en varios cursos y porque la temática y los expertos que la han impartido ha sido muy adecuada a las necesidades actuales del centro.

3. Consolidar en todos los grupos y asignaturas –excepto en las que están desdobladas-, la asignación de un único profesor, en la medida de las posibilidades de los departamentos.

Conseguido al 98,5%. Muy próximo al tope de la horquilla de 90-100 que es difícilmente cumplible al 100% debido a la flexibilidad que necesitan los departamentos para ajustar las dedicaciones, en especial en una situación como la actual donde se hace necesario ir al máximo de horas del contrato. Sólo en 6 grupos de asignaturas no transversales, de las 402, hay dos profesores que se reparten la docencia del grupo.

4. Consolidar en todos los grupos de cursos superiores a primero la asignación de un único profesor por disciplina en la medida de las posibilidades de los departamentos.

El objetivo de reducir el número de profesores de cada disciplina por grupo se ha conseguido en un alto porcentaje del 76,4% situado en medio de la horquilla planteada para este indicador. La amplitud de esta horquilla se estableció teniendo en cuenta que en un proceso de implantación de los nuevos grados, con la antigua titulación aún impartándose, los departamentos tendrían una dificultad extra para elaborar el Plan de Asignación de profesorado. De hecho los casos de cursos donde las disciplinas presentan cifras más pobres se justifican adicionalmente en base a que el indicador se arma en un curso completo y no por semestre, ya que a nivel semestral el porcentaje subiría al 94%. Es decir semestralmente es muy minoritaria la presencia de dos profesores de una misma disciplina en cada grupo.

Algunas disciplinas necesitan colocar profesores diferentes en cada semestre para ajustar el encargo docente de cada profesor con el número de horas que tiene contratadas. Esto se produce con más intensidad en semestres donde no hay asignatura obligatoria propia de la disciplina.

5. Publicar en plazo anualmente los Proyectos Docentes en Algidus.

Se ha conseguido alcanzar un alto índice en esta acción, muy próximo al rango superior de la horquilla, y con una mejora considerable respecto al curso anterior a pesar de la dificultad de gestionar el desarrollo y aprobación de los proyectos docentes de asignaturas que en muchos casos son nuevas o de segundo año, en un centro en el que cada profesor introduce importantes matices en relación al desarrollo del programa y particulariza los enunciados de sus prácticas.

6. Asignar a todos los grupos aulas de condiciones similares en los siguientes POD, con unos mínimos de garantías en relación a la climatización.

El problema de la falta de adecuación de las antiguas aulas de dibujo de la crujía norte a las condiciones de una docencia continua de grupos pequeños que permanecen en ellas todo un turno se ha solventado por completo al cumplirse el objetivo de instalar en todas ellas un sistema de climatización para las estaciones de invierno y verano.

7. Aumentar el número de puestos de estudio y de trabajo en equipo.

La extinción progresiva de cursos del plan 98 ha supuesto una racionalización del espacio docente que ha permitido liberar tres aulas inadaptables a unas condiciones de ventilación y acceso básicas, para su transformación en una nueva sala de estudio que ha duplicado prácticamente la capacidad existente. La obra se ha realizado y la acción por tanto se ha materializado con éxito.

8. Replanteamiento de la estrategia de encuesta propia del centro a los estudiantes sobre el funcionamiento de los grupos en relación al desarrollo del nuevo sistema formativo.

La acción se ha llevado a cabo desde el convencimiento de que las encuestas de la Universidad no dan una información pormenorizada del funcionamiento del título. En el segundo semestre las subdirecciones de ordenación académica y de innovación docente realizaron aula por aula la encuesta a todos los grupos sobre la docencia del primer semestre, con resultados concluyentes para el análisis. Acabado el curso y ante la dificultad de encuestar a los grupos sobre el segundo semestre se habilitó una plataforma para hacerlo vía telemática, distribuyendo invitaciones a todos los estudiantes para hacer la misma encuesta sobre las asignaturas del segundo semestre vía internet. A pesar de enviar recordatorios al inicio del curso siguiente la participación ha sido escasa y los resultados poco representativos, aunque algunos patrones de funcionamiento por tipo de materia se han repetido de un semestre a otro.

Para el próximo plan de mejora será necesario seguir tomando decisiones sobre el procedimiento de encuesta interno y sobre las preguntas a realizar a los estudiantes.

9. Reelaboración de la información sobre el grado de la web para facilitar su comprensión por parte de los estudiantes.

Esta acción se ha abordado de una manera parcial y fragmentaria, enviando en octubre de 2013 a la Universidad nuevos textos para la web en relación a los apartados de Trabajo fin de grado y Perfil de entrada del alumno, y perfilando el resto de textos de síntesis de plan y de la organización docente del centro.

11. Incorporación de Agentes externos a la CGCT.

Esta acción se ha iniciado. Se ha incorporado en la última reunión de la Comisión un agente externo procedente del Colegio de Arquitectos de Sevilla. Y se ha contactado con el subdirector encargado en los temas de calidad de la Escuela de Arquitectura de Granada para que se incorpore a las próximas reuniones de la Comisión.

1.4 Comentarios al informe que sobre el curso anterior se ha recibido de la AAC

No procede, puesto que no se ha recibido el informe anual sobre el Seguimiento del curso 2011/12

1.5 Desarrollo del plan de trabajo e incidencias

Dada la situación de elecciones en el centro en los meses de marzo y abril del curso pasado, el relevo en la Subdirección de Innovación Docente y Calidad de la Docencia, la incertidumbre existente sobre la Dirección de Evaluación y Acreditación (DEVA) de la Agencia Andaluza del Conocimiento y la falta de información sobre el informe presentado para el seguimiento del curso 2011/12, la Comisión de Garantía de Calidad del Centro y Títulos se ha reunido un total de cuatro veces desde el último informe anual presentado.

La Comisión se reúne el 11 de julio para realizar un análisis de la docencia del primer semestre utilizando como instrumentos las encuestas realizadas a los estudiantes y las memorias aportadas por los profesores. La toma de datos fue realizada por el Subdirector de Ordenación Académica y la Subdirectora de Innovación Docente y Calidad de la Docencia directamente en el aula, en las tres últimas semanas de clase del curso 2012/13. Los datos obtenidos representan al 75% de los estudiantes de Grado. Aún no se ha realizado un análisis exhaustivo de los datos obtenidos, aunque si se han detectado problemas de coordinación y de sobrecarga de trabajo en las horas no presenciales de ciertas asignaturas y una descompensación en el tiempo de dedicación a las diferentes asignaturas. Las encuestas del segundo semestre se realizaron vía correo electrónico pero el número de encuestas recibidas no llega a representar ni al 13% de los estudiantes del Grado. No obstante, siguen mostrando,

según la opinión de los estudiantes, una elevada carga de trabajo no presencial y una descompensación en el tiempo de dedicación a las diferentes asignaturas.

Tras la reunión convocada por el Vicerrector de ordenación Académica de la Universidad de Sevilla, donde se informa a los equipos directivos de los centros de las novedades en el Seguimiento y Acreditación de Títulos, se informa a los miembros de la Comisión que ya se encuentra disponible en la aplicación LOGROS la pestaña para la realización de Autoinforme de Seguimiento correspondiente al curso 2012-13. Se les traslada del calendario de actuaciones previstas desde la DEVA.

En esa misma reunión del 24 de enero, el Vicerrectorado de Ordenación Académica pide la colaboración a los Centros, introduciendo los datos del informe del curso 2011/12 antes del miércoles 29 enero en una nueva pestaña habilitada en LOGROS, con objeto de facilitar la presentación del informe en el formato demandado por la DEVA. La Subdirección de Innovación Docente y Calidad de la Docencia, con el apoyo de la Subdirección Académica, introducen los datos demandados.

En esa misma reunión, se informa que el Vicerrectorado tiene previsto visitar los centros en la primera semana de febrero para informar sobre los temas que trataran en la reunión del 29 de enero en Córdoba con el Responsable de DEVA y sobre las cuestiones relativas a la redacción del Autoinforme del 2012-13. A fecha de presentación de este informe, aún no se ha realizado la visita a la Escuela Técnica Superior de Arquitectura.

La Comisión de Garantía de Calidad del Centro y Títulos se reúne el 26 de febrero de 2014 para iniciar el proceso formal de Garantía de Calidad correspondiente al Grado en Arquitectura del curso 2012/2013. Analiza la documentación disponible, realiza un plan de trabajo y distribuye responsabilidades y tareas entre los miembros de la Comisión. En el informe del curso 2012/13, se decide incorporar los indicadores I06-P2 e I07-P2.

La Comisión de Garantía de Calidad del Centro y Títulos se reúne el 11 de marzo de 2014 para continuar con el Informe Anual, los representantes de las áreas de conocimientos aportan los datos relativos al número de programas y proyectos docentes adecuados a la normativa. Se analizan las deficiencias tanto de los programas como de los proyectos docentes.

La Comisión de Garantía de Calidad del Centro y Títulos se reúne el 27 de marzo de 2014, con la incorporación del representante del Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla, para aprobar el Informe Anual y elaborar el Plan de Mejora.

2.Evaluación, análisis de los procedimientos del SGCT y propuestas de mejora:

P01: Medición y análisis del rendimiento académico

	P01-MEDICIÓN Y ANÁLISIS DEL RENDIMIENTO ACADÉMICO	VALOR EN CURSO 1
I01-P01	TASA DE GRADUACIÓN DEL TÍTULO	NP
I02-P01	TASA DE ABANDONO DEL TÍTULO	NP
I03-P01	TASA DE ABANDONO INICIAL	8.67%
I04-P01	TASA DE EFICIENCIA DEL TÍTULO	NP
I05-P01	TASA DE ÉXITO DEL TÍTULO	90.33%
I06-P01	TASA DE ÉXITO DEL TRABAJO FIN DE GRADO O MÁSTER	NP
I07-P01	TASA DE RENDIMIENTO DEL TÍTULO	81.01%
I08-P01	TASA DE RENDIMIENTO DEL TRABAJO FIN DE GRADO O MÁSTER	NP
I09-P01	CALIFICACIÓN MEDIA DE LOS TRABAJOS FIN DE GRADO O MÁSTER	NP
I10-P01	NOTA MEDIA DE INGRESO	9.59

I11-P01	NOTA DE CORTE	6.38
I12-P01	ESTUDIANTES DE NUEVO INGRESO EN EL TÍTULO	345

CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS DE LOS INDICADORES DEL PROCEDIMIENTO P01

Tanto la tasa de rendimiento del 81% como la de éxito del 90.33% están muy por encima de las fijadas en la memoria de verificación del título, establecidas en un 55% y 80%, respectivamente. Todas las asignaturas implantadas están por encima de los valores fijados en la memoria de verificación, pero mientras que la tasa de éxito tiene un porcentaje de variación del 7.17% la del rendimiento se acerca al 12.48%.

La tasa de éxito viene incrementándose de manera muy leve en cada año de implantación del Grado -88%, 90% y 90.33%. El hecho de que la media esté 10 puntos por encima de la cifra fijada para la memoria implica que en 2012-13 de las 30 asignaturas implantadas 29 estén por encima del 80%. Tan sólo la asignatura de Fundamentos Físicos de las Estructuras queda muy por debajo de este valor con 69.75%, habiéndose recuperado el zócalo del 80% en el caso de Fundamentos Matemáticos para la Arquitectura 1, que en el curso anterior estaba algo por debajo de este indicador.

Se aprecia una clara estratificación por cursos, mejorando el indicador de 1º —85.80%— a 2º —91.27%—, y a 3º —95.02%—. En la evolución de los dos primeros cursos se aprecia un descenso anual de la media del curso de unos 2 puntos porcentuales, que se compensan por la elevada tasa del nuevo curso que se implanta.

La tasa de rendimiento permanece prácticamente estable en los tres cursos de los que se tienen datos en torno al 81%. Teniendo en cuenta que en la memoria del Plan de Estudios se marcaba un objetivo del 55%, en coherencia con la media que era habitual en los estudios anteriores, se puede deducir que el rendimiento del Grado es bueno.

Como en el caso de la tasa de éxito, hay una importante diferencia entre los tres cursos implantados de algo menos de 7 puntos porcentuales entre cada uno: 75.26% en primero, 82.08% en segundo y 88.85% en tercero. En primer y segundo curso la media ha perdido en cada año unos 3 puntos porcentuales, teniendo primer curso en 2010-11 un 80.6%, y segundo curso en 2011-12 un 85.21%.

En un análisis pormenorizado por asignaturas se puede destacar que en el tercer curso 9 de las 10 asignaturas tienen tasas que oscilan entre el 86 y el 96%, quedando únicamente la asignatura de Mecánica del Suelo y Cimentaciones como anomalía en el 73.05%.

En segundo hay una dispersión algo mayor de resultados: las asignaturas Taller de Arquitectura 1 y 2, Proyectos 3 y 4 y Dibujo 3 están en el arco de 82 a 89%. Destaca por encima Historia, Teoría y Composición Arquitectónicas 2 con el 97.44%, mientras que por debajo del 79% están Fundamentos Matemáticos para la Arquitectura 2 —78.59%—, Acondicionamiento e Instalaciones 1 —76.72%—, Construcción 2 —73.84%— y Fundamentos Físicos para las Instalaciones muy por debajo con el 65.46%.

En el primer curso se repiten las de mayor y menor rendimiento coincidiendo en el primer semestre; Historia, Teoría y Composición Arquitectónicas 1 —93.28%— y Fundamentos Físicos de las Estructuras -59.86%, que se acerca drásticamente a la tasa de referencia, bajando en un año cerca de 14 puntos. Construcción 1, Proyectos 1 y Dibujo 1 que acompañan a las anteriores tienen en torno al 77%. En el segundo semestre conviven dos asignaturas de buen rendimiento en torno al 84% —Urbanismo 1 y Estructuras 1— con otras tres situadas muy por debajo de la media: Proyectos 2 y Dibujo 2 en torno al 68% y Fundamentos Matemáticos para la Arquitectura 1 con el 61.38%.

En un análisis evolutivo las variaciones en las 20 asignaturas de 1º y 2º son mínimas en la mayoría de los casos excepto en la mencionada Fundamentos Físicos de las Estructuras con una caída de cerca del 14%, Fundamentos Matemáticos de la Arquitectura 1 que cae un 12% y las tres asignaturas del área de Construcciones Arquitectónicas que caen en torno al 9%.

El dato de la tasa de abandono es poco significativo en estos momentos, habrá que analizar su evolución a lo largo de la implantación del título. De momento, se mantiene por debajo de la mitad fijada en la memoria de verificación.

Los datos provenientes del Secretariado de Acceso de la Universidad sobre el número de estudiantes que solicitan en 1ª opción la titulación, muestran un claro descenso a lo largo de los tres cursos de implantación del Grado. En el curso 2010/11 el número de solicitudes de primera opción fue de 706, en el curso 2011/12 de 637 mientras que en curso 2012/13 de 489. Esta bajada repercute de forma considerable tanto en la nota media de ingreso como en el indicador de la nota corte.

En particular, el descenso en la nota de corte es notable. En los cursos 2010/11 y 2011/12 la nota de corte se situaba en 8.76 y 8.26, respectivamente. Sin embargo, el dato del curso 2012/13 es de 6.38. Como se comentaba con anterioridad, la demanda de estudiantes que solicitan en primera opción los estudios del Grado ha descendido un 30.74% con respecto a la

cifra del curso 2010/11 y un 23.23% en relación al dato del curso 2011/12. Este descenso permite que accedan al Grado estudiantes con notas de ingreso más bajas e influye de forma negativa en los indicadores de rendimiento y éxito de algunas asignaturas y puede terminar afectando al aumento de la tasa de abandono. Esas diferencias que se aprecian entre los rendimientos de diferentes asignaturas son también consecuencia de una inadecuada planificación de la dedicación de las horas no presenciales del trabajo de los estudiantes. El exceso en la demanda de trabajo de unas asignaturas ocasiona un déficit en otras y, por tanto, una bajada del rendimiento.

PUNTOS FUERTES, DÉBILES Y PROPUESTAS DE MEJORA	
PUNTOS FUERTES	
1	Altas tasas de éxito y de rendimiento sin una excesiva desviación entre asignaturas, todas por encima de los valores de referencia de la memoria de verificación.
2	Baja tasa de abandono, por debajo de la mitad fijada en la memoria de verificación.
3	La distribución de los estudiantes en 14 grupos en todas las asignaturas permite una atención más personalizada para poner en marcha nuevas metodologías docentes que permiten desarrollar el sistema de evaluación continua.
4	La asignación de un único profesor para cada una de las asignaturas de un grupo, excepto las transversales de taller de arquitectura.
5	En general la planificación horaria desarrollada, que otorga un día exclusivo a cada asignatura en cada grupo, ha sido satisfactoria y ha permitido desplegar metodologías docentes acordes con el sistema de evaluación continua.
6	Cada grupo ha contado con un aula propia para todo el semestre compartida sólo con otro de la sesión alterna.
PUNTOS DÉBILES	
1	La coordinación del profesorado dentro de cada grupo puede mejorarse.
2	Diferencias entre distintos grupos de las tasas de rendimiento.
3	Disminución de la nota media de entrada y de la nota corte de los estudiantes.
PROPUESTAS DE MEJORA	
1	Extender las tasas de éxito y rendimiento en el siguiente curso de nueva implantación (4º).
2	Mejorar la coordinación del profesorado dentro de cada grupo.
3	Reducir las diferencias entre distintos grupos en las tasas de rendimiento
4	Mejorar la nota media y de corte de los estudiantes realizando acciones de difusión de los estudios entre los estudiantes preuniversitarios con el fin de recuperar el número de solicitudes de primera opción.

P02: Evaluación y mejora de la calidad de la enseñanza y el profesorado

	P02-EVALUACIÓN Y MEJORA DE LA CALIDAD DE LA ENSEÑANZA Y EL PROFESORADO	VALOR EN CURSO 1
I01-P02	NIVEL DE SATISFACCIÓN CON LA ACTUACIÓN DOCENTE DEL PROFESORADO	3.52
I02-P02	RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES ANUALES DE LA ACTIVIDAD DOCENTE DEL PROFESORADO	
I03-P02	RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES QUINQUENALES DE LA ACTIVIDAD DOCENTE DEL PROFESORADO	
I04-P02	PROGRAMAS DE ASIGNATURAS PUBLICADOS EN EL PLAZO ESTABLECIDO	100.00%
I05-P02	PROYECTOS DOCENTES PUBLICADOS EN EL PLAZO ESTABLECIDO	92.98%

I06-P02	PROGRAMAS DE ASIGNATURAS ADECUADOS A LA NORMATIVA DE APLICACIÓN	97,67
I07-P02	PROYECTOS DOCENTES ADECUADOS A LA NORMATIVA DE APLICACIÓN	95,45
I08-P02	QUEJAS E INCIDENCIAS RELACIONADAS CON EL DESARROLLO DE LA DOCENCIA INTERPUESTAS A TRAVÉS DEL BUZÓN ELECTRÓNICO	0.000969
I09-P02	QUEJAS E INCIDENCIAS RELACIONADAS CON LA EVALUACIÓN DE LOS APRENDIZAJES INTERPUESTAS A TRAVÉS DEL BUZÓN ELECTRÓNICO	0.000969
I10-P02	RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA LAS CALIFICACIONES OBTENIDAS INTERPUESTOS POR LOS ESTUDIANTES DEL TÍTULO	0,00
I11-P02	CONFLICTOS RESUELTOS POR LAS COMISIONES DE DOCENCIA DEL CENTRO Y DE LOS DEPARTAMENTOS IMPLICADOS EN RELACIÓN CON EL DESARROLLO DE LA DOCENCIA	0,00
I12-P02	PARTICIPACIÓN DEL PROFESORADO EN ACCIONES DEL PLAN PROPIO DE DOCENCIA	37.34%
I14-P02	PARTICIPACIÓN DEL PROFESORADO EN PROYECTOS DE INNOVACIÓN DOCENTE	
I15-P02	ASIGNATURAS IMPLICADAS EN PROYECTOS DE INNOVACIÓN	
I16-P02	ASIGNATURAS QUE UTILIZAN LA PLATAFORMA DE ENSEÑANZA VIRTUAL	100.00%

CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS DE LOS INDICADORES DEL PROCEDIMIENTO P02

El nivel del indicador I01, 3.52, está por debajo de los datos del título de Arquitecto (Plan 98) y de la Universidad, 3.69 y 3.74, respectivamente. Este indicador refleja la media del grado de satisfacción del estudiante del Grado con la actuación docente de todo el profesorado implicado en la docencia, no discrimina ni por áreas ni por asignaturas. Por otra parte, el dato de la media no muestra la distribución de los valores donde más de un 55% de los estudiantes evalúan entre 4 y 5 la actuación del profesorado frente al 7.3% y el 10.5% que lo hacen entre 1 y 2, respectivamente.

Para poder realizar un análisis fiable de este indicador que permita adoptar medidas de mejora es imprescindible conocer más detalles sobre la procedencia de los datos: áreas de conocimiento y asignaturas. Esta información más detallada permitiría analizar otros ítems del "Cuestionario de opinión del alumnado sobre la actuación del profesorado" que no están contemplados entre los indicadores del Sistema de Garantía y que son relevantes para aumentar el grado de satisfacción de los estudiantes con la actuación docente del profesorado. Y sería necesario incluir en el cuestionario preguntas más directas sobre temas de coordinación y carga de trabajo no presencial que no están incluidas.

Tras el análisis realizado para el Informe Anual del curso 2011/12 por los miembros de la Comisión de Calidad de Título de los resultados de las diferentes encuestas utilizadas en el Sistema de Garantía, se planteó la necesidad de realizar unas encuestas más adecuadas al Grado. Tras presentar a la Comisión de Seguimiento de Título la necesidad observada, se configura un cuestionario para medir, además de alguno de los indicadores recogidos en el "Cuestionario de opinión del alumnado sobre la actuación del profesorado", el grado de coordinación existente en las asignaturas transversales y la carga de trabajo no presencial del estudiante en cada asignatura.

La toma de datos sobre la docencia del primer semestre fue realizada por el Subdirector de Ordenación Académica y la Subdirectora de Innovación Docente y Calidad de la Docencia, utilizando el sistema EduClik para realizar encuestas. Las encuestas se realizaron las tres últimas semanas de clase del curso 2012/13 y los datos obtenidos representan al 75% de los estudiantes de Grado. Aún no se ha realizado un análisis exhaustivo de estos datos, pero a simple vista se observan problemas de coordinación y de sobrecarga de trabajo en las horas no presenciales de ciertas asignaturas y una descompensación en el tiempo de dedicación a las diferentes asignaturas. (Se adjunta el gráfico sobre la descompensación en el tiempo de dedicación entre asignaturas en los tres cursos del primer semestre)

Las encuestas del segundo semestre se realizaron vía correo electrónico pero el número de encuestas recibidas no llega a

representar ni al 13% de los estudiantes del Grado. No obstante, siguen mostrando, según la opinión de los estudiantes, una elevada carga de trabajo no presencial y una descompensación en el tiempo de dedicación a las diferentes asignaturas.

Es necesario, elaborar un cuestionario adecuado y buscar una forma eficaz de obtener datos fiables para analizar los problemas de coordinación, de sobrecarga de las horas no presenciales y de descompensación en el tiempo de dedicación entre las distintas asignaturas cuando todas tienen el mismo número de créditos ECTS.

La publicación de programas docentes (I04) es óptima y aunque el indicador (I05) puede mejorarse, el 92.98% supone un aumento con respecto al curso anterior de casi 30 puntos. Parte de esta mejora viene de la experiencia adquirida en el curso 2011/12 en las asignaturas transversales que se implantaban por primera vez, lo que ha permitido en el curso 2012/13 planificar las tareas y consensuar los proyectos docentes en gran parte de los grupos antes del plazo establecido. No obstante, conseguir un nivel óptimo será complicado hasta que el plan de estudio no esté completamente implantado y los equipos docentes que configuren las asignaturas transversales estén consolidados.

El porcentaje de programas y proyectos docentes adecuados a la normativa de aplicación es muy elevado. Sin embargo se han detectado puntos susceptibles de mejora, en lo que respecta a las diferentes interpretaciones que hay sobre algunos de los aspectos de estos documentos, y sobre las relaciones y coherencia entre ellos.

Teniendo presente el número de estudiantes del Grado, los indicadores I08, I09, I10 e I11 reflejan la práctica ausencia de quejas en el desarrollado de la docencia y en la evaluación de la misma.

Sobre la participación del profesorado del Título en acciones del Plan Propio de Docencia, es necesario precisar que en el cálculo de este indicador se consideran las participaciones en acciones que pueden ser presentadas con independencia del Centro y/o Departamento. Además, en este dato el profesor participante computa una única vez independientemente del número de acciones en las que participe. Por tanto, el dato del 37.34% en el indicado I12, no es un mal dato entendido en su contexto. Por una parte, las acciones del Plan Propio no se desarrollaron como en cursos anteriores, no se ofertó la posibilidad de participar en acciones de innovación docente que suelen ser una las acciones más demandadas por el profesorado. Por otra parte, desde la Dirección del Centro se ha participado en las distintas acciones del Plan Propio de Docencia recogiendo y coordinando las peticiones del profesorado dentro de una única solicitud.

PUNTOS FUERTES, DÉBILES Y PROPUESTAS DE MEJORA	
PUNTOS FUERTES	
1	Todos los programas de las asignaturas fueron publicados en el plazo establecido.
2	Un 92.98% de los proyectos docentes fueron publicados en el plazo establecido.
3	Todas las asignaturas utilizan la plataforma de enseñanza virtual.
PUNTOS DÉBILES	
1	Nivel de satisfacción con la actuación docente del profesorado por debajo de la media del Centro y la Universidad.
2	Falta de programación de las horas de trabajo no presenciales del estudiante por parte del profesor.
3	Falta de comprensión por parte de los estudiantes de la importancia y significado del trabajo no presencial.
4	Algunas incoherencias en las interpretaciones de los aspectos que deben tener los programas y proyectos docentes.
PROPUESTAS DE MEJORA	
1	Mejorar la programación de las horas no presenciales y comunicar adecuadamente su importancia a los estudiantes.
2	Proponer mejoras de los programas y proyectos docentes.

P03: Obtención y análisis de información complementaria sobre la calidad del título